

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA**

Número: 8943

Fecha: 6 de abril de 2017

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO DE CARRERAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO DE CARRERAS

ÍNDICE

	<u>Página:</u>
<u>PREÁMBULO</u>	01
 <u>CAPÍTULO 1 –DISPOSICIONES GENERALES.</u>	
ARTÍCULO I: TÍTULO.	03
ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA.	03
ARTÍCULO III: PROPÓSITO.	03
ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD.	04
ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN.	04
ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.	04
 <u>CAPÍTULO 2 – FUNCIONARIOS.</u>	
ARTÍCULO VII: FUNCIONARIOS – EN GENERAL.	20
ARTÍCULO VIII: JUNTA HÍPICA.	25
ARTÍCULO IX: ADMINISTRADOR HÍPICO.	44
ARTÍCULO X: JURADO HÍPICO.	54
ARTÍCULO XI: JUEZ DE ENSILLADERO.	68
ARTÍCULO XII: JUEZ IDENTIFICADOR.	73
ARTÍCULO XIII: JUEZ DE PESO.	75
ARTÍCULO XIV: JUEZ DE SALIDAS.	77
ARTÍCULO XV: JUECES DE PISTA.	80
ARTÍCULO XVI: JUEZ DE REPESO.	81
ARTÍCULO XVII: JUECES DE LLEGADA.	82

CAPÍTULO 4 – OTROS OFICIALES.

ARTÍCULO XVIII: VETERINARIOS.	84
ARTÍCULO XIX: INSPECTORES DE APUESTAS.	89
ARTÍCULO XX: SECRETARIO DE CARRERAS.	92
ARTÍCULO XXI: QUÍMICO(A) OFICIAL.	95

CAPÍTULO 5 – INSCRIPCIONES.

ARTÍCULO XXII: DISPOSICIONES PRELIMINARES.	96
ARTÍCULO XXIII: LA SECRETARÍA DE CARRERAS.	104
ARTÍCULO XXIV: INSCRIPCIONES.	109
ARTÍCULO XXV: REGLAS ADICIONALES.	127
ARTÍCULO XXVI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.	136
ARTÍCULO XXVII: CARRERAS CLÁSICAS.	155

CAPÍTULO 6 – CARRERAS.

ARTÍCULO XXVIII: RECLAMOS.	162
ARTÍCULO XXIX: REGLAS APLICABLES A LAS CARRERAS.	172

CAPÍTULO 7 – PROHIBICIONES Y PENALIDADES.

ARTÍCULO XXX: PRÁCTICAS INDESEABLES.	191
ARTÍCULO XXXI: PENALIDADES.	205

CAPÍTULO 8 – DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO XXXII: CLÁUSULA DE SALVEDAD.	214
ARTÍCULO XXXIII: ENMIENDAS.	214
ARTÍCULO XXXIV: REVISIÓN.	215
ARTÍCULO XXXV: CARNET.	216
ARTÍCULO XXXVI: DEROGACIONES.	215
ARTÍCULO XXXVII: VIGENCIA.	216
APROBACIÓN	216

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO DE CARRERAS

PREÁMBULO

El Reglamento Hípico general aprobado por la Junta Hípica el 29 de enero de 1990, bajo las facultades que le fueran conferidas por la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 1987*, el Reglamento Núm. 4118, ha servido a la industria por más de veintiséis años. Naturalmente, como sucede, dicho Reglamento ha sufrido innumerables enmiendas con el paso de los años para conformarlo a las nuevas prácticas y tendencias de la industria hípica.

Con el interés de unificar de forma ordenada e integrada las disposiciones principales que rigen el deporte hípico, y a la vez, separar la reglamentación que para efectos prácticos se utiliza independientemente, la Junta Hípica ya, en procedimientos anteriores, eliminó la Sección X del Reglamento Hípico general, sustituyéndolo por un Reglamento del Área de Cuadras¹ y también se eliminó la Sección XX de dicho

¹ Reglamento Núm. 8545 del 17 de diciembre de 2014 y Reglamento Núm. 8761 de 27 de mayo de 2016.

Reglamento, al momento de aprobar las más recientes enmiendas al Reglamento de Medicación Controlada².

Se procedió entonces a separar el Reglamento Hípico general en tres partes para organizarlo por temas, de una forma útil y práctica. Ahora contamos con un *Reglamento Hípico Parte General y de Licencias*, un *Reglamento de Carreras* y un *Reglamento Hípico de Apuestas*. Cada cual fue aprobado por separado mediante el procedimiento formal correspondiente. Como parte de estos procesos, tuvimos la oportunidad de clarificar muchos aspectos del articulado, así como de incluir muchos asuntos que no constaban formalmente en ningún reglamento pero que constituían el uso y costumbre en la industria hípica.

Ahora, finalmente, podemos contar con un reglamento más completo y actualizado que sirve mejor los intereses de la industria hípica y que articula la política pública establecida para la misma. Los distintos temas, e incluso sus sub-incisos, ahora son más fáciles de localizar y de manejar por las partes interesadas. También las funciones de las autoridades hípicas, con respecto a las disposiciones reglamentarias que son responsables por aplicar, su ejercicio es más eficiente. Este Reglamento, con cualquier Protocolo aquí dispuesto que se apruebe en complemento del mismo, así como las órdenes y resoluciones que se emitan para su implementación, resulta más efectivo e idóneo y con mecanismos más rápidos y modernos para trabajar con una industria hípica al nivel del Siglo XXI.

² Reglamento Núm. 8592 del 15 de mayo de 2015 y Reglamento Núm. 8760 de 27 de mayo de 2016.

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I: TÍTULO.

Este reglamento se conocerá como "*Reglamento de Carreras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico*".

ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA.

Este *Reglamento de Carreras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico* se promulga en virtud de las disposiciones de la *Ley Núm. 83 de 1987*, la Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico, enmendada por la *Ley Núm. 139 del 5 de junio de 2004* y la *Ley Núm. 199 de 8 de diciembre de 2014*.

ARTÍCULO III: PROPÓSITO.

El propósito de esta medida es cumplir con el mandato contenido en la *Ley Hípica, supra*, y reglamentar la industria hípica responsablemente, conforme las facultades y responsabilidades de la Junta Hípica dispuestas en dicha Ley, así como de implementar el mandato contenido en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, en su *Sec. 2.19*, actualizando periódicamente los reglamentos de la agencia administrativa que encabeza la Junta Hípica, con el fin de que sirvan su propósito legislativo y fomenten la política pública desarrollada por dicho Cuerpo sobre los asuntos hípicos.

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD.

Este *Reglamento de Carreras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico* aplicará, según en el mismo se dispone, a la celebración de las carreras de caballos purasangre de carreras que se llevan a cabo en la industria hípica de Puerto Rico y las actividades preparatorias a dicha celebración, con el propósito de que, en unión a los reglamentos complementarios sobre las apuestas y las pruebas de dopaje, se cumpla con el mandato expresado en la Ley Hípica de que dichas carreras se celebren con la mayor transparencia y garantías de confiabilidad que podamos conferirle.

ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN.

Este *Reglamento de Carreras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico* se interpretará de forma consistente con los fines y propósitos de la Ley Hípica, *supra*, y de la política pública desarrollada por la Junta Hípica en consecución a la misma. El mismo deberá leerse en conjunto con los demás cuerpos reglamentarios de aplicación a la industria hípica, los cuales se considerarán supletorios en cuanto a lo que no se incluye en el presente Reglamento.

ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

- (a) Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a su lado se indica.
- (b) El uso del género masculino se entenderá que incluye el femenino y el neutro, y el singular incluye el plural y el plural incluye el singular, a menos que su contexto claramente indique otra cosa.

1. AIDH: Siglas que identifican a la agencia administrativa Administración de la Industria y el Deporte Hípico.
2. Administración: Administración de la Industria y el Deporte Hípico, agencia administrativa que se podrá también identificar para todos los fines legales por sus siglas "AIDH" o como "Administración".
3. Administrador: Administrador Hípico.
4. Agencia Hípica: Local utilizado por el agente hípico para aceptar las apuestas legalmente autorizadas.
5. Agente Hípico: Contratista independiente, sea éste una persona natural o jurídica, designado por la empresa operadora y autorizado por el Administrador para que a través de la operación de una o más agencias hípicas, reciba y pague aquellas apuestas autorizadas por Ley, el reglamento hípico, las órdenes y/o resoluciones que adopte la Junta Hípica.
6. Año: Año natural del calendario.
7. Apoderado: Representante de un dueño de caballos, dueño de potrero o criador, con licencia otorgada por el Administrador, para ejercer funciones como apoderado del dueño o criador.
8. Apuestas: Modalidades o sistemas de jugadas autorizadas por la Ley, el Reglamento Hípico o por la Junta Hípica mediante orden o resolución.
9. Áreas Restrictas o Restringidas: Toda área así designada por el Administrador o la Junta en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la Administración cuyo

acceso está limitado a personas que ostenten licencia expedida por la Administración y que cumplan con ciertos requisitos específicos.

10. Banca: Lugar o lugares destinados y aprobados oficialmente por el Administrador, para efectuar, recibir y pagar las apuestas autorizadas dentro de cada hipódromo licenciado o lugar aprobado, y significa además el sistema de apuestas, conocido con tal nombre.
11. Banca Externa: Local autorizado utilizado por una empresa operadora para recibir las apuestas autorizadas fuera de los predios de su hipódromo.
12. Carrera: Competencia de ejemplar o ejemplares, por premio, efectuada en presencia de oficiales de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, conforme a la Ley y los reglamentos aplicables vigentes.
13. Carrera de reclamo: Carrera así designada en la que cualesquiera de los ejemplares participantes puede ser adquirido conforme al reglamento, por cualquier dueño de caballos con licencia vigente, por la cantidad fijada para ello en el Folleto de Condiciones y en el Programa Oficial, mediante el depósito de dicha cantidad previo a la celebración de la carrera.
14. Causa justificada para destitución: Negligencia o incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones o la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral.
15. Clásico: Carrera identificada con un premio adicional a una carrera normal y en la que se puede requerir una cuota especial para la nominación e inscripción de ejemplares.

16. Condición natural del caballo: Aquélla condición física de un ejemplar de carreras en la que no ha habido intervención humana por medios internos o externos que cambien el estado natural en que se encuentra el mismo.
17. Condiciones de carrera oficial: Totalidad de los requisitos y cualificaciones establecidos en el Plan de Carreras, el Folleto de Condiciones o por el Secretario de Carreras, individual o colectivamente, que determinan la elegibilidad de un caballo para ser inscrito y participar en determinada carrera oficial.
18. Criador: Persona natural o jurídica licenciada por el Administrador Hípico para dedicarse a la crianza de ejemplares purasangres.
19. Cuadra: Estructura donde ubican uno o más establos, jaulas o caballerizas, localizadas en un hipódromo, y que pertenecen a la empresa operadora para la asignación de su uso.
20. Cuadro: Boleto en el que se imprimen las combinaciones jugadas por un apostador en las carreras designadas y autorizadas para el *pool*, en todas las modalidades, autorizadas por la Junta Hípica.
21. Depravación moral: Estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana o animal.
22. Deprimente o depresivo: Cualquier producto, droga, sustancia o medicamento que deprima y/o reduzca el poder competitivo a un ejemplar de carreras afectando la condición física normal o natural del caballo.

23. Día: Período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día
24. Día de Carreras: Período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día en que se programe la celebración o transmisión de carreras y la aceptación de apuestas sobre éstas, conforme autorice la Junta.
25. Director de Servicios Veterinarios: Médico veterinario con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico nombrado por el Administrador para la prestación de los servicios veterinarios profesionales de la AIDH y la supervisión de los Veterinarios Oficiales.
26. Domador: Persona natural con licencia expedida por el Administrador Hípico para domar ejemplares de carrera.
27. Droga: Cualquier producto, sustancia, medicamento, fármaco, preparación natural o compuesta, o conjunto de éstos, incluyendo todos sus metabolitos, que tenga la capacidad de estimular, deprimir o en cualquier forma afectar o alterar la condición natural de un ejemplar.
28. Dueño de Caballos: Persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador con el propósito de ser propietario *bona fide* de uno o más ejemplares de carrera.
29. Dupleta: Modalidad de apuesta autorizada que consiste en acertar los ganadores de dos (2) carreras consecutivas, específicamente así designadas en el Programa Oficial.

30. Ejemplar o caballo: Animal equino purasangre de carreras, de uno u otro sexo.
31. Ejemplar Caribeño: Ejemplar purasangre nacido fuera de Puerto Rico cuya participación en carrera es permitida conforme establece este Reglamento y las órdenes y resoluciones de la Junta que sean aplicables.
32. Ejemplar Nativo: Ejemplar purasangre nacido dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.
33. Ejemplar Importado: Ejemplar purasangre nacido fuera de los límites territoriales de Puerto Rico.
34. Empresa Operadora: Persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico.
35. Ensilladero (*Paddock*): Lugar de acceso restringido designado para ensillar los ejemplares que habrán de participar en una carrera y colocar sus aperos.
36. Entrenador Privado: Persona a sueldo con licencia para entrenar ejemplares de carrera de uno o más dueños.
37. Entrenador Público: Persona con licencia para entrenar ejemplares de carreras para uno o más dueños de ejemplares, quien administra y opera un establo público como negocio propio.
38. Entry: Dos (2) o más ejemplares que pueden participan en una misma carrera, que pertenecen al mismo propietario o propietarios y son considerados para propósito de las apuestas según disponga la Junta Hípica mediante reglamento, orden, resolución o en el Plan de Carreras.
39. Estado Libre Asociado: Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

40. Establo o caballeriza: Jaula o grupo de ellas en una cuadra, asignadas por el hipódromo para alojar y estabular los ejemplares de uno o varios dueños o bajo el entrenamiento de un entrenador público.
41. Estimulante: Cualquier producto, droga, sustancia o medicamento que estimule o pueda estimular y/o aumentar el poder competitivo a un ejemplar de carreras, afectando la condición normal o natural del caballo.
42. Estorbo Hípico: Persona natural o jurídica declarada como tal por la Junta conforme a la Ley y al Reglamento.
43. Exacta: Apuesta que consiste en acertar, en estricto orden de llegada, los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en las carreras señaladas para dicha apuesta.
44. Exacta Combinada: Apuesta que consiste en seleccionar tres (3) ejemplares que terminen en primera, segunda y tercera posición en las carreras señaladas para dichas apuesta, en cualquier orden.
45. Field: Grupo de dos (2) o más ejemplares competidores en una carrera, que son tratados como un interés individual para propósitos de las apuestas, cuando el número de intereses participando en la carrera consiste de doce (12) o más ejemplares y hasta el número que el sistema totalizador puede manejar de manera individual.
46. Fondo de Criadores: Partida que se nutre de las aportaciones dispuestas por la Ley Hípica, cuya administración y distribución a favor de los criadores locales son determinadas por la Junta Hípica.

47. Ganador (*Winner*): Ejemplar que arriba primero a la meta o que se ordena su colocación en primer lugar por el Jurado por razón de la descalificación de otro ejemplar u ejemplares.
48. Hipódromo: Lugar autorizado por la Junta Hípica a través de una licencia para la celebración de carreras de caballos en la jurisdicción de Puerto Rico y la toma de apuestas sobre éstas.
49. Inscripción: Acto de solicitar, mediante el uso del formulario oficial para ello, la participación de un ejemplar en determinada carrera.
50. Investigación: Acción de revisar el desarrollo de una carrera oficial ("*inquiry*") u otros asuntos ("*investigation*") por los oficiales hípicos autorizados para ello.
51. Jinete ("*Jockey/Jockeyette*"): Persona natural autorizada mediante licencia expedida por la AIDH para montar ejemplares de carreras en carreras oficiales.
52. Jockey Club: Organización norteamericana que reglamenta, opera y fiscaliza el "*Stud Book*" de los Estados Unidos de Norteamérica.
53. Junta: Junta Hípica.
54. Jurado (*Stewards*): Jurado Hípico; cuerpo de oficiales autorizado para dirigir y supervisar de forma colegiada la celebración de las carreras y declarar el orden de llegada oficial de éstas.
55. L.O.E.S. ("*Bleeders List*"): Lista Oficial de Ejemplares Sangradores en Puerto Rico que identifica los caballos que han mostrado evidencia externa o interna de hemorragia pulmonar según el Programa de Medicación con furosemide del Reglamento de Medicación Controlada.

56. Ley: Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, y en lo pertinente, incluye la reglamentación aprobada en virtud de la misma.
57. Licencia: Autorización que concede el Administrador o la Junta a una persona natural o jurídica conforme los derechos y obligaciones que provee la Ley y sus Reglamentos.
58. Licencia de Hipódromo: Autorización o permiso que concede la Junta Hípica a una persona natural o jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico.
59. Licencia Provisional: Autorización que concede provisionalmente la Junta o el Administrador, según aplique, a un solicitante por el término de noventa (90) días para cumplir con los requisitos de licencia, renovable a discreción de las autoridades hípicas.
60. Licencia Provisional de Hipódromo: Autorización o permiso temporal que concede la Junta Hípica a una persona natural o jurídica para comenzar a operar un hipódromo, mientras aún no ha cumplido con todos los requisitos necesarios para ser acreedor de la licencia para operar.
61. Mes: Mes calendario.
62. Microchip o Microficha: Artefacto electrónico colocado internamente en un ejemplar de carreras con el propósito de identificarlo electrónicamente.
63. Mozo de Cuadra: Empleado de un establo con licencia expedida por el Administrador que se encarga del cuidado de uno o más ejemplares de carrera.
64. Muestras: Parte o porción extraída de un conjunto, por métodos que permiten considerarla como representativa.

65. Padrote: Ejemplar que sirve a la yegua madre.
66. Papeleta: Modalidad de apuesta autorizada en que se selecciona e imprime una sola combinación de jugada en cada carrera de las designadas para el "pool de seis".
67. Persona: Persona natural, asociación, corporación, compañía, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, negocio en común, gobierno, sucesión, subsidiaria, árbitro, cesionario o agente, no importa su estructura organizativa o naturaleza.
68. Place: Ejemplar que arribe segundo en el orden oficial de llegada de una carrera; o en lo que respecta a una jugada en banca significa apostar a que un ejemplar llegará al menos segundo en una carrera determinada.
69. Plan de Carreras: Conjunto de normas o reglas preparadas y aprobadas por la Junta Hípica y que regirá la planificación, programación y confección de todas las carreras oficiales.
70. "Pool de Cuatro (4)": Modalidad de apuesta autorizada en la que el apostador debe seleccionar, uno o más ejemplares para que arriben oficialmente en la primera posición, en cada una de las cuatro (4) carreras designadas para este tipo de apuesta.
71. "Pool de Seis (6)": Modalidad de apuesta autorizada en la que el apostador puede seleccionar y combinar uno o más ejemplares por cada carrera para que uno de ellos arribe en la primera posición, en cada una de las carreras designadas para este tipo de apuesta.

72. "Pool de Tres (3)": Modalidad de apuesta autorizada en la que el apostador puede seleccionar y combinar, uno o más ejemplares por carrera, para que uno de ellos arribe en la primera posición, en cada una de las tres (3) carreras consecutivas designadas para este tipo de apuesta.
73. "Poolpote": Dinero acumulado que se nutre de las deducciones que, mediante una fórmula, la Junta ordena que se haga de la jugada diaria al *Pool* de Seis, y que puede ser ganado por el boleto, que en un día de carrera sea el único en acertar el mayor número de ejemplares ganadores en las carreras válidas para el pool, sea esto en una sola papeleta o cuadro.
74. Post Time: Hora oficial para la salida de una carrera.
75. Potrero: Lugar y estructuras dedicadas a la crianza comercial de caballos pura sangre de carreras bajo una licencia expedida por el Administrador.
76. Potro: Ejemplar de carrera cuya edad oficial es menor a los cuatro (4) años.
77. Premio: Cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de su ejemplar en una carrera oficial según dispuesto por ley o reglamento. Incluye el premio regular, suplementario o retroactivo que reciba un dueño por la participación de su ejemplar en una carrera oficial, los beneficios recibidos de las apuestas en carreras de "simulcast out" desde Puerto Rico al exterior y del Sistema de Video Juego Electrónico.
78. Presidente: Presidente de la Junta Hípica.
79. Presidente del Jurado ("Chief Steward"): Presidente del Jurado Hípico.

80. Programa de Medicación con Furosemide: Programa oficial de medicación con furosemide en el cual pueden participar únicamente aquellos ejemplares que han sido inscritos en el L. O. E. S., conforme se establece en el Reglamento de Medicación Controlada.
81. Programa Oficial: Programa emitido bajo el sello oficial de la Administración que contiene todas las carreras a celebrarse y/o a transmitirse en un día de carreras oficial y cualquier otra información que dispongan la Junta Hípica, el Administrador y el Secretario de Carreras. Constituye el compromiso entre la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y el público apostador.
82. Químico Oficial: Persona con licencia de Químico vigente en Puerto Rico, nombrada por el Administrador para ejercer las funciones que éste le asigne, incluyendo la de fungir como perito químico cuando así le sea requerido; disponiéndose, que bajo el Reglamento de Medicación Controlada, las funciones del Químico Oficial y las del Jefe de Laboratorio podrán ejercerse por la misma persona si la Administración contase con su propio laboratorio.
83. Quiniela: Modalidad de apuesta autorizada que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en cualquier orden correlativo en las carreras designadas para estos propósitos.
84. Receta veterinaria: Orden escrita, expedida por un Veterinario Autorizado, para la administración de cierta dosis específica de medicamentos o droga(s) permitida(s) a un ejemplar de carreras en particular.

85. Reclamo: Acto de adquirir un ejemplar purasangre participante en una carrera designada para esos propósitos por la cantidad especificada en el Programa Oficial conforme las normas y directrices establecidos por reglamentos, órdenes o resoluciones de la Junta Hípica.
86. Registro Genealógico ("Stud Book"): Libro de inscripción de ejemplares purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce como "*Stud Book*" y podrá ser preparado por el "Jockey Club" (*American Stud Book*), por la Administración (*Stud Book* de Puerto Rico), o ambos, conforme provea la Ley y la reglamentación aplicables.
87. Reglamento: Reglamento vigente aprobado por la Junta Hípica, según se identifique.
88. Reglamento de Medicación Controlada (RMC): Conjunto de normas establecidas por la Junta Hípica para regular lo concerniente a las pruebas de drogas o dopaje en equinos en la jurisdicción de Puerto Rico.
89. SEA: Sistema Electrónico de Apuestas.
90. Secretario de Carreras: Oficial nombrado por el Administrador, que está a cargo de dirigir todo el proceso de inscripción de los ejemplares que participan en carreras oficiales, preparar un Folleto de Condiciones de carreras conforme el Plan de Carreras que prepara la Junta Hípica y preparar y presentar para cada día de carreras un Programa Oficial, el cual debe ser aprobado y autorizado por un representante de la Administración, antes de ser circulado.

91. Semental: Ejemplar o padrote que sirve a la yegua madre.
92. Simulcast: Transmisión simultánea de carreras que consiste en transmitir en vivo y en directo de eventos hípicas procedentes de hipódromos del extranjero para recibir apuestas sobre los mismos en Puerto Rico (*simulcast-in*). También se refiere a la transmisión simultánea de las carreras de caballos que se celebren en Puerto Rico hacia el exterior, para recibir apuestas en otro país, estado o jurisdicción, sobre éstas (*simulcast-out*). [L 199]
93. Sistema de Apuestas Mediante Cuentas de Depósito (SACD) ("Account Deposit Wagering"): Sistema mediante el cual una apuesta es debitada y/o el dividendo de la apuesta es a reditado a una cuenta de depósito por adelantad que mantiene una empresa operadora o una entidad intermediaria en representación de una persona, bajo las condiciones que determine la Junta Hípica.
94. Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ): Transacción u operación a través de terminales que permite a una persona participar en juegos electrónicos mediante los cuales, al azar, dicha persona puede recibir créditos que pueden ser redimidos por dinero. Se refiere además a las terminales, el equipo asociado y el SCC del SVJ. También se conoce como "Sistema de Video Juego".
95. Sistema Electrónico de Apuestas (SEA): Equipo y la programación autorizada que registra las apuestas y computa los dividendos de éstas que han sido aprobados.

96. Solicitud: Todas las formas, documentos e información que se requiere que sean sometidos o cumplimentados para poder obtener una licencia o beneficio de cualquier tipo.
97. Solicitante: Persona que presenta una solicitud de licencia o beneficio de cualquier índole.
98. Stud Book Americano: Registro mantenido por el *Jockey Club* de Estados Unidos de Norteamérica para todos los ejemplares purasangre de carreras nacidos en los Estados Unidos de América, Canadá y los países que mantienen un registro reconocido por el *Jockey Club* y el Comité Internacional de *Stud Book*.
99. Superfecta: Modalidad de apuesta que consiste en seleccionar, en estricto orden los ejemplares que terminen en primera, segunda, tercera y cuarta posición en el orden oficial de llegada en una misma carrera designadas para este tipo de apuesta.
100. Total Bruto Apostado: Cantidad de dinero total apostado en todas las modalidades de apuestas sin descontar las deducciones dispuestas por la Ley Hípica.
101. Totalizador: Sistema electrónico computadorizado que registra todas las apuestas, según son recibidas y que computa el dividendo a pagar, el total apostado, entre los boletos ganadores, según lo establece la Ley Hípica.
102. Trifecta: Modalidad de apuesta autorizada que consiste en seleccionar, en estricto orden los ejemplares que terminen en primera, segunda y tercera

posición en el orden de llegada oficial de una misma carrera en designadas para este tipo de apuesta.

103. Usos y Costumbres: Forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que las leyes escritas, cuyo uso es supletorio a falta de leyes aplicables.
104. Veterinario o Médico Veterinario: Profesional con licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 107 del 7 de julio de 1986, según enmendada.
105. Veterinario Autorizado: Médico veterinario, con todas las licencias requeridas y vigentes para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, autorizado por el Administrador para la prestación de servicios veterinarios profesionales en las dependencias y áreas bajo la jurisdicción de la Administración a los dueños y entrenadores y se le conoce también como Veterinario Privado.
106. Veterinario(s) Oficial(es): El o los veterinarios autorizados nombrado(s) o designado(s) por el Administrador para la prestación de servicios médico-veterinarios a la Administración.
107. Win: Ejemplar que arriba primero en el orden oficial de llegada de una carrera; o en lo que respecta a una jugada en banca, significa apostar a que un ejemplar llegará primero en una carrera determinada.

CAPÍTULO 2 – FUNCIONARIOS.

ARTÍCULO VII: FUNCIONARIOS – EN GENERAL.

701.- Prohibiciones:

- (a) Ninguna persona interesada en el resultado de una carrera podrá actuar como funcionario oficial en cualquier día de carreras.
- (b) Ningún miembro de la Junta, ni el Administrador, ni ningún otro funcionario o empleado de la Administración o de la empresa operadora del hipódromo o de la empresa operadora del Sistema Electrónico de Apuestas podrán hacer apuestas relacionadas con las carreras.
- (c) Ningún oficial que intervenga en las carreras o en las apuestas podrá desempeñar sus funciones bajo los efectos de sustancias intoxicantes.
- (d) Ningún oficial que intervenga en las carreras o en las apuestas podrá participar en la venta o compra de un ejemplar de carreras.
- (e) No se autorizará a ninguna persona a desempeñar las funciones de los oficiales que intervienen en las carreras o en las apuestas si éste no está capacitado mental o físicamente para así hacerlo y éstos tendrán que cumplir, en tiempo, con los requisitos de educación continua dispuestos por el Administrador Hípico.
- (f) Todo Miembro del Jurado, Juez de Llegada, Juez de Pista y cualquier otro funcionario nombrado por el Administrador tendrá que someterse a un examen visual que incluya los aspectos de distancia y colores previo a su nombramiento y de tiempo en tiempo, según determine el Administrador.

- (g) No se autorizará a ninguna persona desempeñar las funciones de los oficiales que intervienen en las carreras o en las apuestas si éste no se conoce las leyes, reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones aplicables al trabajo que realiza y/o si no está en *good standing* en ésta o en cualquier otra jurisdicción hípica.
- (h) Todo funcionario, empleado, o persona designada por el Administrador o por la empresa operadora que intervenga en la organización y desarrollo de las carreras y las apuestas deberá estar adecuadamente identificado y lucir su identificación en lugar visible.

702.- Procedimientos:

- (a) Cuando en un día de carreras faltare algún funcionario y no estuviere presente uno suplente, el sustituto podrá ser nombrado por el Presidente del Jurado, y en ausencia de éste, por el Presidente Interino del Jurado, pero dicha persona tendrá que contar con los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones del puesto.
- (b) Cualquier función delegada o asignada específicamente a un funcionario, podrá, en caso de necesidad o emergencia, ser reasignada o consolidada con las funciones de cualquier otro funcionario, sujeto a las limitaciones y a los requerimientos de la posición establecidas por Ley y por este Reglamento.
- (c) El Secretario del Jurado y el Secretario Auxiliar ejercerán las funciones que les asigne el Jurado los días de carrera y aquéllas que administrativamente se le asignen los días en que no hay carreras.

- (d) El Administrador designará los funcionarios necesarios para la organización y supervisión de las carreras sujeto a las disposiciones establecidas por Ley y por este Reglamento.
- (e) Los funcionarios y jueces y sus asistentes informarán de inmediato al Jurado cada violación de Ley o Reglamento que observen y de no estar en funciones el Jurado, lo informarán al Administrador.
- (f) Toda queja contra un funcionario o juez o alguno de sus asistentes, incluyendo al Jurado y sus miembros, se presentará por escrito ante el Administrador y bajo la firma del querellante y la misma se entenderá jurada o hecha bajo afirmación de veracidad.
- (g) Un oficial podrá ser responsable por las actuaciones de sus asistentes y/o subalternos.
- (h) Las determinaciones en contra de los funcionarios de la Administración por violaciones a las disposiciones de ley y reglamentos hípicas se archivarán y permanecerán en el expediente de personal de cada uno.

703.- En General:

- (a) Los miembros de la Junta, el Administrador y los funcionarios por ellos designados, tendrán libre acceso a todos los hipódromos de Puerto Rico y a todas las instalaciones y dependencias, restrictas o no, con la sola presentación de una credencial expedida por el Administrador.
- (b) Cualquier persona o entidad que promueva cualquier asunto ante la Junta que requiera o que a juicio de ésta sea conveniente o necesario la celebración de

una vista pública, vendrá obligada a sufragar el costo de la publicación de edictos, así como cualquier otro gasto directamente relacionado con dicha vista. La Junta podrá, a su discreción, relevar de esta disposición a cualquier persona o entidad.

704.- Notificación:

- (a) La notificación de los asuntos y documentación oficiales, internos o no, podrá hacerse mediante entrega personal cuando se trate de una notificación de un funcionario o empleado a otro funcionario o empleado de la Administración; disponiéndose, que la constancia por escrito del recibo o la certificación fehaciente de la entrega de dicha notificación será suficiente para cumplir con el debido procedimiento de ley.
- (b) También podrá hacerse la notificación entre los funcionarios y/o empleados de la Administración mediante fax o vía comunicación electrónica, conservando constancia del envío, presumiendo como hecho cierto que la persona lo recibió siempre que se trate de su número de fax o de correo electrónico para propósitos oficiales.
- (c) La Secretaria de la Junta, las secretarías del Administrador, del Jurado, del Secretario de Carreras y de los demás funcionarios concernidos serán responsables por preparar y mantener al día un registro actualizado de números telefónicos y de fax, así como de las direcciones electrónicas oficiales de los empleados y funcionarios adscritos a su dependencia, y cooperarán entre sí para preparar y mantener dichos registros.

- (d) Ningún funcionario o empleado podrá negarse a recibir una notificación que le vaya a ser entregada por la Administración o por cualquier otra agencia o entidad gubernamental.

705.- Identificación de Personas:

- (a) Toda persona que intervenga en las carreras portará sobre su persona visiblemente su licencia expedida por la Administración.
- (b) Los funcionarios de la Administración podrán requerir de toda persona que se encuentre en cualquier área restringida que muestre su identificación; disponiéndose, que de negarse a mostrarla, se le podrá requerir que abandone el área, para lo cual los funcionarios se podrán valer de la Guardia de Seguridad del hipódromo.

706.- Identificación de los Equinos:

- (a) Los ejemplares de carrera serán identificados mediante microficha.
- (b) Se podrá identificar supletoriamente a los ejemplares mediante tatuaje, de tenerlo.
- (c) Los dueños de ejemplares de carrera, por conducto de sus respectivas agrupaciones o individualmente, proveerán todos los materiales y equipos necesarios para el mantenimiento del sistema de microfichas, incluyendo los lectores de éstas, debiendo proveer el número de lectores que le requiera el Administrador.
- (d) Lector ("Scanner"): Cada hipódromo tendrá a disposición de la Administración un lector para la identificación de los ejemplares mediante microficha de los ejemplares para su utilización, el cual será provisto por los dueños de caballos.

707.-Exámenes "*Post Mortem*" o Necropsia.

- (a) La Administración puede ordenar, entre otras pruebas, un examen "post mortem" a cualquier ejemplar que en su jurisdicción fallezca por causa desconocida o sufra una lesión o enfermedad que traiga en consecuencia su muerte, ya sea estando estabulado, en facilidades de doma fuera del hipódromo, durante el entrenamiento o competencia.
- (b) Al proceder con dicho examen se coordinará con el dueño, apoderado, entrenador o su representante para conocer cualquier requisito en caso de estar asegurado el ejemplar. Los criadores, dueños y entrenadores están obligados a permitir estos exámenes.
- (c) La Administración podrá tomar posesión de un ejemplar para examen "*post mortem*" y someter las muestras de sangre, orina, otros fluidos y tejidos corporales obtenidos para su análisis al laboratorio de su selección; disponiéndose, que terminada la necropsia, el cuerpo del ejemplar será devuelto al dueño para su disposición final.
- (d) La Administración costeará el examen "*post mortem*" que hubiese ordenado, incluyendo la necropsia y las pruebas efectuadas, pudiendo recuperar a su discreción los costos por parte del dueño y/o del entrenador.

ARTÍCULO VIII: JUNTA HÍPICA.

801.- Facultades:

La Junta cuenta con facultades cuasi-judiciales, cuasi-legislativas, investigativas y de formulación y desarrollo de política pública en materia hípica, y para su ejercicio, la Junta goza de todas las facultades inherentes y complementarias a éstas que sean necesarias para poder llevarlas a cabo, incluyendo las facultades que se enumeran a continuación:

- (a) Reglamentación: Aprobar toda la reglamentación de la Administración, necesaria o conveniente, para atender los asuntos hípicos, inclusive, entre otros, el *Reglamento de Licencias*, el *Reglamento de Medicación Controlada*, *Reglamento de Apuestas*, *Reglamento del Área de Cuadras*, *Reglamento de Premios*, *Reglamento de Carreras*, *Reglamento Procesal*, *Reglamento de Educación Continua Para La Junta* y los Protocolos que sirven a éstos y los Reglamentos Internos de la Administración, según aplique, y dictar las órdenes necesarias o convenientes relacionadas a las mismas, inclusive con respecto a la imposición de fianzas y el cobro de derechos, tarifas, gastos y multas; disponiéndose, que dicha reglamentación, adoptada conforme dispone la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, y según ésta sea enmendada, tendrá fuerza de ley.
- (b) Licencias: Aprobar directamente las licencias de los hipódromos y de todo sistema de apuestas o juegos, según dispuesto por Ley, por este Reglamento y por las órdenes y resoluciones de la Junta; y prescribir por reglamento los

requisitos que deberán reunir, cumplir y mantener todas las personas, naturales y jurídicas, que se dediquen a cualquier actividad hípica, para obtener una licencia incluyendo a las asociaciones o agrupaciones de personas, por cualquier nombre que se les llame, sin cuya licencia o permiso no podrán dedicarse a tal actividad; disponiéndose, que en ciertos casos las licencias se podrán otorgar de inmediato a base de la reciprocidad con otras jurisdicciones hípicas, según establezcan por reglamento la Junta, en atención a la seguridad pública, económica y física necesaria en la industria hípica; disponiéndose, que toda celebración de carreras y aceptación de apuestas sin contar con las autorizaciones necesarias, y/o en violación a lo dispuesto por la Junta mediante orden o resolución, será declarada estorbo hípico, previo el trámite de ley correspondiente.

- (c) Reglas Internas: Aprobar el Plan de Carreras, los Reglamentos Internos y las Reglas Administrativas Internas y fijar la hora en que habrán de comenzar las carreras, y el Administrador Hípico establecerá mediante Orden los "post-time" de las carreras; disponiéndose, que tales asuntos podrán ser regulados bien sea mediante el procedimiento formal de reglamentación o a través de órdenes o directrices administrativas; y disponiéndose además que para la creación o autorización de toda modalidad de apuestas no será necesario agotar el procedimiento formal de reglamentación, sino que podrá autorizarse mediante orden o resolución.

- (d) Órdenes: Dictar las órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas, en todos los asuntos relacionados o que impacten directa o indirectamente la industria y el deporte hípico, inclusive sobre la imposición de fianzas y la ubicación y requisitos mínimos de la Secretaría de Carreras, el Área de Muestras y la Escuela Vocacional Hípica; disponiéndose, que en ausencia de disposición de ley o reglamento, la Junta no podrá negarse a actuar, debiendo en todo momento asegurar la continuidad y el bienestar de la industria hípica.
- (e) Reglas Interpretativas: Emitir directrices o reglas interpretativas para darle uniformidad a sus propios procesos o para pautar la discreción administrativa en torno a su Ley Orgánica o sus reglamentos, las cuales serán vinculantes para la agencia, de forma tal que las partes interesadas puedan guiar su comportamiento.
- (f) Política Pública: Pautar y desarrollar la política pública relacionada al deporte hípico, planificando, promocionando y desarrollando la industria hípica en general, y los distintos renglones o áreas de la misma, de una manera integrada, para asegurar, preservar y promover la salud, la seguridad y el bienestar de la misma; incluyendo, pero sin limitarse a, la crianza caballar nativa, la celebración de las carreras, las modalidades de apuestas y/o juegos, la medicación de los ejemplares y todos aquéllos otros asuntos relacionados con la industria y el deporte hípico en Puerto Rico.

- (g) Personal: Actuar como cuerpo colegiado, excepto los trámites internos de la administración de las oficinas de la Junta, los cuales podrá desempeñar el Presidente, y seleccionar y/o nombrar libremente a su total discreción todos aquellos empleados o funcionarios, inclusive de los contratistas y/o peritos, que estime necesarios para su debida operación y funcionamiento administrativo y fiscal, cuyos salarios y remuneración serán determinados por la Junta a su razonable discreción y ninguna de estas personas estará bajo la supervisión, evaluación, escrutinio o control –ni directo ni indirecto- del Administrador, como tampoco lo estará el presupuesto operacional de la Junta el cual tendrá que ser aprobado por dicho Cuerpo previo a que el mismo se presente ante la Legislatura para aprobación.
- (h) Administrador: Requerir la presencia inmediata del Administrador y/o sus funcionarios, así como de cualquier otra persona o entidad que ostente licencia expedida por la Administración, cuando lo estime pertinente, o citarle(s) para fecha y hora precisa; disponiéndose, que la Junta podrá valerse de los empleados y funcionarios adscritos a la Oficina del Administrador para el desempeño de sus funciones y el Administrador tendrá que ponerlos a su disposición, como también el equipo y medios de informática que la Junta entienda necesarios para el desempeño de sus responsabilidades de ley.
- (i) Revisión: Entender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones del Administrador, del Jurado Hípico, del Secretario de Carreras o cualquier otro funcionario que, en el ejercicio de su función ministerial adjudicativa emita y

notifique una decisión, y emitir órdenes o resoluciones en los procedimientos adjudicativos que se radiquen ante su Oficina.

- (j) Investigaciones: Investigar y/o requerir del Administrador que lleve a cabo la investigación que se le encomiende; disponiéndose, que la Junta, el personal adscrito a su Oficina y las personas designadas por ésta, tendrán acceso inmediato, irrestricto y completo a las facilidades de los hipódromos y a todos los lugares bajo la jurisdicción y competencia de la Administración, restrictos o no; y disponiéndose además, que la Junta podrá requerir en cualquier momento la auditoría e informes financieros auditados de las operaciones de los hipódromos, de la operación y de los operadores de los sistemas de apuestas, en todas sus modalidades, y de las demás entidades que se benefician económicamente de una licencia concedida por la Administración para participar en la industria hípica, pudiendo inclusive solicitar de estas entidades que provean un estado de situación y/o la evidencia de la radicación de toda planilla y/o obligación fiscal, entre otros.
- (k) Penalidades: Imponer multas y sanciones administrativas y tomar cualesquiera otras medidas que estime necesarias o convenientes por las violaciones a las leyes que administra o a las reglas, reglamentos y órdenes aprobadas por ella, según dispuestas dichas multas, sanciones y medidas en la Ley o en los reglamentos aprobados, inclusive ordenar la remoción de cualquier persona que entorpezca o trate de entorpecer o intervenir con la actividad hípica en cualquier lugar bajo la jurisdicción de la Administración; y aprobar, mediante

reglamentación, las sanciones, multas, suspensiones o cancelaciones de licencia y las medidas específicas que podrán imponerse o tomarse contra las personas que ostenten licencia o participen de la actividad hípica, y que incurran en violación de ley o reglamento, o que incumplan lo dispuesto por resolución u orden; disponiéndose, que dichas sanciones podrán ser impuestas por la Junta, el Administrador, el Jurado Hípico, el Secretario de Carreras o cualquier otro funcionario en el desempeño de su deber, según se autorice; y, disponiéndose además, que solamente la Junta podrá suspender temporalmente o cancelar las licencias de los hipódromos.

- (l) Órdenes de Cese y Desista: Dictar órdenes de cesar y desistir, cuando entienda que una persona está violando esta Ley o las reglas, reglamentos, órdenes o requisitos de las licencias autorizadas; disponiéndose, que cuando la Junta emita una orden de cesar y desistir, notificará en un término no mayor de diez (10) días a la parte afectada acerca de su derecho a la celebración de una vista administrativa formal de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988*, según enmendada. Si la parte afectada por la orden no solicitase la celebración de una vista, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por la Junta. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, la Junta, luego de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona con interés de ser oída, por sí o a través de abogado, podrá modificar o dejar sin efecto la orden, o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma

final. La Junta podrá dejar sin efecto o modificar una orden si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o, que por alguna otra razón que convenga al interés público, procede así hacerlo. Podrá, además, recurrir a los Tribunales de Justicia en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir emitida por la Junta, sin necesidad de prestar fianza. La Junta podrá interponer cualesquiera recursos, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta Ley o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada por ley, ya sea representado por sus propios abogados o por el Secretario de Justicia, a discreción de la Junta.

- (m) Toma y Análisis de Muestras: Autorizar la toma y el análisis de las muestras, de cualquier tipo, que se le tomen a los ejemplares purasangre de carreras relacionados a la celebración de carreras o a cualquier investigación, procedimiento o actividad que se esté llevando a cabo, inclusive antes y/o después de las subastas de caballos; y procesar las violaciones a las disposiciones aplicables, aprobando la reglamentación necesaria y dictando las órdenes procedentes.
- (n) Inspecciones: Autorizar y efectuar las inspecciones y los registros administrativos que entienda necesarios sobre las actividades, la(s) persona(s) y la(s) propiedad(es) bajo la jurisdicción de la Administración, relacionadas a la actividad hípica, inclusive de, pero sin limitarse a, las agencias hípicas o lugares

en que se lleven a cabo apuestas y/o juegos autorizados por la Junta, los potreros, los centros de doma o entrenamiento, fincas de descanso o recuperación de los ejemplares de carrera registrados, los ejemplares de carrera, las facilidades y lugares relacionadas al desarrollo de las carreras y la toma de apuestas, el área de cuadras, los establos, y el equipo y/o vehículos que accedan a las áreas restringidas, los jinetes, palafreneros y demás personal y/o funcionarios de las carreras, así como cualesquiera otras inspecciones o registros relacionados a la toma de apuestas o juegos mediante cualquier modalidad autorizada por esta Ley o por reglamento, para lo cual podrá valerse de los mecanismos que estime más apropiados, inclusive la utilización de peritos y consultores.

- (o) Simulcast: Autorizar bajo su autoridad la transmisión de las carreras, tanto en *simulcast-in* como *simulcast-out*, para lo cual establecerá mediante orden, resolución o reglamentación, los criterios o requisitos mínimos que los hipódromos de Puerto Rico deberán cumplir; y establecer mediante resolución, orden o reglamentación los criterios a través de los cuales se autorizará a las empresas operadoras a aceptar apuestas por internet, teléfono u otros medios electrónicos, o mediante el establecimiento de cuentas de depósito por adelantado; así como autorizar a las empresas operadoras a establecer mediante sus agentes hípicas y las bancas externas, un sistema para la toma de dichas apuestas en las agencias u otros lugares designados por la Junta que

garantice la debida fiscalización y protección del jugador para estos tipos de apuestas.

- (p) Eventos Internacionales: Autorizar la celebración de eventos internacionales y/o regionales bajo la jurisdicción de la Administración y al amparo de la reglamentación o directriz administrativa aplicable y autorizar la aceptación de apuestas sobre dichas carreras; disponiéndose, que las carreras de dichos eventos serán en adición al número de carreras anuales autorizadas por Ley, Reglamento o en el Plan de Carreras vigente.
- (q) Bancos de Información: Autorizar la creación y mantenimiento de un Banco de Información y Estadísticas sobre la industria hípica; manteniendo confidencial la información económica provista por terceros, de forma tal que no se divulgue su nombre ni se le identifique al momento de intercambiar las estadísticas, sino que solamente aparecerán las cifras, cantidades, medidas, comparaciones, proyecciones y similares; y establecer las vías de comunicación, colaboración y participación que se entiendan necesarias con organismos rectores del hipismo en Estados Unidos y otras partes del mundo, así como podrán valerse de los servicios de informática y de identificación de los equinos que ofrecen entidades como el "Jockey Club" y la "Racing Commissioners International" ("RCI"), para que éstos fortalezcan y beneficien nuestro hipismo en todas sus fases; disponiéndose que la Junta determinará el alcance de la reciprocidad que existirá entre las distintas jurisdicciones y su participación en las actividades de cada una, según se dispone en la Ley y en la reglamentación aprobada.

- (r) Área de Cuadras: Emitir la reglamentación correspondiente a la utilización de las jaulas y del Área de Cuadras, así como de la conducta que se tendrá que observar en dicha área, inclusive el establecimiento de un sistema de asignación de jaulas para el mismo, según ello resulte más conveniente para su uso y aprovechamiento y requerir que la empresa operadora implemente, mantenga y fiscalice el adecuado uso de las mismas, como también el acceso y control a éstas en todo momento de los ejemplares y de las personas que entran y salen del Área de Cuadras y las áreas restringidas, disponiendo los requisitos mínimos con los que tienen que contar los hipódromos para garantizar la seguridad física y bienestar de los jinetes, los fanáticos y el personal de las carreras durante el desempeño de sus deberes.
- (s) Insolvencia Económica: Tomar cualesquiera medidas que estime necesarias o convenientes, o delegar en el Administrador para que así lo haga o que implemente los requerimientos de la Junta, en los casos en que por insolvencia económica de persona natural o jurídica, tales como, pero sin limitarse a, una empresa operadora o un dueño de caballos, apoderado o entrenador, sea necesario atender situaciones y/o actuaciones o las facilidades y/o los ejemplares de carrera de la pertenencia de éstos o bajo su cuidado o control y que no se estén atendiendo, o que no se atiendan debidamente, a juicio de la Administración.
- (t) Registros: Tomar las medidas correctivas y/o reparadoras necesarias para que los registros y records de la Administración se mantengan y reflejen fielmente la

realidad de la industria hípica, pudiendo requerir de cualquier persona, entidad o agencia toda la información necesaria para corregirlas o completarlas, la cual éstos tendrán que proveer en el término señalado, valiéndose de todos los recursos que estime convenientes.

(u) Días de Carrera: Autorizar expresamente los días y lugar en que cada hipódromo habrá de celebrar carreras de caballos purasangre en Puerto Rico.

(1) La repartición de los días hábiles de carreras deberá hacerse razonablemente entre todos los hipódromos en Puerto Rico, de existir más de uno, velando siempre por el bienestar general del hipismo y de toda la familia hípica.

(2) Se podrá transferir el lugar y los días señalados para la celebración de las carreras en beneficio de la industria hípica, de acuerdo a las necesidades de la misma, a juicio de la Junta.

(3) Se autorizará un mínimo de días de carreras para el año natural según se disponga por ley, de acuerdo al inventario de ejemplares hábiles para participar en ellas, y así se notificará mediante la aprobación del Plan de Carreras o mediante Orden Administrativa.

(4) Los días hábiles para carreras podrán aumentar o disminuir, a la total discreción de la Junta y según el Plan de Carreras, dependiendo de las necesidades de la industria y del inventario de caballos hábiles para correr.

- (v) Plan de Carreras: Preparar y aprobar anualmente un Plan de Carreras con vigencia anual o multi-anual, el cual regirá la preparación y confección de todas las carreras oficiales en Puerto Rico y será guía y orientación para que el Secretario de Carreras prepare el conjunto de condiciones para la programación mensual de las carreras y las confeccione, distribuyendo en el término que disponga la Junta, el "Folleto de Condiciones" mensual conteniendo el conjunto de condiciones para la programación mensual de cada carrera por día de carreras y las estadísticas sobre las carreras celebradas y pendientes de celebrar, el cual podrá ser revisado en cualquier momento a solicitud de parte o por la Junta *motu proprio*; disponiéndose, que el Folleto de Condiciones se publicará en o antes del día quince (15) del mes previo a su implementación.
- (w) Ejemplares Nativos: Velar por que al momento de aprobar el Plan de Carreras, el resultado final de la distribución anual de carreras favorezca la crianza de caballos nacidos en Puerto Rico, manteniendo una preponderancia de carreras para ejemplares nativos siempre que el inventario disponible para competencia y los nacimientos de éstos así lo permita.
- (x) Informes Financieros: Requerir responsabilidad operacional y económica, y velar por que se mantengan al día la contabilidad y los informes financieros y de otra índole que deben rendir cada empresa operadora y/o cualquier otra persona o entidad hípica, debiendo tomar todas las medidas que estime necesarias para garantizar el mejor bienestar de los componentes de la industria hípica y la continuidad de ésta, incluyendo aquellos casos en que pueda sobrevenir o haya

sobrevenido la insolvencia económica de la(s) empresa(s) operadora(s) de hipódromo(s) y/o de las personas o de las entidades hípicas.

- (y) Sustancias Controladas: Reglamentar un programa bajo la dirección del Administrador, para detectar la presencia o uso de sustancias controladas en personas, administrando pruebas confiables al azar tanto a funcionarios y empleados de la Administración, como a todo el personal que tenga una licencia o permiso vigente para llevar a cabo funciones directamente relacionadas con la actividad hípica.
- (z) Jurado: Investigar, a petición de parte y a su discreción, las determinaciones del Jurado sobre el desarrollo de una carrera y tomar las medidas procedentes, sin afectar el resultado oficial de las carreras; disponiéndose, que las decisiones de apreciación del Jurado no serán revisadas.
- (aa) Vistas: Celebrar vistas; conducir inspecciones oculares; citar testigos; tomar juramentos y declaraciones; obligar la comparecencia de testigos; obligar a las partes a someter documentos y prueba; tomar deposiciones a personas residentes dentro y fuera de Puerto Rico, cuando la Junta lo considere necesario; y recurrir ante los Tribunales de Justicia en caso de negativa a cumplir con las órdenes y/o resoluciones de la Junta, para que dicho Tribunal ordene el cumplimiento con la orden o resolución de la Junta, so pena de desacato.
- (bb) Estorbo Hípico: Declarar, a solicitud del Administrador, de parte interesada o *motu proprio*, estorbo hípico a cualquier persona natural o jurídica que, a su

juicio, mancille la imagen de la industria hípica y/o incurra en cualquiera de las prácticas indeseables de ley o de reglamento; disponiéndose, que el comienzo de tal procedimiento no caducará ni prescribirá, sino según disponga la Ley.

- (cc) Prácticas Indeseables: Establecer mediante reglamento, orden o resolución las prácticas indeseables en la industria hípica que, en adición de las enumeradas en la Ley, interfieran con o entorpezcan con la planificación, preparación, celebración, desarrollo o supervisión de las carreras y de las apuestas en Puerto Rico o sus actividades complementarias, estableciendo las multas procedentes por cada incumplimiento, así como las suspensiones, penalidades administrativas y medidas que podrán ser impuestas por la violación inicial, subsecuente y/o reiterada de cada una de ellas, por cada caso.
- (dd) Informe Anual: Presentar al Gobernador de Puerto Rico, anualmente al cierre del año natural y no más tarde de noventa (90) días después de dicha fecha, un informe detallado sobre las operaciones, acciones y decisiones de la Administración, así como las recomendaciones que ésta estime pertinentes para mejorar la industria hípica.
- (ee) Comités Consultivos: Crear, aprobar y mantener, mediante resolución u orden, los comités consultivos representativos de las diferentes fases del hipismo en Puerto Rico cómo y cuando lo estime necesario para el mejor desempeño de sus funciones o para asistir al Administrador, y cuyos servicios se ofrecerán de forma gratuita y en beneficio de la industria hípica.

(ff) Otros Asuntos: Dictar, a su discreción, las órdenes y resoluciones necesarias para atender los asuntos no expresa- o específicamente cubiertos por la Ley o por los reglamentos vigentes; disponiéndose, que la Junta tendrá además, todas las facultades y los poderes implícitos e incidentales, apropiados y necesarios, para poder llevar a cabo los poderes y las responsabilidades expresamente dispuestos en la Ley Hípica y en los reglamentos aprobados al amparo de la misma, y aquéllos que sean necesarios para el desempeño de los mismos, inclusive la colaboración inter-agencial.

802.- Secretario(a):

(a) La Junta Hípica designará un(a) Secretario(a) a tiempo completo, quien deberá prestar sus servicios a discreción y satisfacción de la Junta.

(b) El(La) Secretario(a) de la Junta será el(la) custodio del sello, de todos los libros, documentos, papeles y propiedades de ésta; asistirá a todas las reuniones de la Junta Hípica y hará constar fielmente en los libros de actas los procedimientos de ésta; publicará, notificará y certificará, cuando así se lo requieran, las reglas, reglamentos, decisiones, órdenes o resoluciones emitidas; preparará un Acta de cada sesión; preparará y llevará un libro de registro y radicaciones que se conocerá con el nombre de "Registro de Asientos Hípicos"; preparará los calendarios de casos y vistas ante la Junta y notificará los emplazamientos, mandamientos y notificaciones, en relación con los casos y los asuntos de la Junta; tomará juramento a testigos; notificará al Presidente en propiedad o al Presidente Interino, según fuera el caso, de cualquier

instancia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su radicación y realizará todas las demás funciones que le sean asignadas por la Junta.

803.- Sesiones:

- (a) La Junta se convocará en sesión regular los martes y jueves de cada semana y actuará como cuerpo colegiado en sus decisiones, tomando éstas por mayoría de los participantes y según el *quórum* dispuesto en la Ley; disponiéndose, que las sesiones de la Junta, sean éstas regulares o extraordinarias, podrán ser convocadas por su Presidente o a solicitud de una mayoría de sus miembros.
- (b) Todas las sesiones cuasi-legislativas o cuasi-judiciales que celebre la Junta, en lo que no conciernan a los asuntos internos de la agencia o sean de naturaleza investigativa o deliberativa, se entenderán públicas y durante las mismas se permitirá la participación de cualquier parte con interés; disponiéndose, no obstante, que una parte podrá solicitar que una vista adjudicativa se celebre privadamente y la Junta hará un balance de intereses y accederá o no a dicha petición.
- (c) Las deliberaciones o votos de la Junta no serán públicas ni será objeto de escrutinio el proceso mental de ésta, sino que las mismas serán cerradas y libre de influencia de clase alguna, y ningún miembro de la Junta comunicará o notificará acción, voto o decisión de la Junta sin que la Junta en pleno así le autorice por escrito.
- (d) Se mantendrá un récord público en la Oficina de la Junta sobre todas y cada una de las sesiones, reuniones, casos y decisiones emitidas por ésta y estos

documentos podrán ser inspeccionados por el público durante las horas regulares de trabajo de la Oficina de la Junta, previo petición escrita a tales efectos, salvo aquéllas que por su naturaleza la Junta determine que deben mantenerse confidenciales.

- (e) La Junta observará que sus reglas, prácticas y procedimientos administrativos cumplan con lo establecido en esta Ley y en la *Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988*, según ésta sea enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".
- (f) Las sesiones cuasi-legislativas y cuasi-judiciales que celebre la Junta, así como las vistas públicas de la Oficina de la Junta, se celebrarán en la sede de la agencia, y deberán anunciarse o notificarse, según sea el caso, con no menos de diez (10) días de anticipación; disponiéndose que en casos en que la Junta determine que se trata de una situación de urgencia, se podrán convocar las vistas en un lugar alternativo seleccionado por la Junta, de ser necesario y/o notificar y celebrar dicha vista dentro de un período de tiempo menor, utilizando los mecanismos de notificación disponibles que la Junta estime más efectivos, a tenor con la urgencia particular de que se trate.
- (g) La Junta podrá llevar a cabo reuniones fuera de la sede y podrá realizar investigaciones, inspecciones oculares y similares fuera de ella, en ambos casos levantando el Acta oficial correspondiente al asunto tratado.
- (h) La Junta podrá llevar a cabo sesiones investigativas *motu proprio* o a solicitud de parte interesada, las cuales se celebrarán en la sede de la agencia, y deberán

anunciarse o notificarse, según sea el caso, con no menos de diez (10) días de anticipación; disponiéndose que en casos en que la Junta determine que se trata de una situación de urgencia, se podrán convocar las sesiones investigativas en un lugar alternativo seleccionado por la Junta, de ser necesario, y/o notificar y celebrar dicha vista dentro de un período de tiempo menor, utilizando los mecanismos de notificación disponibles que la Junta estime más efectivos. Dichas sesiones podrán ser privadas si a juicio de la Junta ello se hace necesario para salvaguardar la integridad de los procesos.

- (i) La Junta tendrá un lugar separado y privado, seleccionado y controlado únicamente por ésta, donde podrá almacenar sus documentos.

804.- Licencia para Operar un Hipódromo:

- (a) La Junta considerará las solicitudes de licencia para operar hipódromo y en un procedimiento *sui generis* particular, tomando en cuenta la política pública desarrollada para los asuntos hípicas de la industria hípica en general, procederá a expedir o denegar dicha licencia, imponiendo los requisitos y condiciones que estime procedentes, bien inicial o sucesivamente, en cualquier momento, estén éstos listados en la reglamentación formal hípica o no, según a su juicio pericial la Junta lo estime procedente en beneficio de la industria hípica.
- (b) Dentro de las consideraciones relacionadas a la licencia para operar un hipódromo, bajo la jurisdicción de la Junta, se encuentran las licencias y/o autorizaciones especiales o específicas de la exclusiva competencia de ésta, tales como las licencias relacionadas a la operación de los sistemas de apuestas

autorizados y por autorizar, con excepción de las licencias de los agentes hípicas, que compete expedir al Administrador, así como las licencias y permisos del *simulcast*, los cuales la Junta aprobará en consideración a la política pública establecida y los mejores intereses de la industria hípica en general de acuerdo al peritaje de ésta.

- (c) La Junta está también facultada para suspender y/o cancelar dichas licencias e imponer las penalidades dispuestas por la Ley Hípica y por la reglamentación aplicable y tomar cualesquiera medidas necesarias en torno a las mismas, en los casos en que una empresa operadora incumpla con los requisitos impuestos por la Junta o con las disposiciones de la ley o de las reglamentaciones, resoluciones y órdenes aplicables a dicha empresa antes del día diez (10) de cada mes,.

805.- Costos:

- (a) Cualquier persona o entidad que promueva ante la Junta cualquier asunto que requiera o que a juicio de la Junta sea conveniente celebrar vista pública, vendrá obligada a sufragar el costo de la publicación de edictos, así como cualquier otro gasto directamente relacionado con dicha vista. La Junta podrá, a su discreción, relevar de esta disposición a cualquier persona o entidad.
- (b) En todo procedimiento la Junta podrá imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que disponen la Ley, las *Reglas de Procedimiento Civil* vigentes y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

ARTÍCULO IX: ADMINISTRADOR HÍPICO.

901.- Facultades: El Administrador es el funcionario ejecutivo y director administrativo de la Administración, de toda la actividad hípica en Puerto Rico, y conforme provee la Ley, es responsable de asegurar y ejecutar la política pública e implementar la reglamentación y las órdenes y resoluciones de la Junta, y de llevar a cabo la supervisión general de las fases operacionales internas de la agencia, estando a cargo de los funcionarios, empleados y agentes de la Oficina del Administrador no adscritos a la Oficina de la Junta.

902.- Responsabilidades:

- (a) Leyes: Cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones, las reglas internas y la política pública establecida por la Junta, cumplir con todos los deberes que le impone la Ley y ejecutar cualesquiera otros deberes que la Junta le requiera.
- (b) Penalidades: Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o a las reglas, reglamentos, resoluciones y órdenes dictadas por él y/o por la Junta, o por el Jurado Hípico, según autorizadas dichas multas en la Ley o en los reglamentos hípicos.
- (c) Órdenes: Dictar órdenes, inclusive aquéllas necesarias para regular el comportamiento en las áreas sensitivas y restrictas de los hipódromos y todas aquellas dependencias bajo la jurisdicción de la Administración e interponer cualesquiera recurso, acción o procedimiento que fuera necesario o conveniente para hacer efectivos sus poderes bajo la Ley y/o cualquier otra ley o reglamento

cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, pudiendo emitir órdenes de cesar y desistir, las cuales de incumplirse, podrá solicitar que se pongan en vigor recurriendo a los Tribunales de Justicia sin necesidad de prestar fianza, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, a su discreción, y bajo la aprobación de la Junta.

- (d) Licencias: Otorgar, renovar, así como suspender temporeramente o cancelar permanentemente toda licencia expedida por su Oficina, las cuales no incluyen la licencia para operar un hipódromo, la licencia para operar un sistema de video juego y la del proveedor del mismo ni ninguna otra licencia que le competa expedir directamente a la Junta; disponiéndose, que el procedimiento administrativo para suspender o cancelar una licencia se llevará a cabo según se disponga en la *Ley Hípica* y en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada.
- (e) Vistas: Celebrar Vistas, bien sean investigativas o adjudicativas, sobre cualquier asunto bajo su competencia, y dictar las resoluciones correspondientes.
- (f) Formularios: Preparar y enmendar, de tiempo en tiempo, todos aquellos formularios necesarios para ejercer sus facultades, siempre que éstos sean compatibles con la Ley, los reglamentos hípicos y las órdenes y resoluciones vigentes de la Junta.
- (g) Presupuesto: Preparar el Presupuesto Anual de su Oficina con toda aquella información, data o estadísticas que se requieran en su preparación; disponiéndose, que la Junta podrá, en cualquier momento, inspeccionar los

asuntos económicos relacionados con el presupuesto de la Junta, incluyendo las compras, adquisición de servicios o contratación y demás transacciones económicas que haya llevado a cabo la Oficina del Administrador.

(h) Personal: Contratar, emplear o asignar el personal, funcionarios, consultores y recursos humanos necesarios para supervisar la actividad hípica con respecto a su Oficina y someter, para la aprobación de la Junta, toda la reglamentación interna de su Oficina, debiendo:

(1) Nombrar un Sub-Administrador con funciones de Administrador Auxiliar o, quien le sustituirá en caso de vacante, ausencia temporera o incapacidad, un Secretario de Carreras, un Jefe Inspector de Apuestas, un Veterinario Oficial, un Jefe de Laboratorio y un Químico Oficial, y los asistentes de éstos que sean necesarios.

(2) Supervisar las funciones internas del personal adscrito a su Oficina y de los jueces y funcionarios que supervisan la celebración de las carreras, cuyos poderes, deberes y funciones están dispuestos en los reglamentos correspondientes y aquéllos que se le asignen mediante orden o resolución del Administrador o de la Junta.

(3) Nombrar Oficiales Investigativos y Oficiales Examinadores o Jueces Administrativos para entender en los casos que estime pertinentes.

(i) Contratos: Contratar o designar los funcionarios y personal adicionales necesarios para la celebración de las carreras y su fiscalización, todos los cuales serán de la confianza del Administrador. Formalizará, como cuestión

administrativa, la contratación que se requiera por la Junta en cuanto al personal y/o equipo y materiales necesarios para el funcionamiento de ésta.

- (j) Suspensión de Carreras: Ordenar la suspensión de las carreras en un hipódromo cuando, a su juicio, dicho hipódromo no ofrezca las garantías de seguridad y comodidades necesarias al público que asiste al mismo, a los jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, dueños de caballos, ejemplares de carrera, y los funcionarios que directa o indirectamente intervengan con el espectáculo, o cuando el interés o el derecho de los apostadores pueda ser afectado adversamente.
- (1) Antes de proceder con lo aquí dispuesto deberá solicitar audiencia inmediata con la Junta, notificando a dicha Oficina del asunto y acción recomendada o propuesta, por conducto de la Secretaria de la Junta y del Presidente, en primer orden, debiendo valerse de los medios más adecuados para dicha comunicación, dependiendo de la situación.
 - (2) En aquellos casos en que no se trate de una situación de seguridad o de extrema emergencia, antes de tomar tal determinación, el Administrador deberá emitir una Orden de Mostrar Causa a la Empresa Operadora, exponiendo las violaciones incurridas y los hallazgos que ameritan la suspensión de las carreras e indicando el plazo concedido a la Empresa Operadora para corregir la situación y el término de la suspensión.
 - (3) De no ameritar la suspensión inmediata conforme la Sección anterior, procederá a la mayor brevedad posible citar a la(s) parte(s) interesada(s)

a una vista adjudicativa con preferencia en el calendario, en cuya ocasión la(s) parte(s) interesada(s) tendrá que mostrar causa por la cual no deba proceder la orden y las medidas tomadas por el Administrador, en todo o en parte, y cuya determinación será revisable ante la Junta, con preferencia en el calendario.

- (4) El Administrador mediará, conjuntamente con el Secretario del Trabajo o en consulta con éste, en cualquier disputa o reclamación de cualquier asociación, gremio o entidad envuelta en una disputa obrero-patronal, sindical o contractual de carácter general o particular, que ponga en peligro la celebración de las carreras, sean éstas programadas o en proceso.
- (k) Inspecciones e Investigaciones: Llevar a cabo las investigaciones e inspecciones oculares por sí o por conducto de sus investigadores y/o peritos, dentro y fuera de Puerto Rico, que éste entienda necesarias o que la Junta le encomiende, de todas las dependencias de los hipódromos, potreros, centros de doma y de entrenamiento e instalaciones relacionadas a la industria hípica y bajo la jurisdicción de la Administración; citar testigos, tomar juramentos, celebrar y ordenar la presentación de cualquier tipo de documento, artefacto, fotos o videos y libros de contabilidad, etc., sin más limitación que la pertinencia y que éste lo considere necesario para la adecuada evaluación de un asunto ante su consideración; disponiéndose, que cuando exista una negativa a cumplir con una de las citaciones u órdenes dictadas por el Administrador, éste podrá

recurrir ante los Tribunales de Justicia para que el Tribunal ordene el cumplimiento de tal citación u orden bajo apercibimiento de desacato.

- (i) Escuela Vocacional Hípica: Establecer, mantener y supervisar el lugar y funcionamiento apropiado de la Escuela Vocacional Hípica, incluyendo nombrar y supervisar el personal necesario que se asigne a dicha institución vocacional y proveer económica y administrativamente para su operación y mantenimiento apropiado conforme disponen las leyes aplicables; disponiéndose, que revisará, según sea requerido por el Consejo General de Educación para mantener acreditada la Escuela, el currículo educativo anual, el presupuesto y las reglas y normas internas bajo las cuales ha de funcionar dicha escuela; disponiéndose además, que los gastos de funcionamiento de la Escuela Vocacional Hípica serán sufragados mediante la asignación correspondiente que se consigne en el Presupuesto General de Gastos de la agencia y los currículos y grupos de clases se establecerán de acuerdo al número de personas activas en cada categoría como estudiantes para cubrir las necesidades de la industria; y disponiéndose además, que dicha institución deberá proveer los cursos de capacitación que disponga el Administrador así como aquéllos relacionados a la educación continuada de las personas y/o entidades licenciadas por la Administración, según sea el caso.
- (m) Educación Continuada: Establecer los requisitos de educación continuada para cada renglón de participantes en la industria, según sea aplicable, y conforme a la reglamentación aprobada por la Junta y las órdenes y resoluciones aplicables.

- (n) Equipo: Obtener y mantener el equipo necesario para desempeñar las funciones de su Oficina dentro de los criterios de una sana administración pública, sin sujeción a las disposiciones de la *Ley Núm. 164, del 23 de julio de 1974*, conocida como "*Ley de la Administración de Servicios Generales*", disponiéndose, que será el custodio de todos los materiales, equipos y propiedades de la agencia.
- (o) Stud Book: Mantener un Registro de ejemplares de carreras, paralelo al *American Stud Book* del *Jockey Club*, el cual será conocido como "*Stud Book de Puerto Rico*", mediante el cual se llevará un récord de los ejemplares purasangre que se encuentran en Puerto Rico que han sido inscritos en el *American Stud Book*; disponiéndose, que para que un ejemplar purasangre pueda ser inscrito para participar en carreras en Puerto Rico, el dueño de dicho ejemplar solamente tendrá que someter al Administrador, conjuntamente con la solicitud y en el formulario correspondiente, evidencia fehaciente de que el ejemplar se haya inscrito en el *American Stud Book*, la cual le será devuelta debidamente sellada y será su evidencia de la inscripción local del ejemplar. Los criadores y dueños de caballos en Puerto Rico, deberán someter para los registros de la Administración la misma información o evidencia sometida a o requerida por el *Jockey Club*; disponiéndose, que el Administrador y la Junta podrán tomar conocimiento oficial de las constancias de los registros del *Jockey Club* y de la realidad hípica de Puerto Rico y/o de las constancias de los registros de cualquier entidad o de cualquier agencia administrativa de Puerto Rico,

jurisdicción de los Estados Unidos o cualquier otro país, y que a tenor con ello podrán ordenar la corrección de cualquier registro de la Administración, inclusive la cancelación de cualquier inscripción ilegal o errónea, para lo cual le proveerán al perjudicado la oportunidad de ser escuchado.

- (p) Informe Anual: Preparar, para la aprobación de la Junta, un Informe Anual al Gobernador de Puerto Rico, cuyos detalles y alcance serán fijados por la Junta mediante orden. Este Informe se presentará en dos ocasiones, al cierre del año natural y al cierre del año fiscal, y cada uno de ellos se presentará en o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año correspondiente.
- (q) Junta Hípica: Asistir, personalmente, a las reuniones o sesiones de la Junta cuando él lo considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones, y cuando la Junta solicite su presencia.

903.- Funciones:

- (a) Para supervisar la actividad hípica, el Administrador tendrá las facultades dispuestas en la Ley y en los reglamentos hípicos.
- (b) La Junta podrá delegar en el Administrador las investigaciones y trámites que estime convenientes, disponiendo los términos aplicables.
- (c) El Administrador y/o el Sub Administrador estarán impedidos de ejercer las funciones de Jurado y de Juez de Salidas.
- (d) El Administrador expedirá, como deber ministerial, las licencias dispuestas en la Ley.

- (e) El Administrador expedirá dichas licencias estableciendo, mediante Orden Administrativa, los requisitos específicos para las mismas, los cuales serán compatibles con las disposiciones establecidas en la Ley y por la Junta, y preparará y proveerá al público los formularios apropiados; así como podrá iniciar procedimientos administrativos para la suspensión o cancelación de dichas licencias que le son autorizadas, por violación a la Ley y/o a los reglamentos, órdenes y/o resoluciones aplicables.
- (f) El Administrador someterá, para la aprobación de la Junta, la reglamentación que estime necesaria y conveniente para llevar a cabo las pruebas de drogas en personas bajo la jurisdicción de la Administración que se desempeñan en la industria hípica y cualquier otro cuerpo de reglas o protocolos que la Junta requiera; disponiéndose que podrá ofrecer sus recomendaciones sobre las enmiendas a los reglamentos que éste estime convenientes o beneficiosas para la industria hípica.
- (g) El Administrador someterá, para la aprobación de la Junta, un Protocolo Para La Suspensión de las Carreras bajo las condiciones permitidas por ley, inclusive por razón de que las facilidades no garanticen la seguridad del público o de los apostadores o de que exista justa causa atribuible a condiciones climatológicas y similares de urgencia o por razón de que uno o más sectores, personas o entidades hípica amenace o intente amenazar con la paralización de las carreras; y podrá hacer recomendaciones a la Junta para las enmiendas que estime convenientes o necesarias a los protocolos vigentes.

- (h) El Administrador emitirá las órdenes necesarias para salvaguardar la política pública contenida en la Ley, Reglamento, Resoluciones u Órdenes.
- (i) El Administrador podrá, previa audiencia, declarar inelegible para competencia en Puerto Rico y dar de baja en el Registro a un ejemplar por su pobre condición física o resabios o porque el mismo no haya sido inscrito debidamente en los registros de la Administración.
- (j) Cuando en un día de carreras faltare algún funcionario necesario para la celebración de las carreras y no estuviere presente uno suplente, el sustituto podrá ser nombrado por el Presidente del Jurado, y en ausencia de éste, por el Presidente Interino del Jurado; disponiéndose, que cualquier función delegada o asignada específicamente a un funcionario, podrá, en caso de necesidad o emergencia, ser reasignada o consolidada con las funciones de cualquier otro funcionario sujeto a las limitaciones establecidas por Ley y Reglamento, siempre y cuando el funcionario suplente cuente con la preparación y conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le deleguen.
- (k) Cualquier persona o entidad que promueva ante el Administrador cualquier asunto que requiera o que a juicio de éste sea conveniente celebrar vista pública, vendrá obligada a sufragar el costo de la publicación de edictos, así como cualquier otro gasto directamente relacionado con dicha vista; disponiéndose que el Administrador podrá, a su discreción, relevar de esta disposición a cualquier persona o entidad.

- (l) En todo procedimiento el Administrador podrá imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Ley, las *Reglas de Procedimiento Civil* y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

ARTÍCULO X: JURADO HÍPICO.

1001.- Composición:

- (a) El Jurado Hípico estará compuesto por tres (3) miembros: un Presidente y dos (2) Miembros Asociados contratados por el Administrador.
- (b) El Jurado, a través del liderazgo de su Presidente, supervisará y administrará la tarde de carreras, inclusive en cuanto a los asuntos relacionados con la celebración de éstas y del *simulcast* que sean de su competencia.
- (c) El Jurado supervisará el personal de las carreras y será responsable ante el Administrador por la eficiente conducción de los asuntos bajo su supervisión, con miras a ofrecer un espectáculo de excelencia como cuestión de política pública establecida por la Junta.
- (d) El Secretario del Jurado ejercerá las funciones que les asigne el Jurado los días de carrera y aquéllas que administrativamente se le asignen los días en que no hay carreras; disponiéndose, que el Secretario, bajo la responsabilidad última del Jurado, velará por que se implemente eficientemente el Protocolo del Cierre de las Apuestas, incluso la confirmación de la misma.
- (e) La autoridad del Jurado abarca a todos los oficiales que intervienen en las carreras, inclusive el personal de la empresa operadora a cargo de la pista y de

las apuestas, las personas que ostentan licencia expedida por la Administración y toda persona presente en las facilidades físicas del hipódromo.

- (f) El Jurado tendrá autoridad administrativa para entender en conflictos y resolver controversias, incluyendo la imposición de medidas y penalidades, cuando funjan como tal y tendrá que tomar todas las medidas necesarias dirigidas a que se celebren las carreras de la forma más eficiente y lucida posible.
- (g) En la celebración de las carreras y sus procedimientos relacionados al orden oficial de las mismas y de las violaciones y/o faltas (*fouls*) a las Reglas de Carrera, no serán de aplicación los procedimientos dispuestos en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, sino que el Jurado gozará de la naturaleza de un árbitro deportivo y sus determinaciones de apreciación no serán revisables, considerándose finales para propósitos de las apuestas y para todos los efectos, excepto en cuanto a las disposiciones del Reglamento de Medicación Controlada por el uso de sustancias prohibidas, tan pronto el Jurado declare el orden de llegada oficial de cada carrera.
- (h) Para las emergencias en la pista, el Jurado se asegurará de que se implementen los protocolos establecidos por reglamento u orden, inclusive aquéllos dispuestos en el *Reglamento del Área de Cuadras*.
- (i) Para las emergencias causadas por condiciones climatológicas, incendios, terremotos, actos terroristas y de otra índole, el Jurado asegurará de que se implementen los protocolos establecidos por reglamento u orden.

- (j) Para las emergencias que puedan atentar contra la celebración de la tanda de carreras o de una o más carreras, bien por falta de energía eléctrica, de comunicación telefónica y similares o por factor humano que pretenda impedir su celebración, el Jurado se mantendrá en comunicación con el Administrador y tomará todas las medidas necesarias para tratar por todos los medios de que se celebren las carreras, procediendo solamente en última instancia a ordenar la suspensión de éstas o de cualquiera de ellas, de ser necesario.
- (k) En situaciones no previstas por Ley o Reglamento o en las Reglas de Carrera, el Jurado no podrá negarse a resolver los asuntos que se le presenten y dispondrá en forma consistente con éstos.
- (l) En caso de ausencia de uno o más de los miembros del Jurado Hípico, en uno o más días de carreras, el Administrador designará uno o más Jurado(s) sustituto(s) y bajo las condiciones y disposiciones aplicables del Reglamento Hípico.

1002.- Capacitación:

- (a) Los Miembros del Jurado deberán estar adiestrados y capacitados de antemano por las entidades pertinentes o dentro de un período razonable de tiempo luego de su nombramiento, y el Administrador asignará los fondos suficientes para que esto se lleve a cabo en el término dispuesto por la Junta.

1003.- Educación Continua:

- (a) Los miembros del Jurado deberán obtener todos los adiestramientos adicionales que se les requiera por el Administrador.

1004.- Responsabilidades:

- (a) El Jurado se constituirá en sus oficinas por lo menos una hora antes de la primera carrera del día a celebrarse en vivo.
- (b) El Jurado coordinará la hora de salida de las carreras, según la hora fijada por la Junta para el comienzo de la tanda hípica y los "post-times" establecidas por el Administrador, informando a la empresa operadora y notificando esta información al Juez de Ensiladero y al Juez de Salidas, pudiendo informar a todos los demás funcionarios que estime pertinente.
- (c) Los Miembros del Jurado estarán todos presentes en el Salón del Jurado durante la celebración de cada carrera y consultarán entre sí para la decisión sobre el orden de llegada oficial de cada carrera; disponiéndose que el Jurado implementará un Protocolo aprobado por la Junta para el cierre y verificación del cierre de las apuestas al darse la salida de cada carrera.
- (d) El Jurado preparará y emitirá un Informe de Incidentes, con la información que le requiera la Junta, al cierre de la tarde o del día de carreras y dicho Informe será suscrito ese mismo día por los tres miembros del Jurado antes de abandonar sus oficinas, y lo harán publicar de inmediato en los Tablones de Avisos de la empresa operadora, notificando copia a las partes interesadas incluyendo a la Junta, al Administrador y al Secretario de Carreras, quien colocará copia en el Tablón de Avisos de la Secretaría de Carreras, en el formato dispuesto por éstos; disponiéndose, que dicho Informe será considerado un documento

público y que la empresa operadora lo hará publicar en su página web en el internet.

- (e) El Jurado someterá al Administrador, al próximo día laborable hábil copia del Acta del Jurado conteniendo el Informe Diario del Jurado y los informes de todos los funcionarios de la tarde de carreras bajo su supervisión. El mismo tendrá que contener una relación de todas las incidencias del día de carreras pertinente y los informes con toda su documentación y anejos preparada por todos los oficiales de carreras bajo la supervisión directa del Jurado, así como cualquier informe preparado por la empresa operadora relacionado con dicho día de carreras. Disponiéndose, que el Jurado preparará un informe escrito detallado relacionado con cada vista informal que celebre, cada investigación que lleve a cabo y cada caso o situación que refiera a la consideración del Administrador, excepto en el caso de las faltas (*fouls*) ordinarias de carreras, las cuales se describirán en el Informe del Jurado.
- (f) El Administrador podrá requerir información y/o documentación adicional a la sometida por el Jurado en el Informe y/o el Acta, inclusive los videos de las carreras, los cuales tendrá que proveer el Jurado en el término provisto por éste; disponiéndose, que el Administrador podrá requerir de la empresa operadora y/o de los operadores del circuito cerrado directamente que provean el o los videos de cualquier carrera, por todas las tomas y en el formato dispuesto por éstos, inclusive cualquier carrera de Simulcast.

- (g) Nada de lo aquí dispuesto impide que el Administrador pueda intervenir en un asunto de la competencia del Jurado e investigarlo, si así lo entiende procedente.

1005.- Facultades:

- (a) El Jurado Hípico actuará como cuerpo colegiado para las decisiones en cuanto a las carreras que se celebren en vivo y tendrá las facultades y responsabilidades que sean dispuestas por la Ley, Reglamento, Orden Administrativa y/o el Administrador.
- (b) Sin que se considere exhaustivo o limitante, entre los poderes del Jurado Hípico estarán los siguientes:
 - (1) Determinar y declarar el orden oficial de las carreras, aplicando las Reglas de Carrera aprobadas por la Junta, pudiendo descalificar ejemplares y colocarlos en el orden procedente para efectos del orden oficial de una carrera, declarando las faltas (*fouls*) de carreras e imponiendo las sanciones y multas procedentes a los jinetes, ejemplares y participantes en la tarde de carreras, según corresponda; disponiéndose que la decisión del Jurado en cuanto al orden de llegada oficial será final e inapelable para efectos de las apuestas.
 - (2) Investigar, formal o informalmente, y tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de carreras y los incidentes relacionados a ésta que sean de su competencia, pudiendo citar o requerir la presencia de cualquier persona, a su discreción.

- (3) Ordenar que se examine o que se le tomen muestras de sangre, orina u otros exámenes de laboratorio a cualquier ejemplar que participe en una carrera o que quedó inscrito para participar en la misma.
- (4) Efectuar cambios de jinetes de ejemplares durante días de carrera, de conformidad con las directrices establecidas mediante orden o reglamento; disponiéndose, que el sustituto designado será de la misma clasificación del jinete sustituido y aceptar la designación hecha por el Jurado, y que hasta donde sea posible, se consultará para ello al dueño, apoderado o entrenador; y disponiéndose, además, que si no hubiera acuerdo entre el Jurado, el jinete sustituto y el dueño, apoderado o entrenador para efectuar la sustitución, el Jurado ordenará el retiro del ejemplar de la carrera.
- (5) Emitir órdenes a la empresa operadora, a las personas bajo licencia de la Administración y al público presente en el hipódromo, para asegurar la protección y seguridad física de los componentes de la industria hípica y el público en general durante la tarde de carreras.
- (6) Imponer, si así le autoriza el reglamento, o recomendar, sanciones administrativas por cualquier violación a la Ley, los reglamentos, las órdenes, reglas o resoluciones emitidas por la Junta y el Administrador, las Reglas de Carrera y el Plan de Carreras, en lo aplicable a sus funciones.

- (7) Ordenar la suspensión de las carreras o anular una carrera, de conformidad con la reglamentación o disposición administrativa aplicable, para lo cual deberá notificar al Administrador o al Presidente de la Junta tan pronto sea posible.
 - (8) Tomar decisiones, aplicar el correspondiente protocolo aprobado, o dictar órdenes en caso de urgencia o extrema necesidad o en situaciones no previstas por esta Ley o por los reglamentos y órdenes aplicables, cuando la celebración o desarrollo de una carrera presente un riesgo para la seguridad física de sus participantes, funcionarios y el público presente, según sea el caso.
 - (9) Ordenar que el Veterinario Oficial realice cualquier examen médico que entienda procedente relacionado a la celebración de las carreras.
 - (10) Ordenar que cualquier ejemplar que haya sido inscrito para participar en carreras sea llevado a la Clínica Veterinaria para la acción correspondiente o al Área de Muestras para los exámenes que se ordenen, y cuando así lo ordene, requerirá que se le informe por escrito el resultado de dicha gestión, disponiendo el término para hacerlo.
- (c) El Jurado Hípico, debidamente constituido, será la máxima autoridad durante la celebración de las carreras.

(d) "Oficial":

- (1) El Jurado verificará el orden de llegada determinado por los Jueces de Llegada y confirmará o rechazará el mismo, según proceda, viniendo obligado a examinar la fotografía del *photofinish* en todos los casos de llegada cerrada donde se utilice el mismo, y deberá ordenar la impresión y conservación de la imagen del *photofinish*, evaluándola, aún en los casos en que los Jueces de Llegada no hayan utilizado el mismo para determinar el orden de llegada de una carrera.
- (2) Cuando el resultado de la carrera sea declarado oficial por el Jurado, se hará publicar la palabra "OFICIAL" en la pizarra electrónica, implementando el protocolo correspondiente, y una vez así publicado y notificado al público, dicho orden será final para efectos de las apuestas.
- (3) Ninguna otra publicación anterior en la pizarra o por cualquier otro medio podrá entenderse como que es la información o el orden final de la carrera para efectos de las apuestas hasta tanto el Jurado ordene que aparezca el letrero de "OFICIAL" en la pizarra y/o notifique el "oficial" por los altoparlantes del hipódromo.
- (4) Luego de publicado el "OFICIAL" por el Jurado, ningún cambio posterior con respecto al orden de llegada de la carrera surtirá efecto, ni podrá afectar el pago de las apuestas del día de carreras.

- (5) En caso de existir un malfuncionamiento de la pizarra el Jurado dispondrá los medios de notificación y aviso al público en cuanto al resultado oficial de una carrera para propósitos del pago de las apuestas.
- (6) El tiempo oficial de una carrera será determinado por el cronómetro oficial de las carreras y el mismo tendrá que ser inspeccionado de tiempo en tiempo por las autoridades y estará y se mantendrá calibrado por la empresa operadora del hipódromo; disponiéndose, que ésta proveerá y mantendrá un sistema de verificación (*back-up*) que registre el tiempo oficial de cada carrera, a satisfacción de la Junta.
- (7) Si el Jurado declara un empate para el primer lugar en el orden oficial de llegada, todos los ejemplares del empate se considerarán ganadores y se dividirá el premio entre éstos.
- (8) Si el Jurado declara un empate para el segundo lugar en el orden oficial de llegada y el ganador de la carrera es descalificado, todos los ejemplares del empate se considerarán ganadores y se dividirá el premio, para ambas posiciones, entre éstos; y el empate, completo con todos sus ejemplares, pagarán en las apuestas para primera (*win*).

1006.- Simulcast:

- (a) El Jurado estará a cargo del Simulcast los días en que se celebren carreras en vivo, estando constituido dicho Cuerpo, y en los días en que no se celebren carreras de caballos locales en vivo el Jurado no tendrá que estar presente, sino

que el Jefe Inspector de Apuestas controlará el cierre de las apuestas desde sus oficinas.

- (b) La supervisión, aprobación y confirmación de las carreras del *simulcast-in* se regirán por el Reglamento del Simulcast y las órdenes y resoluciones aplicables.

1007.- Procedimientos:

- (a) Los procedimientos que se celebren ante el Jurado tendrán la mayor flexibilidad, agilidad e informalidad y no aplicarán las disposiciones reglamentarias de los procedimientos adjudicativos formales dispuestos en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, según esta sea enmendada, o en los reglamentos procesales de la Administración, a las faltas (*fouls*) cometidos durante o como parte de la celebración de las carreras.
- (b) Todo jinete que participe en una carrera o que figure en el Programa Oficial para participar en carrera lo hace bajo las disposiciones de ley aplicables, incluyendo las Reglas de Carrera.
- (c) La participación en una tarde de carreras por parte de un jinete constituye su reconocimiento voluntario y su anuencia a someterse a las consecuencias de la misma y se considerará como un contrato de servicios profesionales entre éste y el Dueño del ejemplar.
- (d) El Jurado podrá escuchar a los interesados en cuanto a la revisión de una carrera el mismo día de la carrera de ésta o en una ocasión próxima posterior, y podrá revisar la carrera con los jinetes antes de tomar su determinación final sobre las consecuencias, si alguna, de los eventos revisados.

1008.- Investigaciones:

- (a) Cuando el Jurado lleve a cabo una investigación en la que concluya preliminarmente que se ha incurrido o que parece que se ha incurrido *prima facie* en una Práctica Indeseable, presentará una querrela en contra de la persona ante el Administrador, y éste, luego de evaluar la misma, determinará si se formulan cargos en contra de la persona o entidad.
- (b) Las querellas así presentadas se tramitarán bajo las disposiciones de la Ley y los reglamentos aplicables y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, según ésta sea enmendada.

1009.- Penalidades:

- (a) El Jurado penalizará como falta (*foul*) a la persona o al ejemplar que por su culpa o negligencia causare que otro(s) ejemplar(es) no alcance una mejor posición en el orden de llegada.
- (b) El Jurado castigará al jinete que no se presente a cumplir sus compromisos del día de carrera o que no se reporte al Salón de Jinetes a la hora requerida, a menos que se justifique la ausencia del jinete, a satisfacción del Jurado.
- (c) Cuando la actuación y demostración de un ejemplar resulte inconsistente por comparación con sus actuaciones anteriores, según lo aprecie el Jurado, éste podrá imponer una suspensión contra dicho ejemplar por el término que éste entienda procedente según el desempeño del caballo.
- (d) Toda multa impuesta por el Jurado se pagará en su totalidad en o antes de diez (10) días laborables desde su notificación a través del Informe del Jurado Hípico;

disponiéndose que el incumplimiento de pago será motivo para denegar la inscripción para participar en carrera o podrá ser motivo de una suspensión de licencia hasta tanto se satisfaga dicho pago y dicha multa devengará intereses al interés legal desde que se decrete dicha suspensión.

1010.- Notificaciones:

- (a) El Jurado ordenará al Secretario del Jurado que notifique por escrito a toda persona afectada, las multas o penalidades que le hayan sido impuestos por el Jurado o el Juez de Salidas en un día de carreras.
- (b) Después de cada día de carreras, el Secretario fijará en el Tablón de Edictos, que para esos efectos se instalará en la Secretaría de Carreras y en el Salón de Jinetes, el "Informe Diario del Jurado Hípico", el cual contendrá la notificación de todos las penalidades impuestos por el Jurado y el Juez de Salidas y de cuyo aviso se imputará conocimiento a todas las personas afectadas.
- (c) Será responsabilidad de todos los participantes en las carreras leer el correspondiente "Informe Diario del Jurado" y tomar conocimiento del contenido del mismo; disponiéndose, que todos ellos se considerarán notificados de las sanciones impuestas, incluso a los ejemplares de carrera, y de las fechas correspondientes a las suspensiones de licencia o participación de cada uno.

1011.- Revisión:

- (a) Las decisiones de apreciación del Jurado, en las que éste funciona como un árbitro deportivo, no será revisables y se considerarán finales para efectos de las apuestas.

- (b) Las demás decisiones del Jurado podrá ser revisadas ante la Junta conforme provee la Ley y los reglamentos aplicables.
- (c) La Junta le conferirá deferencia a las decisiones del Jurado que provengan del área de peritaje de éste.
- (d) La intervención que hagan la Junta y el Administrador y/o los Tribunales de Justicia sobre una carrera, nunca podrá tener el efecto de alterar el orden de llegada oficial ya decretado para efectos de las apuestas.
- (e) La intervención de cualesquiera de éstos deberá limitarse, en todo caso, a un examen de las sanciones o penalidades impuestas para determinar si son legales, o en cuanto a errores de derecho, o cuando exista un claro abuso, perjuicio o parcialidad por parte del Jurado, en cuanto a la celebración de una carrera.
- (f) No empece lo anterior, las decisiones evidentemente equivocadas, bien sea de forma reiterada o de tal magnitud que así se requiera, a juicio del Administrador, darán base a que el o los componentes del Jurado sean relevado(s) de sus funciones aún a pesar de que la decisión hubiere sido sostenida en revisión.

ARTÍCULO XI: JUEZ DE ENSILLADERO.

1101.- Designación del Juez de Ensilladero (Paddock Judge):

- (a) El Juez de Ensilladero será nombrado por el Administrador y desempeñará sus tareas a satisfacción de éste.

- (b) Llevará a cabo las funciones que aquí se disponen y cualesquiera otras que le asigne el Administrador.
- (c) El Juez de Ensiladero estará bajo la supervisión del Jurado Hípico durante la tarde de carreras.
- (d) Se reportará al Área de Ensiladero una hora antes de la hora de comienzo de las carreras a celebrarse en vivo e inspeccionará dicha área, asegurando que la misma esté apta para recibir los ejemplares que participarán en carrera; disponiéndose, que tendrá que tomar las medidas apropiadas con la empresa operadora, en coordinación con el Jurado, para que se habilite adecuadamente dicha área, cuando sea necesario.
- (e) El Juez de Ensiladero estará a cargo de la supervisión del Área de Ensiladero y será responsable de la conducta y disciplina en dicha área, dictando las órdenes necesarias para lograr la mejor organización, conducta y disciplina en dicha área.
- (f) La empresa operadora proveerá un área de oficina al Juez de Ensiladero, según disponga el Administrador.
- (g) Para ejercer sus funciones, el Juez de Ensiladero contará con los Asistentes que le asigne el Administrador.

1102.- Responsabilidades:

- (a) El Juez de Ensiladero se mantendrá vigilando, en todo momento, el movimiento en el Área de Ensiladero para mantener el orden y la disciplina en esa área.

- (b) Informará de inmediato a las autoridades, bien sea al Jurado en funciones o al Administrador, todo acto indeseable o de crueldad contra los ejemplares que éste observe o que le sea informado.
- (c) Asegurará que solamente las personas autorizadas accedan y/o permanezcan en el Área de Ensiladero, ya que ésta es un área restringida.
- (d) Informará de inmediato a las autoridades, bien sea al Jurado en funciones o al Administrador, cualquier actividad inusual, indeseable, de indisciplina, o ilegal que se lleve a cabo en su área y que éste observe, o que le sea informado.
- (e) El Juez de Ensiladero, podrá *motu proprio* o cuando así lo ordene el Jurado, registrar a los jinetes, ujieres y cualquier persona o ejemplar que le sea señalado por el Jurado y éste informará inmediatamente al Jurado cualquier anomalía que encuentre en el registro y seguirá las instrucciones que le imparta el Jurado al respecto.

1103.- Facultades:

- (a) El Juez de Ensiladero avisará la hora en que los ejemplares deberán traerse al Área de Ensiladero y supervisará la llegada de éstos a dicha área no más tarde de treinta (30) minutos antes de la hora fijada como el Post-time de cada carrera.
- (b) El Juez de Ensiladero y el Veterinario Oficial identificarán los ejemplares que habrán de competir en cada carrera, notificando al Jurado que todo está en orden, o que existe alguna discrepancia, anomalía o incomparecencia, informando los detalles de la misma.

- (c) En la hora dispuesta, el Juez de Ensilladero procederá a inspeccionar el equipo de los ejemplares, asegurando que todo ejemplar cuente con riendas (bridas) de seguridad debidamente aprobadas por la Junta y de no ser así, lo informará de inmediato al Jurado.
- (d) El Juez de Ensilladero inspeccionará los aperos de cada ejemplar y verificará que los ejemplares lleven los aperos que aparecen en el Programa Oficial, informando cualquier cambio u omisión inmediatamente al Jurado.
- (e) El Juez de Ensilladero asegurará que los ejemplares se ensillen con transparencia y orden y libre de interferencias y no permitirá ningún cambio de equipo o aperos sin la previa aprobación del Jurado.
- (f) El Juez de Ensilladero ordenará la entrada de los jinetes al Área de Ensilladero avisando al Supervisor del Salón de Jinetes para que éste comunique a los jinetes que tienen que dirigirse a dicha Área.
- (g) El Juez de Ensilladero comprobará que cada jinete lleve puesta la blusa correcta y el número correcto, según el Programa Oficial, e informará de inmediato al Jurado si algún jinete no se presenta al Área de Ensilladero.
- (h) El Juez de Ensilladero informará al Jurado cuando todos los ejemplares estén listos para la carrera.
- (i) El Juez de Ensilladero ordenará la salida de los ejemplares del ensilladero en orden numérico ascendente.
- (j) Ordenará a los jinetes montar a sus ejemplares en el Círculo de Paseo.

- (k) Ningún ejemplar podrá dirigirse directamente al portón de salidas, fuera del desfile, sino mediante orden del Juez de Ensiladero, y con la previa autorización del Jurado.
- (l) Ningún ejemplar podrá ser llevado directamente al portón de salidas sin ser montado por su jinete y sin la asistencia de un ujier privado, previo autorización por el Jurado.
- (m) El Juez de Ensiladero coordinará con el Jurado toda autorización para los casos meritorios de excepciones, sobre las cuales la decisión del Jurado será final.
- (n) El Juez de Ensiladero será responsable de que ningún ejemplar sea retirado del ensilladero o del Círculo de Paseo sin la previa autorización del Jurado, y de surgir el caso, lo informará de inmediato al Jurado.

1104.- Personas y Conducta No Autorizadas:

- (a) El Juez de Ensiladero será responsable de evitar que personas no autorizadas tengan acceso al ensilladero, Círculo de Paseo, o a la pista, desde dichas áreas; disponiéndose, que la Guardia de Seguridad de la empresa operadora será responsable de evitar que personas no autorizadas accedan al Círculo de Ganadores.
- (b) El Juez de Ensiladero queda facultado para expulsar del Área de Ensiladero y/o del Círculo de Paseo a cualquier persona que cometa actos de indisciplina, altere el orden, obstaculice la organización de las carreras, o que asuma una actitud retante y/o desafiante, irrespetuosa o detrimental a los mejores intereses

del hipismo, y podrá además ordenar la remoción de una persona de la pista y/o del Círculo de Ganadores cuando ésta cometa dichos actos en su presencia.

1105.- Penalidades:

- (a) El Juez de Ensilladero podrá recomendar al Jurado la imposición de multas y sanciones, y tomar medidas según se provee en el presente Reglamento.
- (b) La parte perjudicada podrá solicitar la revisión de dichas multas o sanciones ante la Junta Hípica, cumpliendo con los requisitos de Ley y reglamento correspondientes.

1106.- Informes y Registros:

- (a) El Juez de Ensilladero preparará, mantendrá y actualizará un Registro de Ejemplares que contendrá un listado de todo el equipo de cada caballo.
- (b) El Juez de Ensilladero llevará, para cada día de carreras, un registro de la hora de llegada de los ejemplares al Área de Ensilladero, el nombre de las personas a cuyo cuidado llegan los mismos y las observaciones que tenga referentes a las personas y ejemplares que tengan acceso al Área de Ensilladero, remitiendo dicho Informe al Jurado al final de las carreras.
- (c) El Juez de Ensilladero preparará, mantendrá y actualizará un Registro de Ejemplares que contendrá un listado de los ejemplares que están impedidos de participar en carrera debido a su mal comportamiento o resabio, o al desempeño inconsistente de éste en el ensilladero, que ponga en peligro la vida o propiedad.

- (d) Al final de cada tarde de carreras preparará un Informe de Incidentes y de Ejemplares Indóciles en el Área de Ensilladero y lo entregará al Jurado, quien lo hará formar parte del Acta del Jurado.

1107.- Escuela de Ensilladero:

- (a) El Juez de Ensilladero supervisará las "escuelas de ensilladero" y aprobará a su satisfacción a los ejemplares cuya conducta cualifique para su aprobación, llevando un Registro de Ejemplares Aprobados, notificando copia al Administrador en el medio dispuesto por éste.
- (b) Para ser removido del Listado de Ejemplares Indóciles, el ejemplar tendrá que ser llevado al Área de Ensilladero en coordinación con el Juez de Ensilladero, y demostrar a satisfacción de éste y del Jurado que el caballo es capaz de desempeñarse de forma segura en el Área de Ensilladero.

ARTÍCULO XII: JUEZ IDENTIFICADOR.

1201.- Designación del Juez Identificador (*Horse Identifier*):

- (a) El Juez Identificador será nombrado por el Administrador y servirá a satisfacción de éste.
- (b) Llevará a cabo las funciones que aquí se disponen y cualesquiera otras que le asigne el Administrador.
- (c) Estará bajo la supervisión del Jurado Hípico durante la tarde de carreras.
- (d) Se reportará al Área de Recibo de Ejemplares (*Receiving Barn*) una hora antes de la hora de comienzo de las carreras a celebrarse en vivo e inspeccionará dicha área, asegurando que la misma esté apta para recibir los ejemplares que

participarán en carrera; disponiéndose, que tendrá que tomar las medidas apropiadas con la empresa operadora, en coordinación con el Jurado, para que se habilite dicha área cuando así sea necesario.

- (e) Informará de inmediato al Jurado si alguno(s) de los ejemplares no llega(n) al Área de Recibo de Ejemplares (*Receiving Barn*), si llega(n) tarde o si existen problemas con la identificación de algún(os) ejemplar(es).
- (f) Estará a cargo de la supervisión del Área de Recibo de Ejemplares (*Receiving Barn*) y será responsable de la conducta y disciplina en dicha área, dictando las órdenes necesarias para lograr la mejor organización, conducta y disciplina en dicha área.
- (g) La empresa operadora proveerá un área de oficina al Juez Identificador, según disponga el Administrador, y podrá preparar sus informes en dicha área, sometiendo copia al Administrador en el medio dispuesto por éste.
- (h) Para ejercer sus funciones, el Juez Identificador contará con los Asistentes que le asigne el Administrador.

1202.- Facultades:

- (a) El Juez Identificador se asegurará de las señas e identificación correcta de los ejemplares y de que éstos sean los ejemplares inscritos para participar en la carrera designada para la cual los está inspeccionando, verificando la identificación de cada ejemplar mediante el *microchip* de cada uno; disponiéndose, que este procedimiento se llevará a cabo tanto al momento en

que el ejemplar es recibido en el Área de Recibo de Ejemplares como en el Área de Ensiladero.

- (b) El Juez Identificador podrá verificar que el número de tatuaje de un ejemplar coincida con su identificación mediante su *microchip*, pero dicho método será adicional y complementario al método primario de identificación de los ejemplares mediante *microchip*.
- (c) Cuando la verificación del *microchip* del ejemplar refleje que el caballo no es el ejemplar que aparece inscrito en el Programa de Carreras para la carrera para la cual se está identificando, el Juez Identificador lo comunicará de inmediato al Jurado y se ordenará su retiro del Área de Recibo de Ejemplares (*Receiving Barn*); disponiéndose, que éste llevará a cabo la investigación correspondiente y someterá sus hallazgos al Administrador, para la acción correspondiente.
- (d) El Juez Identificador implementará cualesquiera otras medidas que disponga el Jurado en cuanto a dicho ejemplar cuya identificación no coincidió con el ejemplar que aparecía en el Programa Oficial.
- (e) Cuando el Administrador o la Junta lo requieran, el Juez Identificador supervisará la instalación del *microchip* en los ejemplares de carrera estabulados en el Área de Cuadras o que se encuentren en los potreros autorizados.

ARTÍCULO XIII: JUEZ DE PESO.

1301.- Juez de Peso:

- (a) El Juez de Peso será nombrado por el Administrador y se reportará a su área de trabajo a la hora que fije su contrato, informándolo al Jurado.
- (b) El Juez de Peso, conjuntamente con el Juez de Repeso, examinará las básculas que se hallan en el hipódromo antes de procesar el pesaje de los jinetes, para ver si su funcionamiento es correcto y las lecturas coinciden, notificando al Jurado las deficiencias o diferencias que adviertan.
- (c) El Juez de Peso pesará a los jinetes para cada carrera en la hora señalada por el Administrador o la Junta mediante Orden, no menos de treinta (30) minutos antes de la carrera; disponiéndose, que no se aceptará utilizar dicho pesaje para carreras subsiguientes.
- (d) Pesará a cada jinete con las botas de montar y con los mismos aperos que utilizará éste, quien entregará todo su equipo al Juez de Peso al momento del pesaje.
- (e) El Juez de Peso llevará y mantendrá actualizado un Registro del Peso Oficial de los Jinetes, con el peso oficial de cada uno y demás datos relevantes; disponiéndose, que dicho Registro tendrá que coincidir con el peso oficial de los registros de la Secretaría de Carreras.
- (f) Preparará un Informe para cada día de carreras, incluyendo en el mismo el peso de cada jinete para cada carrera, y la diferencia, si alguna, entre éste y el peso reflejado en el Programa Oficial; así como la información sobre las pesas o *hándicap(s)* que lleven uno o más jinetes, y sobre los incidentes que se susciten

en su área de trabajo, entregando dicho Informe al Jurado al cierre de la tarde de carreras, quien lo unirá al Acta.

- (g) El Juez de Peso notificará de inmediato al Jurado todo jinete que pese más de cinco (5) libras en exceso del peso señalado en el Programa Oficial, informándolo al jinete, y el Jurado no permitirá que dicho jinete participe en la carrera para la cual fue inscrito; disponiéndose, que el Jurado tomará las medidas legales procedentes para lograr la participación del ejemplar en dicha carrera e impondrá las sanciones correspondientes al jinete.

ARTÍCULO XIV: JUEZ DE SALIDAS.

1401.- Juez de Salidas (Starter):

- (a) El Juez de Salidas y el Juez de Salidas Auxiliar serán nombrados por el Administrador; disponiéndose, que el Auxiliar realizará todas las funciones que se le asignen y que en caso de ausencia o imposibilidad del Juez de Salidas estará facultado para sustituir a éste, si así fuere ordenado por el Administrador o por el Jurado.
- (b) Se reportará a su Oficina a la hora que señala su contrato, informando su presencia al Jurado, y requerirá además la presencia de su Auxiliar y de los palafreneros que le asisten, a la hora que fija el contrato de éstos.
- (c) En casos de tardanzas o ausencias de su Auxiliar o de cualquier palafrenero, el Juez de Salidas lo notificará de inmediato al Jurado por el radio telecomunicador (*walkie-talkie*).

- (d) El Juez de Salidas deberá estar en el punto de partida media hora antes de la hora de salida de la primera carrera del día, sea ésta oficial, de práctica o de aprobación; disponiéndose, que las carreras de práctica y de aprobación se coordinará su celebración con dicho funcionario previo a la misma.
- (e) Deberá hacerse acompañar del empleado de la empresa operadora encargado del portón de salidas y cerciorarse del buen funcionamiento de todos los portones a utilizar, antes del comienzo de las carreras.
- (f) Podrá ordenar el registro en el punto de partida a jinetes, palafreneros, ujieres, ejemplares y sus aperos, en coordinación con el Jurado y bajo la aprobación de éste.
- (g) Tomará las medidas necesarias para lograr una salida uniforme en cada carrera y velará porque se cumplan todas las reglas referentes a éstas.
- (h) El Juez de Salidas tendrá siete (7) minutos para dar la salida después del *Post-Time*, lo que se señalará levantando una bandera al empezar a contar el tiempo.
- (i) El Jurado avisará al Juez de Salidas cuando se terminen los siete (7) minutos y éste ordenará el retiro de la carrera del ejemplar o ejemplares causantes de la dilación, notificando al Jurado por el radio telecomunicador.
- (j) La empresa operadora anunciará al público el número y el nombre del ejemplar o ejemplares retirado(s); disponiéndose, que para los efectos de las apuestas se procederá de conformidad con las disposiciones de este reglamento y del Reglamento Hípico de Apuestas.

- (k) El Juez de Salidas le ordenará a los palafreneros, bajo la supervisión del Juez de Salidas Auxiliar, colocar los ejemplares en sus correspondientes jaulas del Portón de Salidas, de acuerdo a la posición de salida de cada uno que se señala en el Programa Oficial; disponiéndose, que podrá dejar vacía la primera jaula y que, a su discreción, podrá ordenar que se coloquen los ejemplares comenzando simultáneamente desde los dos extremos del Portón de Salidas hacia el centro de éste.
- (l) Una vez dada y aprobada la salida por el Juez de Salidas, la carrera no podrá ser anulada.
- (m) El Juez de Salidas, al terminarse cada carrera, notificará por el radio telecomunicador al Jurado cualquier irregularidad ocurrida en la salida, incluyendo los retiros de ejemplares y aquéllos que no arrancaron o que viraron a la salida, y los ejemplares que llegaron a la gatera sin estar montados sus jinetes sobre éstos y/o los accidentes de jinetes y/o ejemplares; y hará constar por escrito dichos incidentes en el Informe Oficial del día de carreras, junto a la información sobre las tardanzas y/o ausencias del personal bajo su supervisión, notificando en dicho Informe todas las multas y suspensiones impuestas por él y el motivo de ellas; disponiéndose, que el Jurado unirá al Acta dicho Informe.
- (n) Mantendrá un Registro de Ejemplares con las características y requerimientos para cuadrar de todos éstos, para lo cual contará con la cooperación de todos los dueños y entrenadores; disponiéndose, que éstos no podrá negarse a

brindar la información que se les requiera, y que dicha información estará disponible para los demás funcionarios de la Administración.

- (o) Estará a cargo de la Escuela de Arrancadero y de la aprobación de todos los ejemplares, y ningún ejemplar podrá participar en carrera oficial hasta que éste certifique que el ejemplar está apto para competir; disponiéndose que no podrá delegar en un sub-alterno dicha aprobación.

ARTÍCULO XV: JUECES DE PISTA.

1501.- Jueces de Pista:

- (a) Los Jueces de Pista serán nombrados por el Administrador y se reportarán al Jurado a la hora que fija su contrato.
- (b) Los Jueces de Pista observarán la conducta de los jinetes y ejemplares en el transcurso de cada carrera, informando al Jurado por escrito las irregularidades e infracciones reglamentarias que adviertan haciendo constar el número que lleva el jinete, y de ser posible, el nombre del ejemplar que monta para su rápida identificación, indicando el número del puesto que ocupa.
- (c) Ocuparán los puestos que le sean asignados por el Jurado y realizarán cualquier otra labor que les señale el Jurado; disponiéndose, que cada uno preparará un Informe Diario conteniendo todos los incidentes relacionados a sus labores y lo notificará al Jurado, quien lo unirá al Acta.
- (d) El Jurado se podrá valer de la asistencias de las cámaras de televisión, en sustitución de los Jueces de Pista, o alguno(s) de éstos, o de forma

complementaria a las labores de dichos jueces, asegurando siempre que su supervisión abarque todas las áreas de la pista.

ARTÍCULO XVI: JUEZ DE REPESO.

1601.- Juez de Repeso:

- (a) El Juez de Repeso será nombrado por el Administrador y se reportará al Jurado a la hora que fije su contrato.
- (b) Repesará a cada jinete después de cada carrera, cuidando de que en dicho peso estén incluidos todos los aperos correspondientes, según autorizados, e informará telefónicamente al Jurado el resultado del mismo.
- (c) No permitirá la presencia de ninguna persona alrededor de la báscula mientras efectúa el repeso, excepto el dueño o el entrenador del ejemplar y los funcionarios autorizados de la Administración.
- (d) En comunicación con el Jurado y bajo la aprobación de éste, estará relevado de tener que tomarle el peso a un jinete que no cruce la meta sobre el ejemplar que montó; disponiéndose, que el Juez de Repeso informará telefónicamente al Jurado el nombre de todo jinete que no llegue a ser repesado; disponiéndose, que en todos los casos en que un jinete deliberadamente no se someta al proceso de repesarse, el Jurado le impondrá las sanciones correspondientes y descalificará al ejemplar.
- (e) Al terminar de repesar todos los jinetes que participaron en cada carrera, el Juez de Repeso lo informará telefónicamente al Jurado.

- (f) El Juez de Repeso informará inmediatamente al Jurado el nombre de cualquier jinete que pese menos del peso asignado en el Programa Oficial y la diferencia en peso.
- (g) Preparará un Informe Diario conteniendo todos los incidentes relacionados a sus labores, incluyendo toda aquella relacionada a la verificación de las pesas que lleven uno o más jinetes, notificándolo al Jurado, quien lo unirá al Acta.
- (h) Informará al Jurado todo incidente de mala conducta por parte de los jinetes, o de cualquier otra persona que interfiera o intente interferir con los procesos del repeso o que no se conduzca como es debido en dicho momento, y el Jurado les citará para escucharlos, pudiendo imponer sanciones, de ser necesario.

ARTÍCULO XVII: JUECES DE LLEGADA.

1701.- Jueces de Llegada ("Placing Judges"):

- (a) Los Jueces de Llegada serán tres (3) funcionarios nombrados por el Administrador; disponiéndose, que se reportarán a sus oficinas a la hora que fija su contrato, informando al Jurado de su presencia y que actuarán colegiadamente, tomando sus decisiones por mayoría.
- (b) Durante la celebración de cada carrera, los Jueces de Llegada expondrán en la pizarra el orden en que vienen corriendo los ejemplares, hasta que éstos lleguen a la recta final; disponiéndose, que en cada carrera, informarán de inmediato al Jurado por el medio más expedito, el orden en que los ejemplares arribaron a la meta.

- (c) Después de terminada cada carrera los Jueces de Llegada, bajo la autorización del Jurado, exhibirán en la pizarra y anunciarán al público el orden de llegada hasta la quinta posición o hasta la posición que el Jurado le ordene; disponiéndose, que el Jurado es quien declara el orden oficial de cada carrera y autoriza que se exhiba y se anuncie el "OFICIAL" al público; y disponiéndose, además, que una vez declarada oficial una carrera, dicha determinación es final para efectos de las apuestas.
- (d) En el desempeño de sus deberes, los Jueces de Llegada podrán valerse de cualquier artefacto mecánico o electrónico que les facilite la corrección de su determinación, los cuales serán provistos por la empresa operadora, a satisfacción de la Administración, teniendo que ser de la más alta calidad y definición, en perfecto estado de funcionamiento.
- (e) De haber un aparente empate o llegada cerrada, será el Jurado, luego de examinar la decisión de los Jueces de Llegada, quien a base de la observación y el análisis de la foto o mecanismo alterno del *photofinish*, determinará el orden oficial de llegada; disponiéndose, que las disposiciones sobre empates y *photofinish* son aplicables a todo empate y a toda llegada en *photofinish* para cualquier posición.
- (f) Los Jueces de Llegada podrán examinar la(s) foto(s) de la llegada, como también podrán ordenar, como puede hacerlo el Jurado, que se impriman o muestren fotos adicionales, todas cuantas sean necesarias para que pueda

observarse correctamente el orden de llegada; disponiéndose que la imagen contendrá impresa el tiempo en que los caballos arribaron a la meta.

- (g) Prepararán bajo su firma un Informe Diario conteniendo todos los incidentes relacionados a sus labores y el orden en que todos los caballos arribaron a la meta en cada carrera, indicando el nombre de los ejemplares que no rindieron carrera, notificándolo al Jurado, quien lo unirá al Acta.

CAPÍTULO 4 – OTROS OFICIALES.

ARTÍCULO XVIII: VETERINARIOS.

1801.- Veterinarios Oficiales:

- (a) El Administrador nombrará los Veterinarios Oficiales que actuarán en los hipódromos y designará a uno de ellos como Director de Servicios Veterinarios.
- (b) El Director de Servicios Veterinarios o cualquier Veterinario Oficial informará al Administrador o al Jurado de toda violación o desobediencia a su facultad.

1802.- Inscripciones:

- (a) Antes de ser inscrito y/o poder participar en carrera oficial, todo ejemplar que no haya participado en carrera oficial por un período de sesenta (60) días o más en carrera oficial, se le requerirá por el Secretario de Carreras, evidencia de haber sido ejercitado ("briseado") en trabajo matinal o en su defecto, el dueño o entrenador del ejemplar deberá radicar en la Secretaría de Carreras un certificado de acreditación de condición física aceptable, firmado por un Veterinario Oficial.

- (b) El Veterinario Oficial de turno examinará a todos los ejemplares inscritos para determinar si según su condición física están aptos para participar en carrera oficial.
- (c) Llevará a cabo el examen del ejemplar antes de la fecha y la Hora de Retiros y Cambios correspondiente a la carrera para la cual estaba inscrito; disponiéndose, que deberá rendir un informe al Secretario de Carreras sobre la condición de los ejemplares en el medio o formato dispuesto por el Administrador.
- (d) En los casos en que el Veterinario Oficial determine de un ejemplar inscrito no está en condiciones de participar en carrera, expedirá un certificado indicando tal circunstancia en el formato o medio dispuesto por el Administrador, y notificará al Secretario de Carreras, quien procederá a retirar al ejemplar de la carrera para la cual estaba inscrito.
- (e) Un ejemplar retirado, por razón médica certificada por un Veterinario Oficial estará sujeto a suspensión, según determine el Veterinario Oficial.
- (f) Para volver a competencia dicho ejemplar tendrá que ser examinado por el Veterinario Oficial y que éste certifique que está apto para competir de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Carreras.
- (g) El Veterinario Oficial es el único que puede autorizar el retiro de un ejemplar por tener condiciones físicas negativas y lo notificarán inmediatamente al Secretario de Carreras y al dueño, apoderado y/o entrenador del ejemplar, informando el motivo del retiro.

- (h) El ejemplar retirado estará expuesto a lo dispuesto para estos casos en el Plan de Carreras.
- (i) Cualquier retiro por el Veterinario Oficial de un ejemplar inscrito en el Programa Oficial será notificado inmediatamente al Secretario de Carreras y/o al Jurado Hípico, notificando a la empresa operadora del hipódromo; disponiéndose que ésta última lo informará de inmediato a los apostadores y agentes hípicos a través de los medios de comunicación, como la radio, la televisión y por cualquier otro medio disponible de notificación masiva.

1803.- Las Carreras:

- (a) El Veterinario Oficial de turno en la pista para la celebración de las carreras, examinará visualmente a cada ejemplar al entrar al Área de Ensiladero, y en el Círculo de Paseo, notificando al Jurado el resultado de su examen.
- (b) Todo examen pre-carrera debe seguir las recomendaciones de la Asociación Americana de Practicantes en Equinos (*"American Association of Equine Practitioners"*) y dicho examen tiene que incluir:
 1. La identificación adecuada del ejemplar, mediante la lectura de su número de identificación por el mecanismo correspondiente;
 2. La observación del ejemplar en movimiento;
 3. La palpación del ejemplar, según sea necesario;
 4. La observación cuidadosa de cada ejemplar en el ensilladero y en el desfile hacia el punto de partida.

- (c) El Veterinario Oficial determinará si un ejemplar está físicamente apto para participar en carreras y ordenará el retiro de un ejemplar si, después de examinarlo, entiende que dicho ejemplar no está en condiciones de participar en carrera, notificando de inmediato al Jurado por el telecomunicador; disponiéndose, que sus determinaciones a esos efectos serán finales.
- (d) El Veterinario Oficial ordenará el retiro de un ejemplar inscrito si determina que a dicho ejemplar se le ha administrado, untado, o aplicado, alguna droga o sustancia prohibida por Reglamento, o que a su juicio el ejemplar haya sido intervenido parentéricamente después de la Hora de Retiros, o si está sufriendo de heridas o contusiones, síntomas de celo, fiebre, condiciones nasales, trastornos digestivos o cualquier otra condición que afecte su buena condición física y/o pueda afectar su participación en carrera.
- (e) El Veterinario Oficial informará de inmediato al Jurado y le notificará por el radio telecomunicador de cualquier decisión u orden que emita durante la celebración de las carreras.
- (f) Será obligación de la Oficina de los Veterinarios Oficiales, según determine el Director de Servicios Veterinarios, atender los casos de emergencia que ocurran a los ejemplares en cualquier sitio del hipódromo durante la celebración de las carreras; disponiéndose, que el Veterinario Oficial de turno en la pista tendrá que permanecer en su área de trabajo durante la celebración de las carreras en vivo; y, disponiéndose, además, que Oficina de los Veterinarios Oficiales y/o el

Jurado, podrán requerir la asistencia de los Veterinarios Autorizados de la Clínica Veterinario cuando a su juicio, esto sea necesario.

- (g) El Veterinario Oficial observará la condición de los ejemplares después de rendir carrera y procederá a suspender de futura competencia todo ejemplar que demuestre una mala condición física; disponiéndose, que dicho ejemplar no podrá ser inscrito sin antes tener una certificación de un Veterinario Autorizado indicando que está físicamente apto para competencia.
- (h) Después de cada carrera, el Veterinario Oficial obtendrá de todo ejemplar ganador y de los demás que ordene el Jurado, o de los que él además determine, muestras de orina o sangre, lo cual realizará en el Área de Muestras designada y bajo los parámetros de ley aplicables.
- (i) El Veterinario Oficial, en casos de emergencia y/o situaciones bajo su autoridad, podrá tomar las decisiones y/o dictar las órdenes provisionales que estime necesarias, inclusive la eutanasia de los ejemplares, para lo cual se comunicará previamente con el Dueño o Entrenador, o en su defecto, con el Mozo de Cuadra del ejemplar, siempre que esto sea posible.
- (j) Preparará bajo su firma un Informe Diario conteniendo todos los incidentes relacionados a sus labores, indicando el nombre de los ejemplares que no rindieron carrera y/o que resultaron cojos después de la carrera, así como todas las suspensiones impuestas, notificándolo al Jurado, quien lo unirá al Acta.

1804.- Inspecciones:

- (a) El Veterinario Oficial podrá entrar en cualquier establo o lugar donde hubiere ejemplares de carreras, para reconocerlos o examinarlos, pudiendo requerir los records de éstos; disponiéndose, que ninguna empresa operadora, dueño, apoderado, entrenador, mozo de cuadra, criador, domador o capataz de finca, ni sus representantes y/o asistentes, podrán oponerse a ello.
- (b) El Veterinario Oficial llevará a cabo las inspecciones, investigaciones, estudios, evaluaciones, y recopilación de data e información que le requieran el Administrador y la Junta, conforme se disponga, y servirá de perito y testificará en los asuntos de la Administración.
- (c) A su entera discreción y juicio profesional, el Veterinario Oficial tomará las decisiones y/o dictará las órdenes que estime necesarias para salvaguardar el bienestar de los ejemplares y/o conservar los records que entienda menester.

1805.- Modificación de la Suspensión:

Una suspensión de participación en carrera por cualquier condición médica, solamente podrá ser alterada por el Veterinario Oficial que lo evaluó inicialmente o el Director de Servicios Médico-Veterinarios, y solo cuando en su opinión médica, luego de examinarlo, dicho ejemplar ha recuperado su condición física o salud y está apto para competir.

1806.-Pruebas:

A los fines de levantar la suspensión impuesta, el Veterinario Oficial podrá ordenar que se le realicen al ejemplar las pruebas diagnósticas que ayuden a determinar si puede reducir el

tiempo de suspensión; disponiéndose, que dichas pruebas serán sufragadas por el dueño del ejemplar.

ARTÍCULO XIX: INSPECTORES DE APUESTAS.

1901.- Nombramiento:

- (a) Los Inspectores de Apuestas serán nombrados por el Administrador Hípico, y éste designará a uno de ellos como el Jefe Inspector de Apuestas; disponiéndose, que éste último supervisará a los demás Inspectores como cuestión administrativa y será responsable por el desempeño de su oficina.
- (b) Los Inspectores de Apuestas deberán estar en el hipódromo a la hora que designe el Administrador.

1902.- Responsabilidades:

- (a) Los Inspectores de Apuestas supervisarán y revisarán el cómputo y la liquidación de todas las modalidades de apuestas autorizadas por la Junta.
- (b) Verificarán que la empresa operadora y el operador del Sistema Electrónico de Apuestas cumplan con las disposiciones legales pertinentes, con la reglamentación aplicable y con las órdenes y resoluciones del Administrador Hípico y la Junta Hípica.
- (c) Podrán solicitar de la empresa operadora cualquier documento que entiendan necesario para descargar sus funciones y supervisarán el trabajo de ésta en todas las modalidades de apuestas autorizadas; disponiéndose, que la empresa operadora y el operador del Sistema Electrónico de Apuestas tendrán que proveer de inmediato la información que se les solicite.

- (d) Tomarán y dictarán las medidas y órdenes necesarias para asegurar el orden y la disciplina en los locales de las apuestas dentro del hipódromo.
- (e) Velarán porque las jugadas de todas las modalidades de apuestas autorizadas se cierren automáticamente a la hora fijada para estos propósitos en cada una de éstas, y de que se cumpla con el Protocolo establecido para el cierre de las apuestas.
- (f) Podrá ordenar a la empresa operadora y/o al operador del Sistema Electrónico de Apuestas cesar y suspender el pago de premios y/o liquidaciones con respecto a todas y cualesquiera modalidades de apuestas autorizadas, cuando en su opinión el mismo no sea correcto y su determinación será final en dicho momento; disponiéndose, que cuando tome esta acción deberá notificar de inmediato al Administrador para la acción posterior correspondiente.
- (g) En caso de que ordene la suspensión de pago con respecto cualquiera de las apuestas autorizadas, el Jefe de Inspectores de Apuestas lo anunciará así al público y dicha decisión será final y firme, no procediendo su revisión.
- (h) En caso de discrepancias entre los Inspectores de Apuestas y la empresa operadora y/o el operador del Sistema Electrónico de Apuestas, el Jefe Inspector hará su determinación en cuanto al pago de las apuestas, y la misma será final y firme en cuanto a éstas; disponiéndose, que se procederá a investigar el asunto y que en su momento el Administrador tomará las providencias que estime menester.

- (i) Simulcast-in: El Jefe Inspector de Apuestas supervisará y revisará el cómputo y la liquidación de todas las modalidades de apuestas autorizadas por la Junta con respecto al *simulcast-in*, solicitando cualquier documento e información que estime procedente, y verificará que se cumpla con la ley y la reglamentación, resoluciones y órdenes aplicables; disponiéndose, que las funciones específicas del Jefe Inspector de Apuestas podrán estar definidas en el *Reglamento del Simulcast* y/o mediante orden o resolución de la Junta.
- (k) El Jefe Inspector de Apuestas preparará bajo su firma un Informe Diario conteniendo el Escrutinio de ese día de carreras, tanto para las carreras oficiales en vivo como para el Simulcast-in, incluyendo todos los incidentes relacionados a sus labores, conservando dichos Informes por el período de tiempo dispuesto por la Junta mediante Orden Administrativa, en el formato aprobado por ésta, y proveyendo dicho Escrutinio y toda la información que tengan a bien solicitarle el Administrador y la Junta, cuando así se lo requieran.
- (j) Llevará a cabo las inspecciones, investigaciones, estudios, evaluaciones, y recopilación de data e información que le requieran el Administrador y la Junta, conforme se disponga, y servirá de perito y testificará en los asuntos de la Administración.

ARTÍCULO XX: SECRETARIO DE CARRERAS.

2001.- Nombramiento:

- (a) El Secretario de Carreras será nombrado por el Administrador Hípico y servirá a voluntad de éste, con la aprobación de la Junta.

- (b) Podrá valerse del personal que le asigne y/o autorice el Administrador o la Junta, inclusive cualquier funcionario de la empresa operadora que pueda asistirle en sus funciones.

2002.- Responsabilidades:

- (a) Será responsable por la confección de las carreras conforme la Ley, los reglamentos aplicables y el Plan de Carreras vigente, y la administración de la Secretaría de Carreras y el personal allí adscrito o autorizado a trabajar en la misma.
- (b) Llevará los registros que la Junta y el Administrador le requieran, inclusive el Registro de Peso Oficial de los Jinetes, actualizado, y los registros actualizados de los ejemplares hábiles para participar en carrera; disponiéndose que todo inventario oficial de ejemplares de carrera le será notificado y éste lo confrontará contra sus registros, los cuales mantendrá a través de una programación y una base de datos computarizada, conjuntamente con el equipo necesario, provistos por la empresa operadora, a satisfacción de la Junta.
- (c) Proveerá a las partes interesadas los formularios oficiales apropiados para solicitar la inscripción y/o nominación de los ejemplares y conservará los mismos según le ordene la Junta y/o el Administrador.
- (d) Mantendrá un Tablón de Avisos en el que publicará la información que sea esencial, importante y/o de interés para los usuarios de la Secretaría de Carreras con respecto a la inscripción de los ejemplares de carreras, y una vez publicada dicha información se le imputará su conocimiento a todos éstos.

- (e) Comunicará por los altoparlantes y/o cualesquiera otros medios que estime apropiados y que estén a su disposición, la información que estime procedente comunicar y utilizando dichos medios podrá notificar la información sobre el Folleto de Condiciones, los cambios de carreras y cualquier información que afecte las mismas, pudiendo convocar a través de dichos medios la inscripción de carreras adicionales.
- (f) Se personará a los lugares designados para los boleos en ocasiones especiales en los que éstos tradicionalmente se celebren fuera de la Secretaría de Carreras.
- (g) Emitirá bajo su responsabilidad el Programa Oficial final para su impresión por la empresa operadora y verificará en programa preliminar para asegurar que éste no contenga errores.
- (h) Proveerá al Jurado, al Administrador y a la Junta la información que éstos le requieran, llevará a cabo las investigaciones, estudios, evaluaciones y recopilación de data e información que éstos le requieran, conforme se disponga, y servirá de perito y testificará en los asuntos de la Administración.
- (i) En los días en que coincidan los retiros y cambios con las inscripciones, el Secretario de Carreras dará prioridad al proceso de retiros y cambios.
- (j) El Secretario de Carreras tendrá la flexibilidad y el deber de preparar carreras nutridas, competitivas y que mejor se ajusten al inventario de ejemplares disponibles y hábiles para competencia; disponiéndose, que considerará la información sometida por los Entrenadores en el Inventario Mensual.

- (k) Cualquier conflicto o problema en las inscripciones no previsto por este Reglamento, por el Plan de Carreras vigente o por disposición de la Junta, será resuelto por el Secretario de Carreras, conforme a la práctica administrativa correspondiente.
- (l) La decisión u orden del Secretario de Carreras de excluir la participación de un ejemplar en una carrera determinada será final, siempre que dicha decisión no sea contraria a la Ley Hípica, el Reglamento Hípico y al Plan de Carreras.

ARTÍCULO XXI: QUÍMICO(A) OFICIAL

2101.- Nombramiento:

- (a) El Administrador nombrará al(a la) Químico(a) Oficial de la Administración y a sus asistentes.
- (b) El o la Químico(a) Oficial desempeñará sus funciones conforme determine el Administrador y bajo las disposiciones de la Ley Hípica, del *Reglamento de Medicación Controlada* o el reglamento que enmiende el mismo, y de las órdenes y resoluciones de la Junta, o las órdenes del Administrador, con respecto a los trámites internos de la Oficina de éste.
- (c) El o la Químico(a) Oficial llevará cabo las funciones administrativas adicionales que determine el Administrador.
- (d) El o la Químico(a) Oficial informará al Administrador o al Jurado, según corresponda, de cualquier violación o desobediencia a su facultad.

2102.- Responsabilidades:

- (a) El(la) Químico(a) Oficial será el(la) funcionario(a) responsable por el proceso de análisis de las muestras que se le tomen a los ejemplares de carrera como resultado de la celebración de las carreras bajo las disposiciones de ley, reglamento, órdenes y resoluciones aplicables, y cualquier otro que se le requiera.
- (b) Llevará a cabo el análisis de las muestras directamente o por delegación y custodiará las mismas conforme dispone el *Reglamento de Medicación Controlada*.
- (c) Preparará y conservará los records y la documentación relacionada al análisis de las muestras requerido por ley y reglamento, y las resoluciones y órdenes del Administrador y de la Junta.
- (d) Proveerá a la Junta y al Administrador la información que éstos le requieran, llevará a cabo las investigaciones, estudios, evaluaciones y recopilación de data e información que éstos le requieran, conforme se disponga, y servirá de perito y testificará en los asuntos de la Administración.
- (e) Llevará a cabo las funciones adicionales que determine el Administrador y comparecerá a ofrecer información a requerimiento de éste o de la Junta.

CAPÍTULO 5 – INSCRIPCIONES.

ARTÍCULO XXII: DISPOSICIONES PRELIMINARES.

2201.- Plan de Carreras:

- (a) La Junta autorizará y asignará en el Plan de Carreras los días y el número de carreras a celebrarse en todos los hipódromos de Puerto Rico; disponiéndose, que ésta podrá autorizar días de carreras especiales o adicionales a las asignadas en el Plan de Carreras, cuando así lo considere necesario y luego de escuchar a las partes interesadas al respecto.
- (b) El Plan de Carreras, aprobado por la Junta, regirá y servirá de guía al Secretario de Carreras para la programación de las carreras en los hipódromos de Puerto Rico.
- (c) El Plan de Carreras reflejará siempre la política pública de fomentar la crianza de ejemplares nativos.
- (d) Las partes interesadas podrán someter sus propuestas enmiendas al Plan de Carreras para un próximo período de aplicación y las mismas podrán ser consideradas por la Junta siempre que se presenten por escrito en la Secretaría de la Junta no más tarde del 31 de octubre del año que esté transcurriendo.
- (e) La Junta aprobará en el Plan de Carreras el número total de carreras regulares básicas autorizadas, la forma, proporción y relación de ejemplares nativos e importados en que éstas serán distribuidas y los premios de las carreras aplicables.

- (f) La programación de las carreras básicas autorizadas se publicará mensualmente en un Folleto de Condiciones que preparará el Secretario de Carreras a base de lo dispuesto en este Reglamento, en el Plan de Carreras vigente y en cualesquiera órdenes y/o resoluciones aplicables, emitidas por la Junta Hípica.
- (g) La Junta aprobará en el Plan de Carreras vigente los días en que se celebrarán carreras en vivo y los días en que se transmitirá *simulcast-in*, proveyendo para ambos el número de carreras a celebrarse o transmitirse en cada día autorizado.
- (h) Cuando por cualquier razón no se celebren carreras en uno de los días regulares de carrera, la Junta determinará y notificará mediante Orden los días que se considerarán como sustitutos; disponiéndose, que todo día sustituto de días regulares deberá tener el número de carreras igual al día sustituido.
- (i) El número de carreras asignadas por día, publicado en el Plan de Carreras vigente, podrá ser revisado por la Junta a petición de los Dueños de caballos, de la Empresa Operadora o *motu proprio* por dicho Cuerpo, cuando el inventario de ejemplares hábiles para competir y las estadísticas de apuestas así lo justifiquen.
- (j) Del total de carreras básicas autorizadas, se utilizará el número o porcentaje de ellas que disponga el Plan de Carreras vigente como Carreras de Reserva, a ser asignadas por el Secretario de Carreras, de acuerdo al inventario de ejemplares hábiles para competir y su decisión será final; disponiéndose que las Carreras de Reserva podrán asignarse a ejemplares nativos e importados en las proporciones que estime pertinente el Secretario de Carreras y que las mismas

se utilizarán durante el transcurso del año en aquellas áreas donde el inventario de caballos hábiles para competencia lo justifique.

- (k) La Junta podrá autorizar, de tiempo en tiempo, que se re-estructuren los Grupos y las clasificaciones de los ejemplares de carrera dentro de ellas, enmendando así el Plan de Carreras, bien a petición de parte interesada o *motu proprio*.
- (l) Al aprobar el Plan de Carreras, la Junta podrá autorizar que se celebren un número de carreras condicionadas exclusivamente para Jinetes Aprendices.
- (m) La Junta dispondrá, mediante orden o en el Plan de Carreras aplicable las fechas y/o temporada en que se celebrarán las carreras para Jinetes Aprendices.

2202.- Clasificación:

- (a) Los Grupos, Clasificaciones, Edades y Premios a utilizarse para cada año, serán establecidos por la Junta como parte del Plan de Carreras aplicable.
- (b) A los efectos de la clasificación inicial de los ejemplares, éstos se clasificarán donde compitan por primera vez, tanto nativos como importados, de acuerdo a los grupos establecidos por la Junta.
- (c) En ningún momento los ejemplares serán clasificados por el grupo o reclamo donde participen para efectos de su competencia en carreras, sino que los ejemplares se clasificarán donde resulten ganadores, si invaden un reclamo superior; y si resultan perdedores en un reclamo inferior, serán clasificados donde resulten perdedores.

- (d) Para los efectos de participación, los ejemplares clasificados en todos los grupos, excepto el I y II, podrán invadir los dos (2) o tres (3) grupos superiores inmediatos al grupo que incluye el reclamo en que estén clasificados según se disponga en el Plan de Carreras vigente; disponiéndose, que cuando invadan un grupo inferior, no tendrán derecho a otro beneficio de peso que no sea por sexo, edad, categoría de jinete y/o condición de nativos; disponiéndose, que en casos justificados, la Junta podrá establecer una modificación temporera a esta regla, a su discreción.
- (e) De un ejemplar nativo invadir la competencia en una carrera asignada a los ejemplares importados, éstos últimos mantendrán la preferencia de participación en la carrera, y de ser la carrera de reclamo, el ejemplar nativo podrá participar en ella, clasificándose hasta dos (2) grupos superiores al precio del reclamo de la carrera para importados en que participa y hasta tres (3) grupos cuando se trata de ejemplares de cuatro años (4) y mayores; disponiéndose, que en casos justificados, la Junta podrá establecer una modificación temporera a esta regla, a su discreción.
- (f) Será discrecional del dueño del ejemplar nativo elegir el precio de reclamo por el cual el mismo participará en la carrera para importados, pero siempre dentro de la limitación de los dos (2) grupos por encima del reclamo de los importados, o de tres (3) grupos en el caso de cuando se trata de ejemplares de cuatro (4) años y mayores; disponiéndose, que en casos justificados, la Junta podrá establecer una modificación temporera a esta regla, a su discreción.

- (g) El Secretario de Carreras tendrá la obligación de no permitir la invasión de grupos superiores, si a su juicio, el ejemplar no tiene la capacidad necesaria para competir adecuadamente en el grupo que pretende invadir.
- (h) Las carreras ganadas en un reclamo inferior al que ofrece una nueva inscripción o carrera –con excepción de la ganada en un *Maiden*–, no se considerarán como carreras ganadas al solicitar participar en una carrera de reclamo o premio superior.
- (i) Todos los ejemplares, tanto Nativos como Importados, mantendrán la última clasificación que ostentaron antes de entrar a un período de inactividad, cualquiera fuese su duración y a su regreso a participación, en su primera salida mantendrá y se utilizará su última clasificación, para las acciones pertinentes a su participación.

2203.- Distancias:

- (a) Las carreras asignadas a cada grupo, excepto para los ejemplares dosañeros, se distribuirán por el Secretario de Carreras equitativa y alternadamente entre cortas e intermedias (1,000 hasta 1,400 metros) y largas (1,600 metros hasta 1 ½ milla), en los porcentajes que disponga la Junta en el Plan de Carreras vigente.
- (b) Se entenderán cortas hasta los 1,200 metros, las intermedias, 1,300 y 1,400 metros y las largas, aquéllas que superan esta última distancia aquí indicada.

- (c) La distancia máxima en que podrá celebrarse una carrera en los hipódromos de Puerto Rico será de dos mil seiscientos (2,600) metros, esto es, una y un octavo (1 5/8) milla.

2204.- Distribución de las Carreras:

- (a) El total de carreras regulares básicas asignadas será distribuido porcentual o numéricamente por la Junta en el Plan de Carreras según la edad de los ejemplares de carrera –de Dos (2), Tres (3), y Cuatro (4) años y mayores- y su clasificación como Nativos o Importados y/o por Grupo.
- (b) Se entenderá que aquellas carreras programadas para participación bajo el título de Tres (3) Años y Mayores pertenecen y se cargarán a los balances de la Categoría de Cuatro (4) Años y Mayores.
- (c) Se utilizará como guía que a partir del 1° de junio de cada año, en todas las carreras asignadas o de reserva para ejemplares de Cuatro (4) años y mayores, incluyendo las carreras clásicas, podrán participar ejemplares de Tres (3) años; disponiéndose, que la Junta podrá modificar esta fecha en el Plan de Carreras vigente, de acuerdo al inventario de ejemplares de carrera disponibles para competir; o podrá dictar una Orden al respecto con posterioridad a la implementación del Plan de Carreras vigente, cuando lo entienda procedente a base de dicho criterio.

2205.-Carreras de Reserva:

- (a) Las Carreras de Reserva serán asignadas de acuerdo al inventario de ejemplares hábiles para competencia en ese momento, siguiendo lo más posible la distribución de las carreras básicas.
- (b) El Cuadre Final del total de las carreras regulares básicas autorizadas tendrá que arrojar un balance que cumpla con la política pública dispuesta en la Ley Hípica de beneficiar los ejemplares Nativos.
- (c) La Junta Hípica podrá aprobar cualquier variación porcentual o de la distribución que corresponda, que se justifique mediante al análisis trimestral del inventario oficial de ejemplares hábiles para participar en carrera sometido por el Administrador, conforme aquí se dispone, o presentado a requerimiento de la Junta; disponiéndose, que no se considerarán hábiles los caballos que no hayan participado en carrera durante los últimos noventa (90) días.

2206.- Dosañeros:

- (a) Las carreras para ejemplares de dos (2) años comenzarán a partir del primer día de carreras del mes de abril de cada año, a menos que la Junta, a modo de excepción para un año particular, *motu proprio* o a petición de parte, disponga una fecha distinta.
- (b) Sólo podrán competir en dichas carreras aquellos ejemplares que tengan no menos de veinticuatro (24) meses de nacidos, cumplidos, para el día de la carrera en que se han inscrito.

(c) Al preparar las carreras para los dosañeros se utilizará la siguiente guía para la distancia de las carreras; disponiéndose, que las carreras de cuatrocientos (400) metros serán evaluadas anualmente y dispuestas específicamente en el Plan de Carreras vigente.

- | | | | |
|-----|-------------------|---|-----------------------------------|
| (1) | Abril y Mayo | - | 400 o 1,000 metros |
| (2) | Junio | - | 1,000 y 1,100 metros |
| (3) | Julio | - | 1,000 hasta 1,200 metros |
| (4) | Agosto | - | 1,000 hasta 1,300 metros |
| (5) | Septiembre | - | 1,000 hasta 1,400 metros |
| (6) | Oct., Nov. y Dic. | - | 1,000 hasta 1,700 metros (1 1/16) |

(d) Carreras de Aprobación: Las carreras de aprobación se realizarán a la distancia dispuesta en el Plan de Carreras y bajo las condiciones allí especificadas.

(e) Se celebrará una (1) carrera para Importados y otra para Nativos, identificada como para debutantes, de forma que se identifique el comienzo de las carreras de potros de dos (2) años; disponiéndose, que dichas carreras así designadas, caen bajo la clasificación de *Maiden* para efectos de premios.

(f) A los ejemplares de dos (2) años, en los meses de abril a septiembre inclusive, no se les permitirá una participación mayor de dos (2) carreras dentro de un período de 30 días, ni mayor de tres (3) carreras por mes en el resto del año.

ARTÍCULO XXIII: LA SECRETARÍA DE CARRERAS.

2301.- La Secretaría:

- (a) La Secretaría de Carreras es un Área Restricta.
- (b) Solamente pueden estar presentes en dicha área las personas autorizadas y éstas solamente podrán estar en dicha área en el momento en que estén llevando a cabo los trámites de inscripción o relacionados a un cambio oficial con el Secretario de Carreras.
- (c) No se permiten tertulias en la Secretaría de Carreras.
- (d) Toda persona que esté presente en dicha área deberá conducirse en forma propia y respetuosa.
- (e) El Secretario de Carreras deberá velar porque las personas que se encuentran dentro de o en las inmediaciones de la Secretaría de Carreras guarden la conducta requerida por ley y podrá valerse de la asistencia de la Guardia de Seguridad de la Empresa Operadora para imponer el orden en el lugar; disponiéndose, que redactará un Memorando al Administrador sobre cada incidente que se suscite donde la conducta desplegada no sea la apropiada, y le remitirá dicho Memorando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al incidente.
- (f) La Empresa Operadora instruirá a la Guardia de Seguridad para que ésta provea la asistencia necesaria al Secretario de Carreras, de forma inmediata y efectiva, cuando éste lo solicite.

2302.- Inventario Mensual:

- (a) Todos los Entrenadores, Públicos y Privados, que tengan a su cargo el entrenamiento de ejemplares de carreras estabulados en el Área de Cuadras del hipódromo someterán mensualmente, al Administrador Hípico con copia al Secretario de Carreras, al cierre de cada mes y en o antes del día cinco (5) del mes siguiente, y en el medio dispuesto por la Administración, un Inventario Mensual detallado de los ejemplares a su cuidado, con su nombre, número de identificación y el nombre del Dueño; disponiéndose, que la Junta Hípica podrá solicitar que se lleve a cabo un inventario en cualquier momento que determine sea necesario.
- (b) En Inventario Mensual contendrá la distribución de los ejemplares, desglosando los caballos por edad, sexo, nativo o importado, el grupo en que está clasificado y la fecha estimada en que cada uno podrá participar en competencia.

2303.- Comité Asesor:

- (a) La Junta aprobará los miembros del Comité Asesor del Secretario de Carreras, entidad compuesta por un miembro de cada agrupación reconocida de Dueños de caballos, un miembro de la Empresa Operadora del hipódromo y el Secretario de Carreras, quienes servirán gratuitamente en dicho Comité, a satisfacción y por el tiempo que la Junta determine; disponiéndose, que la existencia y/o convocación de este Comité, así como el número de sus componentes, es totalmente discrecional de la Junta.

- (b) El propósito principal del Comité Asesor será velar para que las Carreras de Reserva disponibles sean utilizadas de acuerdo al inventario de caballos hábiles para participar en carrera en un momento dado.
- (c) El Secretario de Carreras recibirá las recomendaciones de los demás miembros que componen el Comité Asesor y les escuchará.
- (d) El Comité Asesor intentará alcanzar decisiones por consenso; disponiéndose, que en caso de no llegar el Comité a un consenso, la decisión del Secretario de Carreras será final, firme e inapelable.

2304.- Folleto de Condiciones:

- (a) Mensualmente, y no más tarde de los días quince (15) de cada mes, el Secretario de Carreras vendrá obligado a publicar un Folleto de Condiciones.
- (b) En el Folleto de Condiciones aparecerán todas las carreras programadas para el mes siguiente, indicando todas y cada una de las condiciones para las mismas y señalando en cada una de ellas cuáles de ellas son Asignadas (identificándolas con una "A") o de Reserva (las que identificará con una "R"),
- (c) El Folleto de Condiciones estará firmado únicamente por el Secretario de Carreras y/o un Oficial de la Administración de jerarquía superior a la del Secretario de Carreras; disponiéndose, que dicha firma es un requisito indispensable para que el mismo sea válido.
- (d) El Secretario de Carreras proveerá con cada Folleto de Condiciones, un informe indicativo por grupo, donde refleje la distribución numérica de las carreras, por

categoría, reclamo, distancias, y si son Asignadas ("A") o de Reserva ("R"), de todas las carreras utilizadas para cada mes durante todo el año.

- (e) El informe indicativo será incluido y publicado en la parte posterior del Folleto de Condiciones, reflejando el número de carreras Asignadas y las de Reserva utilizadas hasta ese momento, como también el balance de las carreras disponibles para el resto del año.
- (f) En el Folleto de Condiciones podrán aparecer carreras Asignadas, de Reserva o de cualquier otra índole que beneficien o favorezcan la participación más nutrida de ejemplares de carreras.
- (g) Luego de publicado el Folleto de Condiciones para un mes, el mismo sólo podrá sufrir modificaciones si las mismas se anuncian con no más de ocho (8) días calendario de anticipación a la fecha de inscripción de la(s) carrera(s) a modificarse.
- (h) Toda modificación será notificada y publicada en un documento oficial a exhibirse en los Tablones de Avisos del Hipódromo, inclusive el de la Secretaría de Carreras, y será anunciarla por los altoparlantes del Área de Cuadras en al menos tres (3) ocasiones.
- (i) El Secretario de Carreras anotará en el documento final publicado la(s) fecha(s) y hora(s) en que se hizo la notificación, conservando copia del mismo en los registros de la Secretaría de Carreras; disponiéndose, que de ser posible, el documento será publicado en la página cibernética de la Empresa Operadora.

- (j) Cualquier otra modificación, fuera del término de ocho (8) días calendarios, tendrá que ser aprobada por la Junta, salvo los errores tipográficos, los cuales podrán ser corregidos en cualquier momento por el Secretario de Carreras.
- (k) El Secretario de Carreras notificará a toda agrupación autorizada de Dueños de caballos, a la Empresa Operadora del hipódromo, al Administrador Hípico y a la Junta Hípica copia del borrador del Folleto de Condiciones para el mes siguiente, para su evaluación y recomendaciones, si alguna, no más tarde de los primeros ocho (8) días del mes en curso; disponiéndose, que este requisito es de cumplimiento estricto.
- (l) El Secretario de Carreras proveerá copia del borrador del Folleto de Condiciones, así como del Folleto de Condiciones final, a los dueños independientes que no sean miembros de ninguna agrupación de dueño de caballos reconocida, poniéndolo a disposición de éstos en la Secretaría de Carreras.
- (m) Al preparar el Folleto de Condiciones, el Secretario de Carreras vendrá obligado a conocer, entender y observar las reglas establecidas en el Plan de Carreras, en los reglamentos y en la Ley, así como las órdenes y/o resoluciones de la Junta y/o del Administrador, en lo aplicable.
- (n) En el Folleto de Condiciones, el Secretario de Carreras, podrá incluir carreras de Reserva para ejemplares No Reclamables Condicionadas y en las de Reclamo, y tendrá la facultad de ofrecer esas carreras condicionadas, ya sea por dinero ganado, como por cualquier otra condición que mejore la competencia, al igual

que en aquellos Clásicos que se puedan identificar como condicionados por la Junta Hípica.

ARTÍCULO XXIV: INSCRIPCIONES.

2401.- Procedimientos:

- (a) Las inscripciones se llevarán a cabo en los días, fechas, hora y lugar señalados por el Administrador según se provea en el Plan de Carreras vigente, o según disponga la Junta mediante orden.
- (b) Las inscripciones se efectuarán con suficiente antelación al día señalado para las carreras, según se disponga en el Plan de Carreras vigente.
- (c) Solamente por justa causa, y notificando previamente a la Junta para la aprobación de ésta, el Administrador podrá autorizar un cambio a los días, fechas, horas y lugar de las inscripciones para que ocurran en un término más corto de lo establecido en el Plan de Carreras y/o el Folleto de Condiciones y en la Orden que emita la Junta se establecerá dicho cambio, especificando los cambios, debiéndose anunciar los mismos a las partes interesadas por los medios más expeditos.
- (d) Las inscripciones cerrarán a las 9:30 A.M. del día que esté indicado en el Folleto de Condiciones, y no se le permitirá a nadie el depositar en la urna de inscripción boleto de inscripción alguno luego de la hora indicada; disponiéndose que el Secretario de Carreras se tendrá que asegurar de que se cumpla con este

requisito, bien sea retirando las urnas o bloqueando la apertura de depósitos en la misma.

- (e) La solicitud de inscripción deberá hacerse en el formulario oficial o medio alternativo que disponga y apruebe el Administrador.
- (f) Tendrá que cumplimentarse en su totalidad con la información requerida, y será firmado por el dueño, apoderado o entrenador, personalmente, y por el jinete que habrá de conducir al ejemplar o su Agente de Jinete, debidamente autorizado.
- (g) Todo ejemplar estabulado en un Establo Público se inscribirá como entrenado por el Entrenador Público de ese establo.
- (h) Se le prohíbe a los Entrenadores Públicos y a los Entrenadores Privados delegar en un Agente de Jinetes la responsabilidad de cumplimentar el boleto de inscripción y/o firmar el mismo y/o depositarlo en la urna de Secretaría de Carreras.
- (i) Ningún Jinete o Agente de Jinete firmará más de una solicitud de inscripción para una carrera, ni podrán firmar por el Dueño, Apoderado o Entrenador del ejemplar envuelto ni depositar el boleto de inscripción en la urna por ninguno de éstos.
- (j) La Secretaría de Carreras tendrá un reloj electrónico para que marque la fecha y hora donde se deposita el boleto de inscripción en la urna preparada para recibir el mismo y dicho reloj electrónico será parte del equipo provisto y mantenido por la Empresa Operadora; disponiéndose, que en caso de no estar disponible el

reloj, el Secretario de Carreras o su representante autorizado anotará la fecha y la hora en que se deposita el boleto de inscripción en la urna, colocando sus iniciales en cada boleto de inscripción.

- (k) Todo boleto no marcado por el reloj, o que adolezca de las iniciales del Secretario de Carreras cuando se utilice el procedimiento sustituto, será NULO y el ejemplar quedará fuera de la carrera.
- (l) Las solicitudes de inscripción serán depositadas en una urna cerrada con candado, la cual estará a cargo y bajo el control del Secretario de Carreras, o en su defecto, del Secretario Auxiliar de Carreras, y no podrá abrirse hasta el día y la hora fijada para comenzar el acto de la inscripción; disponiéndose, que luego de ser depositada la solicitud de inscripción, la misma sólo podrá ser cancelada depositando una contraorden en la urna, en el formato oficial provisto para ello y debidamente firmada, antes de que ésta sea abierta.
- (m) Para facilitar el proceso de inscripción, el Secretario podrá, a su discreción, utilizar más de una urna, o urnas adicionales, para los diferentes días de inscripción, identificándolas y protegiéndolas adecuadamente, pero observando para todas ellas las mismas reglas impuestas para la considerada primaria.
- (n) En el acto de las inscripciones sólo podrán estar presentes los dueños, apoderados, entrenadores, jinetes, agentes de jinetes, oficiales del hipódromo, los funcionarios a cargo de las inscripciones y las personas autorizadas por el Administrador o la Junta Hípica, todos ellos, en sus gestiones oficiales.

- (o) A la hora fijada para comenzar el acto de la inscripción, solamente el Secretario de Carreras, o en su defecto, del Secretario Auxiliar de Carreras, procederá a abrir la urna; organizará las hojas de inscripción para cada carrera y determinará los ejemplares que cualifiquen y tengan derecho para participar en cada una de las carreras de acuerdo con las condiciones señaladas para las misma.
- (p) El solicitante podrá retirar a su ejemplar una vez conocidos los participantes, pero antes de que se organice y sortee (por boleo) la carrera y ello sólo si no causa que una carrera sea declarada desierta; y disponiéndose además, que toda solicitud de inscripción que no llene los requisitos reglamentarios y del formulario provisto para la inscripción, será nula.
- (q) Si al abrir la urna aparece un boleto de inscripción para una fecha distinta o posterior, el mismo se depositará en la urna correcta, de ser posible y la misma estar disponible; disponiéndose, que de no estarlo, el Secretario de Carreras notificará por todos los medios a su alcance, al dueño, entrenador o apoderado para que recoja el boleto.
- (r) Después de abrir la urna, organizar las carreras debidamente y determinar los días de las carreras divididas, el Secretario de Carreras notificará de ello a los interesados presentes y procederá al sorteo mediante el boleo tradicional de las posiciones para las carreras.
- (s) La solicitud de inscripción de un ejemplar para participar en carrera oficial, hecha por un dueño, apoderado o entrenador constituye un compromiso o aceptación de las disposiciones de la Ley, los reglamentos y el Plan de Carreras y de que el

ejemplar participará competitivamente en la carrera para la que fue inscrito, a menos que el Veterinario Oficial de la Administración determine que un impedimento físico impide su participación, o a menos que exista otro impedimento de tipo legal o reglamentario que lo impida; disponiéndose, que ningún otro Veterinario Autorizado que no sea el Veterinario Oficial podrá solicitar el retiro de un ejemplar.

- (t) El que un jinete acepte la monta de un ejemplar para participar en carrera oficial mediante su firma o la de su agente en la Hoja de Inscripción se considerará como un contrato de servicios profesionales entre éste y el dueño del ejemplar; disponiéndose, que el incumplimiento de dicho compromiso constituirá una violación a las Reglas de Carrera y a este reglamento; y disponiéndose, además, que si dicho incumplimiento afecta la participación del ejemplar en carrera el jinete será sancionado según corresponda en consideración a dicho agravante.
- (u) De existir una aparente razón médica para no cumplir con el contrato, el jinete tendrá que esperar al menos un día de carreras para volver a montar, computado luego de ser relevado de su inhabilidad; disponiéndose, que se le requerirá que presente un Certificado Médico indicativo de que tiene la condición física necesaria para volver a montar.
- (v) Durante la organización de las carreras, una vez comienza el proceso de validación de los boletos de inscripción depositados en la urna, el Secretario de Carreras tendrá que:

- (1) Asegurarse que los ejemplares propuestos a inscripción cumplan con todos los requisitos establecidos para la carrera.
- (2) Asegurarse que los boletos estén timbrados con fecha y hora y firmados por las personas autorizadas para hacerlo, incluyendo el jinete que tendrá que montar al ejemplar el día de la carrera programada o su Agente de Jinetes autorizado.
- (3) Asegurarse de que solamente los dueños, apoderados y/o entrenadores sean los que inscriban a los ejemplares, verificando sus firmas con los registros de la Secretaría de Carreras.
- (4) Tomar la acción que corresponda cuando aparezca más de un boleto de inscripción para un Jinete, de forma tal que el Jinete solamente aparezca montando un solo ejemplar; disponiéndose, que tanto el jinete y/o su Agente de Jinete, según corresponda, será(n) sancionado(s) por haber firmado más de un boleto de inscripción para la misma carrera.
- (5) Asegurarse que todas las carreras del día para el que están programadas tengan un número de inscritos acorde con los mínimos establecidos para considerarse las mismas "cubiertas".
- (6) Asegurarse que en el caso de resultar alguna carrera desierta en la inscripción, se anuncie este hecho por los altoparlantes y se dé una hora para que inscriban otros ejemplares en la misma.
- (7) Sustituir una carrera cuando no se logre la inscripción del número de ejemplares necesarios para que la carrera no quede desierta;

disponiéndose, que la carrera sustituta tendrá las condiciones, hasta donde sea posible, que permitan la participación de los ejemplares de la carrera que resultó desierta, si ello no implica correr el riesgo de que la carrera sustitutiva también resulte desierta.

- (8) Informar al Administrador y a la Junta Hípica toda aquella inscripción en que tenga la sospecha de que se hizo indebida o negligentemente, o con la intención de llenar una carrera para que la misma no se declare desierta, retirando luego al ejemplar; disponiéndose, que el Administrador y/o la Junta Hípica llevará(n) a cabo la investigación correspondiente, imponiendo las sanciones y penalidades correspondientes.
- (9) Llevar un registro de las carreras que se eliminan por no quedar cubiertas con el fin de intentar utilizarlas más adelante durante el año.

2402.- Prohibiciones:

- (a) Ningún ejemplar cualificará para participar en carreras a menos que haya sido debidamente inscrito en la misma, según aquí dispuesto, y cumpla con el Plan de Carreras y el Folleto de Condiciones.
- (b) No se inscribirá para participar en carreras de ningún ejemplar que no esté registrado en el *Stud Book* Americano y en el *Stud Book* de Puerto Rico, conforme se implemente el mismo.
- (c) No se inscribirá ningún ejemplar cuyo dueño, apoderado y/o entrenador tenga su licencia suspendida o una multa impuesta sin satisfacer, o que estén bajo investigación criminal.

- (d) No se inscribirá ningún ejemplar cuando dicho caballo esté en pobres condiciones físicas o que no esté en la condición física necesaria para participar competitivamente en carrera oficial o que se encuentre bajo cualquier clase de tratamiento que pueda impedir o interferir su participación en la carrera para la que se inscribe, o que pueda reflejar positivo de sustancias prohibidas o interferir con el análisis de las muestras.
- (e) No se inscribirá ningún ejemplar que no cualifique para la carrera que se inscribe, según determine el Secretario de Carreras; disponiéndose, que será responsabilidad primaria de la persona que inscribe el ejemplar asegurarse de que éste cualifique para participar en la carrera pertinente y de que esté en condición física competitiva.
- (f) El Secretario de Carreras vendrá obligado a verificar que cada ejemplar cualifique para participar en la carrera pertinente y de que está en condición física competitiva, según la documentación de la Secretaría y aquella que le sometan los Veterinarios Autorizados; disponiéndose, que dicha verificación de la participación de un ejemplar no excusará la responsabilidad primaria del que inscribió el mismo ni le relevará de responsabilidad.
- (g) No se inscribirá ningún ejemplar que esté suspendido por el Secretario de Carreras, el Veterinario Oficial, el Jurado Hípico, el Juez de Salida, el Administrador Hípico, la Junta Hípica o cualquier otro organismo superior autorizado.

- (h) No se inscribirá ningún ejemplar que no haya participado en una carrera de aprobación y sea certificado como apto para participar en carrera por el Jurado.
- (i) Ningún ejemplar que sea vendido o traspasado de un dueño a otro, bien mediante venta privada o reclamo, podrá participar en competencia oficial sino hasta el séptimo día calendario desde su última participación en carrera oficial; disponiéndose, que se observará el mismo término entre la carrera de aprobación y la primera participación en carrera oficial del caballo.
- (j) No se inscribirá ningún ejemplar que no haya corrido por un período de noventa (90) días sin que haya sido evaluado previamente y aprobada su participación por el Veterinario Oficial; disponiéndose, que el Veterinario Oficial someterá de inmediato al Secretario de Carreras un Informe sobre dicha inspección; y disponiéndose además, que está prohibida la aprobación telefónica y que se podrán imponer requerimientos adicionales en el Plan de Carreras para la autorización final y definitiva de su participación en carrera.
- (k) No se inscribirá ningún ejemplar que haya sido suspendido por resabios o indocilidad en una carrera sin el certificado del Juez de Salidas que acredite la corrección del resabio o indocilidad; disponiéndose, la indocilidad reiterada será objeto de sanciones progresivamente severas y que de estimarlo procedente el Juez de Salidas, éste emitirá Orden para que dicho ejemplar sea llevado nuevamente a la Escuela de Arrancadero y allí se acredite que está apto para participar en carrera, a su satisfacción.

- (l) En el caso de resabios reiterados, se impondrán sanciones progresivamente severas, a discreción del Juez de Salidas, e incluso se podrá requerir su eliminación de competencias; disponiéndose, que el Juez de Salidas, de estimarlo procedente, emitirá una solicitud al Jurado Hípico para que dicho ejemplar sea llevado a Escuela de Arrancadero para que allí se acredite que está apto para participar en carrera, de acuerdo su criterio; y disponiéndose, además, que de no corregirse el resabio en la Escuela, el ejemplar será eliminado de competencia.
- (m) No se inscribirá ningún ejemplar cuyo dueño o entrenador adeude por un período mayor de diez (10) días calendarios cualquier multa que le haya sido impuesta, o que tenga una sanción de suspensión de licencia impuesta y por cumplir, o ambas; disponiéndose, que el Plan de Carreras podrán contener requisitos adicionales a los aquí dispuestos.
- (n) No se inscribirán Ejemplares Importados en carreras asignadas a Ejemplares Nativos.
- (o) No se inscribirán Ejemplares Nativos en carreras asignadas a Ejemplares Importados excepto cuando este Reglamento o el Plan de Carreras así lo autorice expresamente, y así se hará publicar en el Folleto de Condiciones.
- (p) No se inscribirá un ejemplar para participar en dos (2) días de carreras consecutivos; disponiéndose, que cuando esto ocurra, la solicitud de inscripción para ambos días de carreras será nula.

- (q) No se inscribirá un ejemplar que haya sido inscrito para más de una carrera en un mismo día; disponiéndose, que dicho ejemplar se declarará inelegible para la inscripción en todas las carreras para las que solicitó la inscripción.
- (r) No se inscribirá un ejemplar que haya sido retirado de carrera por imposibilidad física sin que se acompañe a la solicitud una Certificación del Veterinario Oficial autorizándolo a participar en carreras, disponiéndose que el ejemplar tendrá que cumplir la totalidad de su suspensión antes de volver a ser aceptado a inscripción.
- (s) No se permitirá un cambio de jinete, luego de aparecer como jinete asignado en la inscripción, por otro de la misma clasificación, a menos que medie el consentimiento del jinete a sustituirse, todo a satisfacción del Secretario de Carreras, cuya decisión será final.
- (t) Luego de una inscripción, no se permitirá el retiro de un ejemplar a menos que sea por imposibilidad física determinada por el Veterinario Oficial, o porque no cualifique o no llene las condiciones de la carrera.
- (u) Cada ejemplar inscrito para participar en carrera oficial estará sujeto a un examen veterinario para determinar su capacidad competitiva y su estado de salud para ese día de carreras, el cual tiene que llevarlo a cabo el Veterinario Oficial de turno o el Director de Servicios Médico-Veterinarios; disponiéndose, que el entrenador del ejemplar o su representante autorizado deberá presentar el caballo al Veterinario Oficial de turno para que lo examine en el área designada.

2403.- Hoja de Inscripción Preliminar ("Overnight"):

- (a) Cualquier ejemplar que aparezca inscrito en la Hoja de Inscripción Preliminar (conocido como el "Overnight"), podrá ser retirado sin penalidad alguna hasta la Hora de Retiros y Cambios, y podrá ser inscrito en otra carrera cuya inscripción sea el día del retiro o posterior a ésta si el Secretario de Carreras autoriza dicho retiro, lo cual podrá hacer siempre que existan más de cinco (5) ejemplares preliminarmente inscritos.
- (b) De no aparecer cinco (5) ejemplares preliminarmente inscritos, ningún ejemplar podrá ser retirado, para que la carrera no quede desierta.
- (c) De retirarse alguno de los propuestos participantes, incluyendo los retiros por inferioridad, esto tendrá que hacerse por el Veterinario Oficial o por el Secretario de Carreras, según sea el caso; disponiéndose, que de quedar la carrera "no cubierta", deberá procederse según lo dispuesto en este reglamento y/o en el Plan de Carreras.

2404.- Hoja de Inscripción:

- (a) Terminadas las inscripciones, el Secretario de Carreras suministrará una copia de la Hoja de Inscripción final a la Empresa Operadora del hipódromo para que ésta proceda a la preparación, impresión, publicación, distribución y circulación del Programa Oficial.
- (b) El Administrador o el Secretario de Carreras determinará toda la información que habrá de aparecer en dicha Hoja de Inscripción final en relación con las carreras, tales como nombres de los ejemplares y sus dueños o establos, entrenadores,

jinete, pesos, aperos, etc., conforme provee el Plan de Carreras y este Reglamento y cualesquiera Órdenes de la Junta aplicables.

- (c) La Empresa Operadora del hipódromo publicará la Hoja de Inscripción final conforme a los requerimientos del Administrador, del Secretario de Carreras, o de la Junta Hípica, según sea el caso.
- (d) Si después de publicada la Hoja de Inscripción final, apareciese algún error en la misma, la Empresa Operadora lo subsanará y anunciará al público la corrección en la fecha y hora designada para esos propósitos, conjuntamente con las demás alteraciones permisibles; disponiéndose, que la Junta podrá establecer mediante Orden la o las formas en que tiene que notificarse al público.
- (e) El Administrador determinará, mediante Orden al efecto, los días y horas en que podrán hacerse retiros, cambios, alteraciones y correcciones a la Hoja de Inscripción final, pero siempre antes de la Hora de Retiros y Cambios oficial.
- (f) Será responsabilidad primaria de todo dueño, entrenador y/o entrenador público verificar la información contenida en la Hoja de Inscripción final con respecto a los ejemplares que aparecen inscritos en ella y vendrá obligado a informar al Secretario de Carreras, de la forma más expedita posible, de cualquier error, omisión y/o cambio a la información que aparece en la misma, para cada uno de sus ejemplares; disponiéndose, que esto no releva al Secretario de Carreras de hacer las verificaciones correspondientes de acuerdo a sus responsabilidades.

2405.- Retiros y Cambios:

- (a) La Hora de Retiros y Cambios y los días para los mismos serán establecidos en el Plan de Carreras y tendrán que aparecer en el Folleto de Condiciones, para cada día en específico; disponiéndose, que éstos se asignarán en armonía con las disposiciones del Reglamento de Medicación Controlada.
- (b) Este Reglamento y el Plan de Carreras detallarán, regirán y guiarán la confección de las carreras, y la participación y el comportamiento de las personas durante la Hora de Retiros y Cambios.
- (c) En la Hora de Retiros y Cambios, los dueños, apoderados y entrenadores podrán, por motivos justificados, cambiar los jinetes, con la aprobación del asignado.
- (d) No se permitirá el cambio de un jinete por otro de la misma clasificación al sustituido, a menos que medie una aceptación de este último.
- (e) Al hacerse un cambio de jinete no se permitirá la sustitución de un jinete por otro que habrá de tomar parte en la misma carrera; disponiéndose, como excepción, que cuando un ejemplar sea retirado de la carrera a la hora reglamentaria, el jinete de éste podrá montar otro ejemplar en esa misma carrera.
- (f) Cualquier registro o cambio de aperos se podrá hacer hasta la Hora de Retiros y Cambios de la carrera en que va a participar el ejemplar y tendrá que hacerse en el formulario de inscripción o cambio de aperos; disponiéndose, que luego de publicado el Programa Oficial no se permitirá cambio alguno, salvo según provee la Ley, los reglamentos aplicables o el Plan de Carreras.

- (g) En la Hora de Retiros y Cambios el Secretario de Carreras procederá a hacer los cambios y alteraciones necesarias a la Hoja de Inscripción.
- (h) Después de inscrito un ejemplar, no se podrá retirar de la carrera a menos que sea por imposibilidad física determinada por el Veterinario Oficial o porque no cualifique o llene los requisitos para la carrera.
- (i) Todo ejemplar que sea inscrito para cubrir una carrera desierta será examinado por el Veterinario Oficial inmediatamente después de terminada la inscripción y éste será quien determine si el ejemplar está apto para correr; disponiéndose, que también se tendrán que cumplir las condiciones adicionales aquí dispuestas o contenidas en el Plan de Carreras.
- (j) Todo examen pre-carrera debe seguir las recomendaciones de la Asociación Americana de Practicantes en Equinos (*"American Association of Equine Practitioners"*) y dicho examen tiene que incluir:
 1. La identificación adecuada del ejemplar, mediante la lectura de su número de identificación por el mecanismo correspondiente;
 2. La observación del ejemplar en movimiento;
 3. La palpación del ejemplar, según sea necesario.
- (k) Todo ejemplar que sea debidamente inscrito para participar en una carrera y que su retiro sea injustificado, según determine el Veterinario Oficial, será objeto de la imposición de la suspensión que determine el Veterinario Oficial, a su discreción o que sea aplicable de acuerdo a la violación de las Reglas de Carrera, la que sea mayor.

- (l) Todo ejemplar que sea inscrito para participar en una carrera que originalmente haya quedado desierta, solamente podrá ser retirado por el Veterinario Oficial, una vez éste determine que dicho ejemplar está imposibilitado o incapacitado físicamente de forma tal que no le permite participar en dicha carrera, y según dispuesto en este Reglamento y/o en el Plan de Carreras.
- (m) Todo ejemplar que sea retirado por cualquier razón que no permita al Veterinario Oficial corroborar que dicha condición existe, será suspendido por un término no menor de cuarenta y cinco (45) días ni mayor de sesenta (60) días.

2406.- Procedimientos Indebidos:

- (a) La solicitud indebida de inscripción de un ejemplar, así como toda inscripción que se haga de forma negligente, podrá ser objeto de multas o sanciones, por cada caso, al dueño, apoderado y/o entrenador responsable de la inscripción de dicho ejemplar; disponiéndose, que la responsabilidad podrá ser conjunta o individual, según se determine mediante la investigación correspondiente.
- (b) De inscribir un ejemplar en una carrera que tenga el mínimo de ejemplares, y luego fuese retirado, bien sea a la Hora de Retiros y Cambios o posteriormente, dicho retiro únicamente podrá ser aprobado por el Veterinario Oficial de la Administración.
- (c) Se entenderá que una solicitud de inscripción es indebida o negligente, cuando a juicio de las autoridades, el ejemplar no tenía oportunidad real en la carrera, o cuando a juicio de las autoridades y considerando las circunstancias del caso, se

inscribió dicho ejemplar en la carrera para completarla o "llenarla" y el ejemplar es retirado posteriormente.

- (d) Se entenderá también, que el retiro de un ejemplar se hizo sin causa y de forma negligente cuando dicho ejemplar sea retirado de una carrera luego de la Hora de Retiros y Cambios sin una razón médico-veterinaria meritoria, a juicio del Administrador o de la Junta, con excepción de los retiros provocados por los errores de aperos en el Programa Oficial.
- (e) La conducta reiterada de inscripciones, retiros y/o cambios indebidos de ejemplares de carrera podrá conllevar la suspensión o cancelación de la licencia de cada uno de los responsables de los retiros de los ejemplares, bien sea el dueño, el entrenador, el apoderado o una combinación de éstos.
- (f) Todo retiro injustificado de un ejemplar que se determine conllevará la suspensión del ejemplar de la forma que en el Plan de Carreras vigente se establezca pero nunca será menor de sesenta (60) días de suspensión, en adición a la suspensión impuesta por el Veterinario Oficial.

2407.- Programa Oficial:

- (a) Hechos los retiros, alteraciones o correcciones, la Empresa Operadora del hipódromo imprimirá y circulará el Programa Oficial, con la información y requerimientos de la Junta, del Administrador y/o del Secretario de Carreras.
- (b) En el Programa Oficial, aparecerán todas las carreras a celebrarse en el día de carreras para el que se publique.

- (c) En el Programa Oficial solamente aparecerá la información sobre las carreras requerida por el Plan de Carreras, el Secretario de Carreras, el Administrador y/o la Junta, así como aquélla que sea necesaria publicar por parte de la Empresa Operadora.
- (d) El Programa Oficial se considerará el compromiso de la Administración con el público apostador.
- (e) No se celebrará ninguna carrera con premio especial o trofeo ni carreras que no aparezcan en el Programa Oficial, sin la previa autorización de la Junta.
- (f) Todos los aperos -específicamente las espuelas, gríngolas, lengua amarrada, testículos amarrados u otros similares a éstos -, así como también el sexo del ejemplar y la utilización del furosemide o aquella(s) sustancia(s) o medicamento(s) que disponga la Junta mediante Orden, aparecerán en el Programa Oficial.
- (g) El Programa Oficial, una vez publicado, no podrá sufrir cambio alguno que pueda afectar al público apostador en su selección de los ejemplares, a juicio de la Administración; disponiéndose que de ser posible notificar los cambios a través de todos los medios de comunicación masiva, notificando además a los agentes hípicos y publicando los cambios en la página cibernética de la Empresa Operadora, todo ello con al menos un día de antelación a la participación del ejemplar, el cambio podrá ser permitido a discreción del Secretario de Carreras o del Jurado Hípico.

- (h) Con excepción de la utilización del furosemide o Salix, para lo cual obligatoriamente se tendrá que cumplir con los requisitos del *Reglamento de Medicación Controlada* y del *Programa de Furosemide*, en los casos en que aparezca información incorrecta en el Programa Oficial, el ejemplar tendrá que participar según aparece inscrito en el Programa Oficial; disponiéndose, que a discreción del dueño, apoderado o entrenador, dicho ejemplar podrá ser retirado de la competencia, de no haber sido posible notificar el cambio oficialmente con suficiente antelación, según dispuesto anteriormente.
- (i) El Jurado Hípico no podrá autorizar cambio de aperos, sino que velará porque se cumpla con la regla de participación compulsoria según establecido en el Programa Oficial o de acuerdo a la excepción aquí dispuesta.
- (j) Si el error cometido es por causa directa o indirecta de las acciones o inacciones del dueño, apoderado y/o entrenador, tal falta llevará las sanciones que correspondan según indicadas en la Ley o reglamento correspondiente, o en las órdenes o resoluciones de la Junta.

ARTÍCULO XXV: REGLAS ADICIONALES.

2501.- Número de Participantes:

- (a) Cuando haya menos de (7) ejemplares, se dejará vacía la primera jaula de la gatera a la hora de cuadrar los caballos.
- (b) No podrán participar más de catorce (14) ejemplares en una carrera.

- (c) La Junta podrá fijar en el Plan de Carreras un número menor del máximo de ejemplares permitidos para participar en una carrera cuando lo estime necesario o conveniente.
- (d) Cuando para una carrera se solicite inscripción para un número mayor de ejemplares que los permitidos para participar, y éste exceda de dieciséis (16) pero sea menor de dieciocho (18) ejemplares, el Secretario de Carreras tendrá que dividir el número de inscritos en dos (2) carreras; disponiéndose, que en caso de existir un exceso de veinticuatro (24) ejemplares en la inscripción, se podrá dividir el número de inscritos en tres (3) carreras y el Secretario de Carreras determinará las fechas en que se habrá de celebrar la tercera carrera resultante, la cual se incluirá en la fecha más cercana posible al día de la inscripción original.
- (e) De existir un exceso de dieciséis (16) ejemplares inscritos, el Secretario de Carreras tendrá que dividir, en partes aproximadamente iguales, el número total de participantes para confeccionar las carreras divididas; disponiéndose, que la asignación o separación de ejemplares se hará antes de proceder al sorteo (boleo) de posiciones y observando la preferencia señalada en el boleto de inscripción por el dueño, apoderado o entrenador; y disponiéndose además, que de no estar indicada en el boleto la preferencia, la asignación será a completa discreción del Secretario de Carreras.

- (f) La carrera o carreras adicional(es) que resulte(n) podrá(n) ser permitida(s) en exceso a los límites establecidos para el día de carreras correspondiente, a discreción del Secretario de Carreras.
- (g) La tercera carrera resultante de la división podrá completar cuarenta y dos (42) ejemplares, y de haber un exceso de ese número de caballos, se aplicarán las reglas establecidas en las siguientes secciones.

2502.- División:

- (a) En todas las carreras podrán participar hasta un máximo de catorce (14) ejemplares por carrera.
- (b) Siempre que existan catorce (14) ejemplares, todos ellos quedarán incluidos en la carrera, sin que medie discreción para eliminar ninguno.
- (c) De existir un exceso de dieciséis (16) caballos inscritos, el Secretario de Carreras tendrá que dividir, en partes aproximadamente iguales el número total de posibles participantes para confeccionar las carreras divididas, hasta un máximo de tres (3) carreras, si la inscripción excede de veinticuatro (24) solicitudes.
- (d) De existir en la inscripción dos (2) ejemplares de un mismo dueño, apoderado o entrenador, estos participarán en carreras distintas, a menos que inscriba tres (3) ejemplares en cuyo caso, dos participan en una y el otro participa en la otra mediante sorteo (boleo); disponiéndose, que esta división se hará siempre y cuando la doble participación no permita la inscripción de otro interés diferente por ocurrir un exceso en la división; y disponiéndose, además, que de crearse

una tercera carrera, el dueño con triple inscripción, llevará un (1) ejemplar en cada una de las carreras.

- (e) Los dos (2) ejemplares sustitutos, condicionalmente inscritos en la primera carrera dividida, de no poder participar en ella, su inscripción en la nueva carrera como resultado de la división, será mandatoria y tendrán preferencia para la misma, si el dueño, apoderado o entrenador, así lo permiten.
- (f) El sorteo (boleo) que determinará en cual carrera quedará inscrito un ejemplar se llevará a cabo luego de separar los ejemplares de un mismo Dueño o Entrenador.
- (g) Las posiciones en la nueva carrera, como resultado de la división, se harán mediante sorteo (boleo).
- (h) El Secretario de Carreras utilizará el mecanismo de la Doble Inscripción a los fines de lograr una programación de carreras más balanceada, y según dispuesto en el Plan de Carreras.
- (i) En aquellos casos que sea necesario dividir una carrera por tener una inscripción nutrida y ocurra una Doble Inscripción, el Secretario de Carreras, a su discreción, podrá dividir esa carrera para correrse entre los dos días envueltos en la doble inscripción, si ello resulta en un programa más balanceado, debiendo bolear cuál se celebrará primero.
- (j) La asignación o separación de inscripciones múltiples de un mismo dueño, se hará antes de proceder al sorteo (boleo) de posiciones y observando la

preferencia señalada en el boleto de inscripción, para estos propósitos, por el dueño, apoderado o entrenador.

- (k) La carrera adicional que resulte por una división de carrera podrá ser permitida en exceso a los límites establecidos para el número de carreras para ese día de la semana, según dispuesto en el Plan de Carreras vigente, a la total discreción del Secretario de Carreras.
- (l) Si el Secretario de Carreras entiende, a su sola discreción, que es preferible colocar una o más de las carreras divididas al siguiente día en sustitución de, o además de, una de las carreras programadas, podrá así hacerlo.
- (m) La Secretaría de Carreras informará a los entrenadores y dueños con intereses participantes en esas carreras la fecha en que se programaron las carreras divididas adicionales, notificándoles a través de las Hojas de Inscripción ("*overnight*"), los altoparlantes del Área de Establos, a través del Tablón de Edictos de la Secretaría de Carreras, y/o hacer una reunión mandatoria de dueños y/o entrenadores participantes si el tiempo lo permite.
- (n) De decidir cambiar la fecha para las carreras divididas, el Secretario de Carreras deberá notificarlo a las partes interesadas a través de todos los medios de difusión masiva que están a su disposición publicando el correspondiente Aviso en los Tablones de Avisos de la Secretaría de Carreras y demás Tablones de Avisos establecidos del hipódromo.
- (o) Para los Avisos que entienda necesario hacer, el Secretario de Carreras podrá requerir de la Empresa Operadora que publique los mismos en la página

cibernética de dicha entidad; disponiéndose, que el Secretario utilizará siempre los medios más eficaces para la notificación al público y a los dueños, apoderados, entrenadores, jinetes y agentes de jinetes.

- (p) La Junta podrá modificar estas disposiciones mediante orden, bien temporalmente o por tiempo indefinido, si así lo entiende procedente; disponiéndose, que dicha orden formará parte integral del Plan de Carreras vigente.

2503.- Carrera Adicional:

- (a) El Secretario de Carreras, a su discreción, podrá añadir una carrera adicional a un programa cuando en la organización de la misma y antes del cierre de la Hora de Retiros y Cambios, se percate de que dicho programa es uno de muy pocos ejemplares inscritos.
- (b) La carrera adicional será de las identificadas de "Reserva".
- (c) Las carreras asignadas para el programa de un día específico en el Folleto de Condiciones, tendrán que celebrarse según programadas, a menos que la Junta, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordene otra cosa.

2504.-Exceso de Ejemplares: Cuando para una carrera se solicite inscripción para un número mayor de ejemplares que los permitidos para participar, luego de hacer las divisiones pertinentes, la eliminación del exceso de ejemplares se hará como sigue:

- (a) Entry: En los casos donde la participación de los *entries* de dueño esté autorizada, se eliminará uno de los ejemplares que constituya *entry* de un mismo dueño, como se dispone a continuación:

- (1) Se eliminará en primer término el ejemplar que el dueño seleccione en el boleto de inscripción.
- (2) Si no se hizo tal selección, se eliminará al ejemplar inferior.
- (3) Si ambos ejemplares del *entry* son de la misma clasificación, se eliminará al que corrió en fecha más reciente.
- (4) Si ambos ejemplares corrieron en la misma fecha, se eliminará uno por sorteo.
- (5) Si al eliminarse éstos quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, se incluirá de los así eliminados el número necesario para completar el máximo.
- (6) Cuando una carrera se divida (*Split Race*), por existir el número de caballos suficientes para llevarla a cabo, los ejemplares de un mismo dueño se separarán, de manera que compitan en distintas carreras, hasta donde sea posible.

(b) Ejemplares Inferiores:

- (1) Si al eliminarse éstos, por alguna razón no contemplada en este reglamento, y quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en la carrera dividida, la eliminación entre los inferiores se hará por el siguiente orden:
 - i. ejemplares que corrieron en fecha más reciente.
 - ii. sorteo.

(2) Si al eliminarse éstos quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, la eliminación entre los que corrieron en fecha más reciente se hará por sorteo.

(c) Sorteo:

(1) Excepto en los clásicos, en las carreras asignadas a ejemplares importados, éstos tendrán preferencia a los ejemplares nativos.

(2) Se dispone que, cuando un ejemplar sea inscrito para participar en carreras sea un grupo inferior al propio, no se considerará superior a este grupo para los efectos de exclusión en caso de exceso de ejemplares en la inscripción.

(d) En las carreras para Ejemplares Importados, éstos tendrán preferencia sobre los Ejemplares Nativos.

(e) Se excluirán el segundo, tercer, cuarto u otro ejemplar del mismo dueño, dando preferencia al ejemplar que corresponda, según la última fecha de participación de éste, o en su defecto, al ejemplar cuyo dueño o entrenador le señaló preferencia de participación en el boleto de inscripción.

(f) Criterios adicionales:

(1) Se dará preferencia al ejemplar que lleva más tiempo sin competir.

(2) En situaciones en que exista un empate o similitud de fechas para dos o más ejemplares, la inscripción tendrá que dilucidarse por sorteo.

2505.- Carreras Desiertas:

- (a) Como regla general, el Secretario de Carreras declarará “no cubierta” toda carrera en la cual no se inscriban por lo menos cinco (5) ejemplares a los fines de apuestas; disponiéndose, que la Junta podrá establecer unas cantidades mínimas diferentes, *motu proprio* o a petición de parte, durante la vigencia del Plan de Carreras, celebrando una vista para escuchar a las partes.
- (b) Las carreras de Grupo I se considerarán cubiertas con sólo tres (3) intereses; disponiéndose, que cuando compitan solamente tres (3) ejemplares, la carrera será válida solamente para el premio de los dueños y no se aceptarán apuestas sobre ésta.
- (c) En las carreras de Grupo I, si no quedasen inscritos por lo menos tres (3) caballos, la carrera permanecerá abierta para inscripción por tres (3) días consecutivos, y si no se llena dentro de dicho período, la misma no se celebrará en ese momento, permaneciendo en el inventario de carreras que tiene a su disposición el Secretario de Carreras.
- (d) Las carreras Clásicas se celebrarán con cualquier número de ejemplares que queden inscritos, aunque sea un solo caballo (“Walk-over”).
- (e) El Secretario de Carreras informará al Administrador Hípico toda aquella inscripción en que tenga motivos para creer que se hizo de forma negligente o con la intención de llenar una carrera para que la misma no se declare desierta, y luego se retire el ejemplar; y el Administrador Hípico llevará a cabo la correspondiente investigación, imponiendo las sanciones aplicables.

2506.- Entries: De autorizarse la participación de *Entries*, aplicarán las siguientes disposiciones:

- (a) La Junta dispondrá mediante Orden los ejemplares que serán considerados como *entry*; disponiéndose, que la Junta podrá disponer, a su discreción, que los ejemplares sean considerados como *entry* para efectos de las apuestas solamente.
- (b) Podrán ser considerados como *entry* los ejemplares de un mismo Dueño y/o de un mismo Entrenador Privado, o los ejemplares de personas casadas entre sí; disponiéndose, que éstos últimos se considerará como "*entry*" de un mismo dueño.
- (c) Cuando se solicite inscripción para una carrera para más de dos (2) ejemplares de distintos dueños y que hayan de constituir *entry*, se eliminará el exceso de dos (2) en el siguiente orden:
 - (1) Ejemplares inferiores
 - (2) Ejemplares que corrieron en fecha más reciente
 - (3) Sorteo
- (d) Cuando los ejemplares de un dueño sean considerados como *entry* para efectos de las apuestas solamente, se aplicarán las siguientes reglas:
 - (1) Un dueño puede inscribir hasta un máximo de tres (3) ejemplares, siempre y cuando existan cinco (5) o más intereses individuales en una misma carrera y para efectos de posición remunerada para premio;

disponiéndose, que al momento de una descalificación, los ejemplares de ese dueño se considerarán como uno solo.

- (2) Si en la apreciación del Jurado uno de los ejemplares entorpece a otro(s) ejemplar(es) en la carrera que no pertenezcan a ese dueño y que perjudique a cualquiera de éstos o provoque que no alcance(n) una mejor posición remunerada para premio, todos los ejemplares de ese dueño serán descalificados y colocados detrás del ejemplar o ejemplares afectados, en el orden en que arribaron a la meta.
- (3) Cada uno de los ejemplares participará como ejemplar individual y tendrá derecho a premio, de no existir descalificación, así como podrá recibir apuestas por su participación individual.

ARTÍCULO XXVI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

2601.- Frecuencia:

- (a) Un ejemplar podrá participar en competencia oficial al séptimo día calendario después de su última participación en carrera oficial.
- (b) Si para lograr esta participación la inscripción del ejemplar coincide con la última participación oficial, la misma será permitida por el Secretario de Carreras.
- (c) El mismo período de tiempo será observado entre las carreras de aprobación y las carreras oficiales.
- (d) La carrera de aprobación contará como una participación para los efectos del límite de carreras mensuales autorizado para los ejemplares dosañeros.

2602.- Bonificaciones:

- (a) Los ejemplares inelegibles a la primera de una serie de bonificaciones no serán elegibles a las subsiguientes y los que siendo elegibles para la primera no lo fueran para la segunda, no lo serán para las subsiguientes.
- (b) En el caso de las bonificaciones adicionales sólo serán elegibles a ellas los elegibles a cualquiera de las bonificaciones regulares.
- (c) Las penalidades serán compulsorias y todo ejemplar sujeto a recargos no tendrá derecho a bonificaciones que no sean por sexo, edad, categoría de jinetes y/o condición de nativo.
- (d) Las penalidades o bonificaciones que en peso se permitan, podrán ser acumulativas, a menos que no lo permita la condición de la carrera.
- (e) En las carreras por *Hándicap*, sean éstas Clásicas o no, no habrá bonificaciones de clase alguna.
- (f) Todo ejemplar sujeto a recargos, no tendrá derecho a bonificaciones salvo por sexo y edad del ejemplar, categoría de jinete y la condición de nativo del ejemplar, a excepción de las carreras en que participen ejemplares nativos con los importados en cuyo caso los nativos así inscritos tendrán derecho a la bonificación dispuesta en el Plan de Carreras vigente, incluyendo los Clásicos por peso fijo.

2603.- Bonificaciones- Hembras: Se permitirán bonificaciones para las hembras de la siguiente forma:

- (a) En todas las carreras de peso fijo, las potrancas de dos (2) y tres (3) años recibirán una bonificación de cinco (5) libras durante el año donde la escala de pesos se reducirá para ellas cuando participen en carreras abiertas. Las yeguas recibirán una bonificación de cinco (5) libras antes del 1° de septiembre de cada año y tres (3) libras en o después de dicha fecha.
- (b) Lo anterior está sujeto a que se cumpla con el peso mínimo dispuesto por ley.

2604.- Carreras Eliminatorias:

- (a) Se celebrarán, a discreción del Secretario de Carreras, tres (3) carreras eliminatorias al año a partir del mes de julio para ejemplares de tres años y mayores, en las cuales se eliminarán como corredores a los ejemplares que participen en dicha carrera.
- (b) La Junta podrá ordenar la celebración de carreras eliminatorias adicionales, o el número de éstas podrá ser establecido en el Plan de Carreras aprobado para determinado año.

2605.- No Ganadores (*Maidens*):

- (a) Se considerará No Ganador (*Maiden*) aquel ejemplar que no haya resultado ganador en o fuera de Puerto Rico; disponiéndose, que un ejemplar Maiden que arribe en la primera posición en una carrera, pero que es oficialmente descalificado según el orden de llegada oficial de la carrera, dicho ejemplar permanecerá como *Maiden* hasta que resulte ganador.

- (b) De llegar dos (2) o más ejemplares empate para el primer lugar en carrera oficial, todos se considerarán ganadores, y dejarán de ser clasificados como *Maidens*.
- (c) El Secretario de Carreras programará las carreras para ejemplares No Ganadores (*Maiden*) que la Junta disponga en el Plan de Carreras.

2606.- Ejemplares Inferiores:

- (a) Un ejemplar que inequívocamente desluzca el espectáculo hípico, su participación en carreras solamente podrá ser permitida con caballos de su misma categoría, o no debe ser permitida su participación en carrera si en sus eventos anteriores demuestra una clara incapacidad de lucir como un verdadero ejemplar de carreras, procediendo su descenso en clasificación o su eliminación de competencia en los casos apropiados, de acuerdo a la determinación del Secretario de Carreras, el Jurado Hípico, el Veterinario Oficial, el Administrador Hípico o la Junta Hípica, o una combinación de éstos.
- (b) El Secretario de Carreras tiene absoluta discreción para colocar estos ejemplares, de marcada inferioridad, dentro de ciertos grupos para que participen competitivamente, así como para eliminarlos de competencia de demostrar su incapacidad de competir efectivamente, aún en los grupos más bajos.
- (c) Se utilizará como guía que cuando un ejemplar llegue a diez (10) cuerpos o más detrás del penúltimo ejemplar (el que llegue inmediatamente antes que él) en dos (2) participaciones consecutivas, el Secretario de Carreras deberá bajar el

ejemplar identificado al menos dos (2) Grupos clasificatorios por debajo de su peor carrera de competencia de las dos (2) evaluadas, para futuras competencias.

- (d) Si luego de ello, el ejemplar repite, nuevamente, llegar a diez (10) cuerpos o más detrás del penúltimo ejemplar (el que llegue inmediatamente antes que él) en dos (2) participaciones consecutivas subsiguientes, el Secretario deberá bajarlo por lo menos dos (2) Grupos adicionales para futuras competencias, hasta que se clasifique en el Grupo VII, donde de repetir nuevamente dos (2) participaciones inaceptables, habrá de aplicársele la regla de eliminación y deberá ser inscrito en la Carrera Eliminatoria para ser eliminado permanentemente de participación en carrera.
- (e) El ejemplar Nativo que demuestre clara ineptitud de participación y que no esté apto para competir en carreras de Importados, ello, a juicio del Secretario de Carreras, bien por sí o por recomendación del Jurado o de parte interesada, no se le será autorizada la participación en dicha carreras.
- (f) En todo caso de competencia deslucida, el Jurado Hípico ordenará que el ejemplar sea llevado al Área de Muestras, para que se le tomen las muestras de sangre y orina de rigor y se le efectúe un examen físico básico, para poder evaluar la razonabilidad de su desempeño; disponiéndose, que las medidas que se tomen por los funcionarios correspondientes de la Administración se mantendrán en vigor hasta que el ejemplar pueda demostrar en ejercicios matinales y carreras oficiales que puede participar en un Grupo clasificatorio.

2607.- Consideraciones Especiales en las Carreras:

- (a) Se entenderá por carrera para ejemplares superiores aquélla que tenga las menos limitaciones para competir y por carreras para ejemplares inferiores, aquéllas en que las condiciones de la misma impongan mayores limitaciones a determinados ejemplares e impida la competencia a los que se supone ganarían de no restringírseles el derecho a competir; disponiéndose, que las carreras de ejemplares intermedios estarán entre estos extremos.
- (b) No se ofrecerán carreras combinadas para ejemplares Reclamables y No Reclamables, a menos que ocurra por la consideración especial de ejemplares nativos compitiendo con ejemplares importados, según dispuesto en el Plan de Carreras.
- (c) La Junta podrá autorizar en el Plan de Carreras que se celebren carreras de reclamos combinados cuando el inventario de ejemplares demuestre esta necesidad; disponiéndose, que cada ejemplar participante indicará su precio de reclamo bajo su nombre en el Programa Oficial.

2608.- Nativos/Importados:

- (a) El Secretario de Carreras podrá hacer las combinaciones de carreras de Nativos e Importados que entienda procedentes para un día particular de carreras, que resulten en un programa de carreras más nutrido y atractivo para las apuestas; disponiéndose, que utilizará como guía estricta que se celebren por lo menos dos (2) carreras para Nativos cada día de carreras, persiguiendo la proporción aprobada del Cuadre Mensual del Plan de Carreras vigente y asegurándose de

que a final de año se mantenga la proporción dispuesta porcentualmente para Nativos e Importados.

- (b) Los ejemplares Nativos podrán ser inscritos para participar en carreras asignadas a los ejemplares Importados, según provisto en el Plan de Carreras, pero nunca se podrá permitir que los ejemplares Importados invadan las carreras para Nativos.
- (c) En aquellos casos en que el ejemplar Nativo participe en carreras contra Importados, llevará el peso que la Junta disponga en el Plan de Carreras, excepto en aquellas carreras que sean designadas con peso por *Hándicap*.
- (d) La participación protegida de caballos Nativos en carreras de Importados se ajustará a lo dispuesto en el Plan de Carreras, inclusive con respecto a las bonificaciones aplicables.
- (e) En los casos en que al publicarse el Programa Oficial quedasen inscritos para participar en una carrera para ejemplares Importados, solamente ejemplares Nativos, esto no habrá de alterar la naturaleza y/o clasificación de dicha carrera.
- (f) El Secretario de Carreras, al preparar y ofrecer las condiciones de las carreras, podrá no tomar en consideración para efectos de elegibilidad y/o bonificación de peso, cualquier carrera ganada cuando el ejemplar nativo invada la división de importados; disponiéndose, que habrá de observar estrictamente las condiciones limitantes impuestas en ellas, si alguna, ya que son carreras condicionadas.
- (g) En las carreras de Importados, éstos tendrán preferencia sobre los ejemplares nativos de existir un exceso de catorce (14) ejemplares inscritos.

2609.- Ejemplares Caribeños:

(a) Participación:

- (1) El Secretario de Carreras confeccionará carreras para los ejemplares caribeños y el Folleto de Condiciones aplicable a cada mes contendrá dichas carreras, las cuales se confeccionarán conforme las disposiciones de este Reglamento y del Plan de Carreras vigente.
- (2) Cualificarán para participar en estas carreras los ejemplares nativos de tres (3) años y mayores de los países afiliados a la Confederación Hípica del Caribe, de St. Thomas y St. John, demás países ubicados geográficamente en el Caribe y aquellos países que la Junta autorice mediante Orden.
- (3) Cualquier duda sobre la "nacionalidad" de un ejemplar será resuelta por el Administrador Hípico.

(b) Número y Colocación de las Carreras:

- (1) Las carreras a confeccionarse para los ejemplares caribeños se prepararán por el Secretario de Carreras según el inventario de ejemplares hábiles para participar en carrera en su momento.
- (2) Las carreras podrán ser adicionales al número de carreras aprobado para cada año, siempre que así lo autorice expresamente la Junta mediante Orden.
- (3) Las carreras podrán ser colocadas al final de la tanda hípica, a discreción del Secretario de Carreras, si se trata de carreras adicionales a las aprobadas en el Plan de carreras vigente.

- (4) El Secretario de Carreras podrá utilizar las carreras de reserva para confeccionar estas carreras, en consideración al inventario de ejemplares existente y como si se tratara de ejemplares importados.
- (5) Las carreras de ejemplares caribeños se formarán cuando existan por lo menos tres (3) ejemplares caribeños elegibles y los ejemplares nativos podrán invadir estas carreras hasta completarlas.
- (6) Se prepararán carreras de ejemplares caribeños a distancias largas, cortas e intermedias, a discreción del Secretario de Carreras.
- (7) El Secretario podrá confeccionar las carreras de ejemplares caribeños siguiendo las reglas aplicables a los ejemplares importados, con los mismos premios y reclamos establecidos en el Plan de Carreras vigente.
- (8) Serán de aplicación a los ejemplares caribeños las bonificaciones o premios adicionales cuando éstos invadan o participen en carreras de ejemplares importados.
- (9) Serán de aplicación a los ejemplares nativos las bonificaciones o premios adicionales cuando éstos invadan o participen en las carreras de ejemplares caribeños.
- (10) Las reglas de los reclamos serán de aplicación a los ejemplares caribeños como a cualquier otro ejemplar.
- (11) Será de aplicación a las carreras de ejemplares caribeños el peso mínimo y la Escala de Pesos aprobado, según el Plan de Carreras vigente.

(c) Cuarentena y Estabulación:

- (1) Los ejemplares caribeños tendrán que hacer la cuarentena de rigor.
- (2) De no contar con microchip, se le colocará dicho artefacto en esta etapa de la cuarentena; disponiéndose, que para poder lograr acceso a las facilidades del hipódromo, incluyendo la pista, el ejemplar ya tiene que tener instalado su microchip.
- (3) Durante el período de cuarentena, el dueño de ejemplar caribeño tendrá que contratar con un entrenador local que tenga jaulas disponibles.
- (4) El dueño del ejemplar caribeño informará al Administrador Hípico sobre la llegada de cada ejemplar para que dicho Funcionario le notifique al Secretario de Carreras, quien tomará conocimiento sobre el número de caballos disponible para futuras competencias y la preparación del Folleto de Condiciones pertinente.
- (5) La empresa operadora asignará jaulas adicionales a los entrenadores que tengan a su cuidado los ejemplares caribeños cuando éstas estén disponibles y en el orden en que sean solicitadas.

(d) Licencias:

- (1) La Oficina del Administrador le otorgará una Licencia de Dueño temporera a los dueños de los ejemplares caribeños que vengan a participar en nuestras carreras, las cuales se emitirán por un término mínimo de seis (6) meses, con la intención de que sus ejemplares permanezcan en Puerto Rico y participen en carreras durante dicho período.

- (2) Para esta licencia temporera, no serán de aplicación los términos aplicables a los Licencias Condicionadas y/o Licencias Especiales que puede conceder el Administrador Hípico.
- (3) No se expedirá un Certificado de Exportación para los ejemplares pertinentes hasta transcurrido el período de los seis (6) meses de la expedición de la Licencia de Dueño, contados desde la fecha del registro del ejemplar.
- (4) La Licencia de Dueño será otorgada a base de la reciprocidad acordada por los países miembros de la Confederación Hípica del Caribe, en lo aplicable, presentando el pasaporte, certificado de "good standing" de su país de origen (residencia) y la Licencia de Dueño del país de origen, a satisfacción del Administrador Hípico.
- (5) Cada dueño de caballos no residente tendrá que nombrar un apoderado, conforme provee el reglamento hípico correspondiente.
- (6) Un dueño que sea residente de Puerto Rico y cuente con su licencia de dueño válida y vigente expedida por la Oficina del Administrador, no tendrá que cumplir con ningún requisito adicional para colocar en carrera un ejemplar caribeño adquirido por dicho dueño.

(e) Inscripción de los Ejemplares Caribeños en los Registros de la AIDH:

- (1) El caballo tiene que aparecer inscrito en el Jockey Club.
- (2) Cada solicitante someterá ante la Oficina del Administrador, en el medio dispuesto por éste, para cada caballo:
 - i. Certificado de nacimiento del ejemplar;

- ii. Pedigrí del ejemplar hasta cuatro (4) generaciones;
- iii. Cuatro (4) fotografías 5" x 7" (de frente, lado izquierdo, lado derecho, parte posterior), y número de identificación (tanto el número del tatuaje como el microchip);
- iv. Récord de pasadas actuaciones o carta de carreras ("*past performaces*");
- v. Certificado del Depto. de Agricultura expedido por el Veterinario que autorizó la entrada del ejemplar a Puerto Rico; y,
- vi. Evidencia de la Licencia de Dueño expedida por la AIDH.

(3) El Administrador procederá a la inscripción de los caballos según corresponda y los hará identificar como ejemplares caribeños, anotando su lugar de nacimiento; y esta identificación será determinante para su participación en carreras.

(f) Medicación:

(1) El Reglamento de Medicación Controlada vigente aplica a toda carrera en vivo que se celebre en Puerto Rico y será de aplicación a los ejemplares de carrera, sus dueños, apoderados, entrenadores, mozos de cuadra y cualquier otra persona pertinente.

(2) Cada dueño de caballos someterá a la Oficina del Administrador una dirección oficial para las notificaciones procedentes, manifestando su anuencia a ser notificado además, por conducto de su Apoderado y de la Confederación Hípica del Caribe, en caso de no ser efectiva por cualquier motivo la notificación inicial.

(3) Los dueños de ejemplares caribeños que no son residentes de Puerto Rico suscribirán ante el Administrador un documento acreditativo de que se le ha

entregado copia del Reglamento de Medicación Controlada y la reglamentación aplicable a las carreras y que reconocen que cualquier procedimiento puede ser completado en rebeldía si el dueño se rehúsa a ser notificado y/o si la correspondencia le es devuelta a la AIDH luego de notificada a su dirección oficial de record.

(g) Reglas Aplicable a la Carreras de los Caribeños:

- (1) Los ejemplares caribeños no pueden participar en carreras de ejemplares nativos de Puerto Rico.
- (2) Los ejemplares nativos sí pueden invadir o participar en la carreras de ejemplares caribeños.
- (3) Los ejemplares caribeños sí pueden participar en carreras de ejemplares importados.
- (4) Los ejemplares caribeños podrán participar en la Carreras Clásicas para ejemplares importados, según aplique.
- (5) La clasificación de los grupos será discrecional para el Secretario de Carreras, según el inventario de caballos hábiles para participar.
- (6) De no existir carreras para los ejemplares caribeños, éstos podrán ser considerados como ejemplares importados para propósitos de su colocación en carrera, siempre a discreción del Secretario de Carreras.
- (7) Aunque los ejemplares caribeños podrán ser considerados como ejemplares importados para su participación en las carreras confeccionadas para ejemplares importados, los caballos importados que no cualifican como ejemplares caribeños

según aquí se provee o según disponga la Junta, no podrán invadir o participar en carreras de ejemplares caribeños.

(8) Los dueños de ejemplares caribeños aportarán para los premios de las carreras de la misma forma en que se aporta para el pago de los premios de las demás carreras, esto es, del "take".

(9) Los ejemplares caribeños participarán bajo las Reglas de Carrera de Puerto Rico como cualquier otro ejemplar.

(h) Consideraciones Adicionales:

(1) Los ejemplares caribeños participarán en la Serie del Caribe bajo su país de origen, excepto en la Copa Invitacional, en la cual podrán participar en representación de Puerto Rico, según cualifiquen.

2610.-Escala de Pesos:

(a) La Escala de Pesos a observarse en todas las carreras a celebrarse en Puerto Rico se publicará en el Plan de Carreras vigente.

(b) El peso de los ejemplares de tres (3) años, al participar frente a ejemplares mayores, será ajustado durante los meses de junio a septiembre por cuatro (4) libras, y por dos (2) libras de octubre a diciembre; disponiéndose que, esta disposición no aplica a los ejemplares que compiten en carrera "No Ganadores" (*Maidens*) de tres (3) años donde participan los No Ganadores (*Maiden*) de Cuatro (4) años, según establecido en el Plan de Carreras vigente; disponiéndose, que en casos justificados, la Junta, a su discreción podrá autorizar una modificación temporera a esta regla.

2611.- Peso Mínimo:

- (a) En todas las carreras, no importa la edad de los ejemplares, el peso mínimo será aquel dispuesto en el Plan de Carreras vigente y estará sujeto a las bonificaciones que por categoría de jinete, edad del ejemplar, condición de nativo, sexo o aquellas permitidas por la Ley, los reglamentos y el Plan de Carreras vigente.
- (b) Esta regla será aplicable a las carreras clásicas o por *hándicap*; disponiéndose, que en estas últimas se observarán las disposiciones que para ellas aparezcan en el Plan de Carreras vigente.

2612.- Peso de los Jinetes: El peso oficial registrado de un jinete estará sujeto a las siguientes condiciones:

- (a) El peso del chaleco protector del jinete no formará parte del peso oficial del jinete para la carrera, asignándole un peso de una y media (1 ½) libra de chaleco, por encima del peso registrado al jinete en Secretaría de Carreras, salvo que la Ley disponga algo diferente.
- (b) Todo jinete tendrá que montar con su peso oficial registrado, y éste será el peso publicado en el Programa Oficial, con excepción de las carreras por *Hándicap*.
- (c) El peso publicado en el Programa Oficial será el peso registrado del jinete, excepto en las carreras por *Hándicap*.

- (d) El Secretario de Carreras será quien asigne el peso mínimo con que se aceptará a montar a un jinete, tomando éste en consideración el peso que el jinete pueda demostrar que puede hacer, pero sobre todo tomando en consideración cualquier recomendación hecha por los señores del Jurado. Esta disposición permanecerá visible en la pesa oficial utilizada el día de carrera y aparecerá escrita en el Programa Oficial y las publicaciones que puedan orientar al público apostador.
- (e) Todo jinete que exceda su peso asignado por encima de dos (2) libras, será multado y/o suspendido por el Jurado Hípico, conforme al Reglamento Hípico o el Plan de Carreras vigente.
- (f) De ser encontrado incurso en dos (2) violaciones sucesivas, el peso registrado del jinete tendrá que ser ajustado por el Secretario de Carreras, *motu proprio* o por recomendación del Jurado Hípico, y las sanciones impuestas tendrán que ser cada vez más severas, dado el interés público que tiene el peso de un jinete en una carrera, inclusive pudiéndose recomendar la suspensión de su licencia en los casos procedentes; disponiéndose, que ante la inacción del Secretario de Carreras y del Jurado Hípico, el Administrador Hípico, de tener constancia de esta condición con un jinete, podrán dictar las órdenes procedentes.

2613.- Sustitución de Jinetes: Para los cambios de Jinetes, luego de publicado el Programa Oficial, tanto el Secretario de Carreras como el Jurado Hípico observarán lo siguiente:

- (a) Se dispondrá en el Plan de Carreras vigente la forma apropiada de hacer las sustituciones de los Jinetes.
- (b) Se utilizará como guía que los Jinetes se agruparán según las carreras ganadas para el año anterior y en curso.
- (c) Para los primeros tres (3) meses del año en curso, el Jurado utilizará las estadísticas oficiales para el año anterior y luego de eso, se utilizarán las estadísticas hasta el cierre del mes de abril (sin incluir los del mes de mayo) y así sucesivamente.
- (d) En el caso de los Jinetes Aprendices, no se utilizarán las estadísticas para los primeros seis (6) meses del año, sino que todos éstos se considerarán iguales para efectos de la sustitución.
- (e) La Junta podrá dictar órdenes remediales sobre este asunto en cualquier momento por razones justificadas dado su conocimiento pericial en el hipismo.

2614.- Quick Official:

- (a) El *Quick Official* es una herramienta que puede ser utilizada por el Jurado con la debida autorización de la Junta, relevándole de esperar que todos los jinetes se repesen antes de poder declarar el resultado oficial de una Carrera.
- (b) El *Quick Official* solamente se implementará mediante autorización expresa de la Junta, bien mediante su inclusión en el Plan de Carreras vigente para un período particular o mediante Orden Administrativa, con expresión de los términos y condiciones específicos a ser de aplicación en dicho momento.

- (c) El *Quick Official* no podrá ser utilizado en las carreras donde para algún ejemplar, su(s) jinete(s) utilicen bloques o pesas de plomo, los cuales siempre estarán sujetos al repeso.
- (d) Un ejemplar cuyo jinete lleve pesos de plomo para llegar al peso asignado, quien al repesarse no llega al mismo, tendrá que ser descalificado de la posición en que llegó y puesto en el último lugar de llegada; disponiéndose, que la carrera tendrá que ser investigada y el jinete estará sujeto a las disposiciones de la Ley y los reglamentos vigentes.
- (e) El *Quick Official* no se podrá emitir hasta que aquéllos que lleguen en las primeras cuatro posiciones se repesen y los jinetes tendrán la obligación de regresar al repeso inmediatamente termina el evento.
- (f) En el caso de los Clásicos, especialmente aquéllos por *Hándicap*, no podrá haber *Quick Official* y todos los jinetes tienen que haberse repesado antes de que sea declarado el orden oficial de llegada.

2615.- Los Premios:

- (a) La Junta aprobará la cuantía del premio de cada carrera y la distribución o porcentaje de participación correspondiente a las posiciones remuneradas que se obtenga en ella y que se habrán de efectuar; disponiéndose que el remanente del premio que no se distribuya en dicho momento engrosará y permanecerá como parte del "Retroactivo" hasta su distribución en el momento correspondiente.

- (b) La información sobre el "Retroactivo" y toda la demás información que disponga la Junta, será considerada parte integrante e indispensable del Programa Oficial y tendrá que ser impresa en dicho documento.
- (c) En las carreras oficiales se consignará en el Programa Oficial el premio fijado para cada grupo o reclamo y los premios suplementarios, aproximados, por separado, incluyendo la porción aproximada del ingreso correspondiente del Sistema de Video Juego (SVJ), si alguna, y según disponga la Junta mediante orden.
- (d) Los premios establecidos regirán a partir del primer día de carreras del mes de enero del año en curso y según aparezca dispuesto en el Plan de Carreras vigente.
- (e) La Junta establecerá en el Plan de Carreras vigente las bonificaciones en premio, si alguna, para los ejemplares nativos que participen en carreras para ejemplares importados y lleguen en las posiciones remuneradas.
- (f) La Junta podrá reducir o aumentar los premios, a petición de parte interesada o *motu proprio*, cuando así lo entienda en los mejores intereses de la industria hípica, tomando en consideración los ingresos provenientes de las apuestas, y dispondrá los términos y condiciones aplicables a dicha variación.
- (g) La Junta podrá disponer que en las carreras donde queden inscritos, a la Hora de Retiros Y Cambios, seis (6) ejemplares o menos, el premio a pagarse se reducirá en un quince por ciento (15%), pagándose solamente el ochenta y cinco por ciento (85%) del premio establecido para dicha carrera; disponiéndose que

cuando así se disponga, la empresa operadora deberá asegurar que el Programa Oficial indique claramente el total del premio correcto a pagarse y de que en su momento en efecto se paga correctamente el mismo.

ARTÍCULO XXVII: CARRERAS CLÁSICAS.

2701.- Carreras Clásicas:

- (a) Las carreras clásicas (Copas y Clásicos) se programarán en las carreras para ejemplares "No Reclamables Abiertas", Grupo I, y podrán competir los ejemplares del Grupo I al IV, inclusive.
- (b) Para que un ejemplar, tanto nativo como importado, pueda ser nominado y tenga derecho a participar en una Carrera Clásica, deberá estar clasificado de acuerdo al Plan de Carreras vigente para poder hacerlo, o según disponga la Junta, al momento de la inscripción, siempre y cuando dicho ejemplar haya sido aprobado para participación para la fecha de la inscripción.
- (c) Para efectos de participación clásica de un ejemplar, la participación en una carrera de aprobación se considerará como suficiente para haber debutado en Puerto Rico de ser aprobada su participación por el Jurado Hípico.
- (d) En el caso de un ejemplar importado, éste también podrá ser inscrito para una carrera clásica, si su dueño presenta evidencia certificada por las autoridades hípcas correspondientes del lugar de procedencia del ejemplar, del hecho de que dicho ejemplar ha participado en alguna carrera oficial y está clasificado en

su país en niveles equivalentes a las requeridas para participación clásica en Puerto Rico, según dispuesto en el Plan de Carreras vigente.

- (e) A cualquier ejemplar Nativo que participe en el exterior le será aplicable la regla anterior.
- (f) Las carreras clásicas tendrán asignadas gradaciones según se dispone a continuación:
 - (1) Gradación I, II, III, de acuerdo al premio, importancia y tradición de la carrera dentro del deporte.
 - (2) La gradación aparecerá impresa en el Programa Oficial y en el Folleto de Condiciones.
- (g) No se permitirá la nominación y/o inscripción de ningún ejemplar en carrera Clásica que esté suspendido o cuyo dueño, apoderado o entrenador tengan la licencia suspendida y/o una multa pendiente de pago, la cual deberá satisfacerse en su totalidad para poder considerarse como satisfecha.
- (h) Las cuotas de nominación e inscripción, así como los requisitos y condiciones de los eventos clásicos estarán dispuestas en el Plan de Carreras vigente, o en su defecto, podrán ser dispuestas mediante Orden de la Junta.
- (i) Las fechas, gradación y nombres que podrán llevar algunas carreras clásicas podrán ser sometidas para la consideración, evaluación y aprobación de la Junta Hípica por el Comité de Clásicos, de existir éste, y podrán ser consideradas por ésta en vista a esos efectos o como parte del Plan de Carreras vigente al ser aprobado o enmendado.

2702.- Cierre de Nominaciones:

- (a) El Secretario de Carreras indicará en el Folleto de Condiciones la fecha y hora fijada para el cierre de las nominaciones e inscripciones de los Clásicos a celebrarse durante el mes, al igual que el de las inscripciones de todas las demás carreras
- (b) Al presentarse, las nominaciones serán selladas con la fecha y hora de la solicitud en un reloj ponchador aprobado por el Administrador; disponiéndose, no se permitirán nominaciones transcurrido la hora fijada para el cierre, sino que dicha nominación será rechazada.

2703.- Certificación Final:

- (a) El Secretario de Carreras emitirá una Certificación Final con copia de todos los documentos de nominación e inscripción al Administrador y a la Junta, al cierre de las inscripciones.
- (b) Los pesos para los Clásicos por *Hándicap*, serán asignados según se dispone en el Plan de Carreras vigente, siguiendo las directrices establecidas a continuación.
 - (1) Se asignarán y anunciarán por el Secretario de Carreras, no más tarde de setenta y dos (72) horas antes de la fecha y hora fijada para el cierre de la inscripción.
 - (2) La asignación de pesos por el Secretario de Carreras será final, firme e inapelable, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio y/o parcialidad, en cuyo caso la Junta, a su completa

discreción, determinará si interviene o no en el asunto en cuestión. De hacerlo, y luego de escuchar a las partes, celebrando una vista si el tiempo lo permite, emitirá la decisión final. Dicha vista podrá ser invocada con carácter de emergencia, notificándose a las partes según determine la Junta.

- (3) La decisión de la Junta de intervenir o no en cualquier situación que se le presente sobre este asunto será completamente discrecional por parte de ésta.

2704.-Bonificaciones – Clásicos:

- (a) En los Clásicos donde aplique el peso fijo, las hembras recibirán la bonificación por sexo, no así en los identificados como *Hándicap*, donde no existirán bonificaciones de clase alguna.
- (b) En Clásicos para hembras, con peso fijo, no se concederán bonificaciones excepto a las hembras identificadas como Nativas.
- (c) Cuando se ofrezca un Clásico para ejemplares de tres (3) años y mayores por *Hándicap*, se considerará como peso máximo aquel fijado en la escala para ejemplares mayores de tres (3) años, y no se otorgará bonificación alguna por edad, lugar de origen o sexo del ejemplar, ni tampoco por la categoría del jinete, con excepción de los ejemplares Nativos que tendrán una bonificación mínima de cuatro (4) libras del peso máximo asignado a los Importados.
- (d) En las Carreras Clásicas no se concederá bonificación por la categoría del jinete.

2705.- Preferencia:

- (a) En las Carreras Clásicas para ejemplares Importados donde el número de inscripciones exceda el número de participantes permitidos, y para las cuales se hayan inscrito ejemplares Nativos, los ejemplares Importados tendrán preferencia para participar.
- (b) Al dueño cuyo ejemplar Nativo se elimine de participación en una Carrera Clásica por el Secretario de Carreras, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento o en el Plan de Carreras se le reembolsará la cuota pagada por concepto de inscripción.

2706.- Carreras Clásicas Condicionadas:

- (a) Las Carreras Clásicas Condicionadas podrán permitirse sujeto al pago de todas las cuotas aplicables, siempre y cuando se someta a la Junta una solicitud formal para ello que contenga la reglamentación especial necesaria para su implementación o ésta lo haga *motu proprio*.
- (b) La autorización para celebrar carreras clásicas condicionadas se concederá discrecionalmente por la Junta y sólo cuando redunde en beneficio para la industria y el deporte hípico.
- (c) Los premios para dichas carreras podrán provenir de las aportaciones económicas que se reciban periódicamente y/o a través de auspiciadores autorizados.
- (d) Para estas carreras se permitirá la participación de todo ejemplar que sea elegible para las mismas, según dispuesto en los reglamentos que rijan esas

carreras y lo establecido para Carreras Clásicas, o según soliciten los dueños de caballos y/o la empresa operadora como reglamentación especial.

2707.- Condiciones específicas para lidiar con exceso de ejemplares inscritos: Se aplicarán estas disposiciones en el orden en que están enumeradas.

- (a) En las carreras Clásicas donde se inscriban en exceso de los catorce (14) ejemplares máximos que se permiten correr, tendrán preferencia los que más dinero hayan ganado al momento de la inscripción.
- (b) En las carreras Clásicas donde se inscriba un exceso de los catorce (14) ejemplares a los que se les permite correr, tendrán preferencia los ejemplares a quienes se le hubiese asignado los pesos más altos para la carrera clásica.
- (c) De haber empates en dinero ganado o en peso, se escogerán los participantes a permanecer en la carrera por sorteo.
- (d) Se utilizará como guía adicional el siguiente orden de consideraciones:
 - (1) en las carreras de importados, éstos tendrán preferencia sobre los ejemplares nativos.
 - (2) se excluirán el segundo o tercer ejemplar del mismo dueño según sea el caso, dando preferencia al ejemplar cuyo dueño o entrenador le señaló preferencia de participación en el boleto de inscripción.
 - (3) tendrán preferencia los ejemplares que lleven más tiempo sin correr.
 - (4) cualquier situación en que haya empate o similitud de fechas en dos o más ejemplares, la misma tendrá que dilucidarse por sorteo.

- (e) Se considerarán partes de un solo interés propietario, los ejemplares cuya propiedad sea única, corporativa, en sociedad o compartida en cualquier medida por más de un dueño participando en una misma carrera Clásica.

2708.- Comité de Clásicos

- (a) El Comité de Clásicos estará compuesto, como mínimo, por un representante de la AIDH, un representante de los dueños de caballos y un representante de las empresas operadoras; disponiéndose, que dicho Comité será establecido cuando la Junta lo estime pertinente y servirá bajo las condiciones que ésta disponga.
- (b) El Comité de Clásicos es distinto y separado del Comité Asesor del Secretario de Carreras.

2709.- Cuota de Inscripción:

- (a) La cuota de inscripción no se devolverá luego de inscrito un ejemplar en una carrera clásica, a menos que la inscripción sea rechazada por el Secretario de Carreras o que el ejemplar sea excluido por disposición del Plan de Carreras vigente o retirado de la carrera antes de completarse la inscripción de acuerdo a la fecha y hora límite asignada por el Secretario de Carreras para esos efectos e indicada en el Folleto de Condiciones.
- (b) Se considerará que un ejemplar ha sido nominado o ha sido inscrito cuando el Secretario de Carreras así lo haya determinado en forma final. Un dueño, apoderado y/o entrenador podrá recurrir de dicha decisión a la Junta si entiende

que existen fundamentos razonables para impugnar la decisión del Secretario de Carreras.

- (c) Las nominaciones deberán realizarse en o antes de la fecha y hora fijada en el Folleto de Condiciones para su cierre, cuyo período no será fijado mayor de diez (10) días ni menor de nueve (9) días antes de la fecha señalada para la Carrera Clásica.
- (d) Se devolverá la cuota de inscripción pagada por cada ejemplar que sea excluido de una Carrera Clásica por haberse completado el número máximo de ejemplares permitidos para participar.

CAPÍTULO 6 – CARRERAS.

ARTÍCULO XXVIII: RECLAMOS.

2801.- Criterios:

- (a) Todo ejemplar que participe en una carrera de reclamo podrá ser adquirido por el precio por el cual fue inscrito en ella, por cualquier persona que a la fecha del reclamo tenga licencia de dueño.
- (b) Cualquier persona que cualifique para reclamar un ejemplar puede hacerlo, bien por sí o a través de Apoderado; disponiéndose, sin embargo, que ninguna persona podrá reclamar directa o indirectamente su propio ejemplar.
- (c) El precio para cada ejemplar en una carrera de reclamo deberá aparecer impreso en el Programa Oficial de la carrera correspondiente; disponiéndose,

que los costos relacionados a la(s) muestra(s) que se le tome(n) al ejemplar reclamado no estarán incluidos en el precio que figure en el Programa Oficial.

- (d) Toda solicitud, para cualquiera de los ejemplares disponibles para ser reclamados, se hará por la cantidad del precio que aparezca designada en el Programa Oficial, más los costos que establecerá el Administrador Hípico mediante Orden Administrativa; los cuales tendrán que incluir los costos de la(s) muestra(s) que se le tome(n) al ejemplar reclamado; disponiéndose, que estos costos aplicarán a todo ejemplar reclamado, no tan solo el ganador.
- (e) Ningún funcionario o empleado de la Administración o de la Empresa Operadora podrá dar información alguna sobre cualquier depósito relacionado con un reclamo o solicitud de reclamo a ninguna otra persona.
- (f) El Juez de Reclamo mantendrá el orden y la disciplina en la Oficina de Reclamos, dictando las órdenes procedentes, y podrá valerse de la Guardia de Seguridad de la Empresa Operadora para que ésta le asista, de ser necesario, en el cumplimiento de sus deberes.
- (g) Cualquier Dueño o representante, o cualquier otra persona, que en forma alguna obstaculice o intente obstaculizar, individualmente o en conjunto con otros, los trámites y procedimientos de cualquier reclamo de un ejemplar, será castigado en la forma prescrita por este Reglamento.
- (h) Una vez depositada en la urna la solicitud de reclamo para un ejemplar, la misma será considerada como válida para los efectos del mismo; bien directamente si es uno, o mediante sorteo, si son más de uno los solicitantes,

siempre que el ejemplar a que se refiera tal solicitud no haya sido retirado antes de salir a la pista para participar en la carrera; disponiéndose que toda contraorden de reclamo tendrá que ser depositada en la urna antes de que ésta sea abierta.

- (i) El retiro del ejemplar por el Veterinario Oficial en el punto de partida, o la anulación o suspensión de la carrera por el Jurado luego de los ejemplares salir a la pista de competencia, no invalidará el reclamo; disponiéndose, que el ejemplar será entregado de inmediato al reclamante agraciado.

2802.- Prohibiciones:

- (a) Ningún Dueño o representante podrá reclamar un ejemplar a otro Dueño con quien tenga parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado.
- (b) Los Dueños que tengan ejemplares bajo el cuidado del mismo entrenador no podrán, por sí o a través de otras personas, reclamar ejemplares que están bajo el cuidado de dicho entrenador; disponiéndose, que esta restricción aplica también a una persona que tenga licencia de Dueño-Entrenador, en los casos en que dicha licencia esté autorizada.
- (c) Ningún ejemplar que haya sido reclamado podrá ser inscrito a nombre del Dueño inmediato anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del reclamo; no correrá con los mismos colores, ni permanecerá en el mismo establo de su dueño inmediato anterior; ni podrá ser entrenado por el mismo entrenador que lo entrenaba antes de ser reclamado, ni permanecerá tampoco bajo la administración, dirección y/o cuidado de la persona a que pertenecía; ni

podrá ser removido de Puerto Rico dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del reclamo, o el término mayor que la Junta disponga en el Plan de Carreras, excepto para tratamiento veterinario, debidamente acreditado y con la anuencia del Administrador Hípico.

- (d) El ejemplar reclamado no podrá inscribirse para participar en carreras de reclamo igual o inferior al que fue reclamado, durante los quince (15) días subsiguientes a la fecha del mismo.
- (e) Ningún ejemplar reclamado podrá ser re-adquirido por su dueño inmediatamente anterior en venta privada o por reclamo hasta tanto hayan transcurrido por lo menos quince (15) días desde su reclamo.

2803.- Procedimientos:

- (a) Ninguna persona podrá depositar más de un boleto de reclamo para un mismo ejemplar.
- (b) Los reclamos se harán en el impreso que suministrará la empresa operadora a los dueños o a sus representantes autorizados, bien sea el apoderado o el entrenador, o ambos.
- (c) Cada Dueño o su representante autorizado firmará los documentos de solicitud de reclamo.
- (d) El Juez de Reclamos verificará las firmas en la solicitud contra aquellas registradas y en su poder, antes de poder proceder con el sorteo, de ser esto necesario, y la posterior adjudicación del ejemplar reclamado.

- (e) El Dueño que desee hacer un reclamo depositará en la Empresa Operadora el precio del reclamo más los costos dispuestos por el Administrador Hípico mediante Orden Administrativa, los cuales tendrán que incluir los costos de la(s) muestra(s) que se le tome(n) al ejemplar reclamado, en efectivo, giro postal, cheque certificado, cheque de gerente o de viajero o en cualquier otra forma aceptable para la Empresa Operadora, y una vez acepte el depósito, la Empresa Operadora emitirá un recibo por la cantidad recibida y será responsable del pago del precio total del reclamo con sus costos pagados por el reclamante agraciado al Dueño vendedor; disponiéndose, que devolverá los dineros de los demás reclamantes no agraciados mediante la entrega de un cheque de ella, pudiendo retener dichas sumas, a opción del Dueño reclamante, para ser utilizadas en futuros reclamos.
- (f) La Empresa Operadora proveerá al Juez de Reclamos su lugar de trabajo, a satisfacción del Administrador, así como las urnas, relojes y cualquier otro equipo necesario para el debido control y pureza del proceso de los reclamos.
- (g) Las urnas tendrán un candado cerrado cada una, para que los candidatos reclamantes depositen el recibo de pago del precio de reclamo obtenido de la Empresa Operadora y el recibo de pago del derecho del reclamo, ambos correspondientes al ejemplar que se está reclamando.
- (h) El Juez de Reclamos, al salir los ejemplares a la pista, abrirá la urna con la llave que éste custodia, e informará al Jurado, antes de anunciarse el resultado oficial de la carrera, indicando el número de solicitudes depositadas y el nombre de

todos y cada uno de los solicitantes y de los ejemplares que optaron por reclamar.

- (i) Tan pronto el Jurado reciba el informe, lo anunciará al público por medio del sistema de altoparlantes para que los interesados comparezcan a la Oficina de Reclamos, a los efectos de que puedan observar el proceso de adjudicación.
- (j) Una vez anunciado al público que los interesados pueden comparecer ante éste, el Juez de Reclamo esperará un tiempo razonable de aproximadamente quince (15) minutos, para que los reclamantes se personen a su Oficina y transcurrido dicho período, a su sola discreción, comenzará el proceso de adjudicación.
- (k) Una solicitud de reclamo no podrá ser retirada de la urna y el ejemplar reclamado quedará a cargo del reclamante desde el momento en que el ejemplar salga a la pista en dirección al portón de salidas, esté montado sobre éste o no su jinete, a menos que exista una contraorden de reclamo depositada en la urna antes de su apertura.
- (l) Si hubiere más de una solicitud de reclamo para el mismo ejemplar, la adjudicación se hará por el Juez de Reclamos mediante sorteo de bolos preferiblemente, y en presencia de los reclamantes y del Dueño vendedor del ejemplar o sus representantes autorizados.
- (m) El sorteo se llevará a cabo dentro de los diez (10) minutos siguientes a la celebración de la carrera.
- (n) Si no comparecieren los participantes en el reclamo, dentro del término pertinente, el Juez de Reclamos celebrará el sorteo en su ausencia.

- (o) La persona a quien corresponda por reclamo un ejemplar, bien sea por sorteo o en ausencia de ello, será su dueño, sin importar las condiciones en que esté dicho ejemplar, hubiese o no arrancado del portón de salidas y/o completado la carrera, haya sufrido algún percance, o aunque haya sido retirado de la carrera por cualquier razón, luego de salir a la pista.
- (p) El Juez de Reclamos devolverá a los reclamantes no agraciados, inmediatamente después de efectuarse el sorteo, los recibos de depósitos acompañados a las solicitudes de reclamo, conjuntamente con el recibo de pago del derecho de reclamo, y los recibos del dinero del reclamo podrán utilizarse nuevamente, para efectuar reclamos en otras carreras, tanto en ese día o en días subsiguientes; disponiéndose, que dichos recibos de pago del dinero de reclamo serán entregados a la Empresa Operadora, cuando el reclamante recoja el cheque correspondiente de ella.
- (q) El Dueño del ejemplar reclamado podrá utilizar el recibo de pago del dinero del reclamo, con el cual le fue reclamado su ejemplar, para efectuar un reclamo en otra carrera, tanto en ese día como en días subsiguientes, y hasta tanto la Empresa Operadora recobre el mismo al entregarle un cheque de ella por dicha suma.
- (r) Los ejemplares reclamados tendrán que ser recogidos por los reclamantes o por al menos dos (2) personas que ellos designen, dentro de los quince (15) minutos siguientes a la notificación oficial del reclamo.

- (s) Cuando un ejemplar reclamado sea enviado al Área de Muestras para tomarle una muestra como resultado de una carrera, o por cualquier otra razón, dicho ejemplar tendrá que ser recogido por el reclamante o al menos dos representantes suyos debidamente autorizados, en dicho lugar, entregándosele el ejemplar luego de completar el proceso para el que fue enviado al Área de Muestras.
- (t) Transcurrido el tiempo provisto para recoger a un ejemplar, si no fuere recogido por los interesados, éste será depositado en un establo neutral, por cuenta y riesgo de los reclamantes.
- (u) El Juez de Reclamos expedirá una orden de entrega por cada ejemplar reclamado y ninguna persona que sea responsable por dicho caballo podrá negarse a recibir dicha entrega.
- (v) Cualquier Dueño o representante autorizado que se negare a entregar o a recibir un caballo reclamado, se le podrá suspender su licencia por un período no mayor de seis (6) meses.

2804.- Nulidad:

- (a) Serán declaradas nulas las solicitudes de reclamo si:
 - (1) no son firmadas por una persona autorizada;
 - (2) el Juez de Reclamos entiende, a su discreción, que la firma no es la del Dueño o representante autorizado;
 - (3) el Juez de Reclamos tiene duda sobre la legitimidad de la firma del Dueño o representante autorizado;

- (4) un Dueño o representante radica más de una solicitud de reclamo para un mismo ejemplar;
 - (5) no llenan todos los requisitos que se exigen por este Reglamento, y/o
 - (6) no han sido depositadas en la urna correspondiente por lo menos diez (10) minutos antes de celebrarse la carrera.
- (b) Los derechos y costos de reclamo que hubieren sido satisfechos prevalecerán aun cuando el reclamo sea declarado nulo o no agraciado y no podrán ser utilizados en oportunidad posterior.
 - (c) Cuando el Juez de Reclamos anule cualquier solicitud de reclamo, la persona o personas perjudicadas podrán apelar ante el Jurado ese mismo día, inmediatamente después de tomada tal acción y antes de que se proceda con el sorteo y posterior adjudicación del ejemplar.
 - (d) El Jurado resolverá las impugnaciones de las determinaciones del Juez de Reclamos dentro del término de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de haberle sido presentadas, notificando de inmediato a las partes interesadas por el método más efectivo.
 - (e) En lo que se resuelven estas controversias, sobre la titularidad del ejemplar, el Jurado designará un establo neutral, donde se depositará el ejemplar.
 - (f) El depósito del ejemplar en el establo neutral será por cuenta y riesgo de la persona cuya responsabilidad se determine por el Jurado.
 - (g) La decisión del Jurado podrá ser impugnada presentando un recurso de revisión ante la Junta Hípica, quien dictará las órdenes procedentes sobre el depósito del

ejemplar en un establo neutral, de ser necesario, y celebrará una vista con carácter de urgencia.

- (h) La determinación de la Junta sobre la titularidad del ejemplar se emitirá dentro del período de tiempo más corto posible, y la misma dispondrá a quién le corresponde el pago de los gastos relacionados al depósito del ejemplar en un establo neutral.

2805.- Traspaso:

- (a) Un ejemplar reclamado no podrá ser inscrito para participar en carreras sin antes satisfacer los derechos del traspaso y haberse completado el mismo a nombre del reclamante.
- (b) De no haberse completado el traspaso, la solicitud de inscripción será nula y el Secretario de Carreras retirará la misma.
- (c) El Secretario de Carreras podrá permitir, a su discreción, la inscripción condicionada de un ejemplar de existir duda razonable sobre el pago de y/o la radicación de los derechos de traspaso por un reclamante, y quedará pendiente de corroborar que se haya completado el traspaso ante la Oficina del Administrador, lo cual verificará al próximo día laborable hábil.
- (d) La persona que haya intentado inscribir el ejemplar indebidamente, sin que se hubiere completado el traspaso, será penalizado conforme dispone este Reglamento y el Plan de Carreras.

2806.- Dueño Anterior:

- (a) El premio que gane un ejemplar reclamado, si alguno, en donde ocurra el mismo, corresponderá al Dueño anterior que lo inscribió y a cuyo nombre aparece en el Programa Oficial de ese día de carreras.
- (b) Ningún ejemplar reclamado podrá ser adquirido por su Dueño inmediato anterior, en venta privada o por reclamo, hasta tanto hubiesen transcurrido quince (15) días calendarios desde su reclamo.
- (c) Cuando un ejemplar cambie de Dueño por la vía del reclamo y esté inscrito para participar en una carrera posterior en la cual el adquiriente tienen inscrito algún otro ejemplar, el Secretario de Carreras podrá retirar, de ser necesario y a opción del nuevo Dueño, uno de sus ejemplares, siempre y cuando no existan otras razones específicas y justificadas que limiten la participación del ejemplar reclamado.

ARTÍCULO XXIX: REGLAS APLICABLES A LAS CARRERAS.

2901.-Reglas de Carrera (*Rules of the Race*):

- (a) Las disposiciones aplicables a la celebración de cada carrera y a la conducción de los ejemplares por los Jinetes, serán las que se disponen en el presente Reglamento, así como aquéllas que se dispongan mediante orden o resolución de la Junta o que aparezcan en el Plan de Carreras vigente.
- (b) Estas reglas se conocerán intercambiamente como "Reglas Aplicables a las Carreras" o "Reglas de Carrera".

- (c) Las Reglas Aplicables a las Carreras aplican a todo participante en una carrera; disponiéndose, que toda solicitud para participar en carrera constituye una aceptación contractual de las mismas por parte del Dueño y su Apoderado, el Entrenador, y el Jinete y su Agente de Jinetes.
- (d) Las Reglas Aplicables a las Carreras aplican a los Jinetes desde su arribo al Salón de Jinetes o Salón de *Jockettes*, según sea el caso, y aplican a su presencia y/o comportamiento en el Área de Enilladero, la pista y el Portón de Salidas, el Área de Repeso, y el Área o Círculo de Ganadores, hasta su regreso al Salón de Jinetes o Salón de *Jockettes*, según sea el caso.
- (e) El Jurado analizará las carreras y aplicará estas Reglas de Carrera, utilizando las guías que más adelante se establecen.
- (f) Para declarar el resultado oficial de cada carrera, el Jurado funcionará a modo de un árbitro deportivo, valiéndose de su peritaje especial.
- (g) El Jurado, además de declarar el resultado oficial de cada carrera, determinará lo que corresponda sobre éstas.
- (h) Toda persona que no cumpla con las Reglas de Carrera será penalizada por el Jurado bajo las disposiciones de faltas ("*fouls*"), conforme provee la Ley Hípica, y los reglamentos, resoluciones y órdenes aplicables.
- (i) El Jurado tomará en consideración la conducta anterior de un Jinete al imponer cada sanción, así como cualquier atenuante y/o agravante que incida sobre la falta cometida.

- (j) El Jurado determinará, a su mejor juicio, la fecha en que habrá de comenzar una suspensión de licencia impuesta por dicho Cuerpo bajo las reglas de faltas ("*fouls*") de carrera; disponiéndose, que para determinar la fecha de comienzo de la misma, el Jurado podrá tomar en consideración las montas que un Jinete tenga ya inscritas; pero el Jurado no permitirá que la suspensión de licencia impuesta por la comisión de una falta sea dividida, sino que el Jinete tendrá que cumplirla sin interrupción, a partir de la fecha de comienzo de la misma.
- (k) Todo Jinete que participe en una carrera viene obligado a comparecer ante el Jurado cuando sea requerido a contestar preguntas, y podrá o no prestar declaración y/o ir acompañado por abogado, a su elección.
- (l) El hecho de que un Jinete decida no declarar ante el Jurado no será un factor determinante en la imposición de la sanción correspondiente.
- (m) Será suficiente la notificación mediante el Informe del Jurado o el requerimiento telefónico por parte de éste para que el Jinete requerido tenga que comparecer ante el Jurado.
- (n) Los procedimientos ante el Jurado bajo las reglas de faltas ("*fouls*") de carrera serán informales.
- (o) Cuando el Jurado entienda que existe razón para proceder contra un Jinete por violaciones a las disposiciones sobre Prácticas Indeseables, preparará un Informe Investigativo y lo notificará al Administrador en un término de cinco (5) días laborables.

- (p) El Administrador, a su discreción, y luego de la investigación de rigor, podrá presentar una Querrela contra el Jinete, la cual se tramitará bajo las disposiciones aplicables a los procedimientos adjudicativos.

2902.- Peso (Weigh Out):

- (a) Los Jinetes se presentarán a pesarse a la hora indicada para cada carrera, la cual será publicada mediante Orden Administrativa.
- (b) El Juez de Peso tomará el peso de los Jinetes a la hora dispuesta mediante Orden Administrativa.
- (c) El Juez de Peso llevará a cabo el procedimiento de pesar a los Jinetes para cada carrera por separado y no podrá utilizar dicho peso para más de una carrera, sino que tendrá que volver a pesar al Jinete al momento establecido para la próxima carrera en que le corresponda participar a dicho Jinete.
- (d) El Juez de Peso utilizará el Registro de Peso de los Jinetes y podrá hacer recomendaciones al Jurado, mediante un informe escrito, con respecto al peso mínimo a asignarse a determinado Jinete; disponiéndose, que el Jurado, considerada la información brindada, así podrá recomendarlo al Secretario de Carreras.
- (e) El Jinete cuyo peso al momento de pesarle el Juez de Peso exceda de dos (2) libras el peso anunciado en el Programa Oficial será penalizado por el Jurado mediante la imposición de multa; disponiéndose, que violaciones sucesivas serán consideradas agravantes para la imposición de la misma.

- (f) El Juez de Peso informará de inmediato al Jurado, por vía telefónica o similar, todos los casos de sobrepeso de más de dos (2) libras, incluyendo este dato en su Informe.
 - (1) Cuando el exceso de peso de un jinete se registre en más de tres (3) ocasiones en un período de un mes, el Jurado ordenará que se enmiende el Registro de Peso de los Jinetes según entienda procedente.
 - (2) El Jurado ordenará que se notifique al público lo antes posible y por todos los medios que estén a su disposición siempre que exista para una carrera un sobrepeso de Jinete de más de una (1) libra, indicando la cantidad específica del sobrepeso.
- (g) Si al momento de pesar a un Jinete, el sobrepeso es de más de cinco (5) libras, el Jinete no podrá montar al ejemplar asignado.
 - (1) El Jurado penalizará al Jinete que a causa del sobrepeso no pueda montar al ejemplar.
 - (2) Se le duplicará el castigo al Jinete cuando el sobrepeso provoque el retiro del ejemplar.
- (h) Ningún ejemplar podrá ser corrido con cinco (5) libras o más de sobrepeso.
 - (1) El Jurado tendrá que implementar los remedios dispuestos en este Reglamento, en el Plan de Carreras y en cualesquiera órdenes y resoluciones aplicables.
- (i) Al tomar el peso de un Jinete, el Juez de Peso incluirá: (1) el peso natural, (2) el peso con aperos: (a) la silla de montar, (b) los sudaderos, (c) el cincho, (d) el

sobrecincho, (e) las pesas o hándicaps aplicables, (f) las botas que el jinete utilizará para montar en la carrera para la cual se le está pesando y el foete; (3) el peso con los aperos más el casco protector, el chaleco protector, al momento en que salgan a montar.

- (j) Luego de tomado el peso para determinada carrera, el Jinete no podrá cambiar por otro el equipo con el que se pesó, inclusive de las botas.
- (k) Será descalificado el ejemplar que haya sido corrido con dos (2) o más libras de menos del peso con que aparezca en el Programa Oficial.

2903.- Ensiladero:

- (a) Los Jinetes saldrán del Salón de Jinetes cuando así se lo ordene el Jurado o el Juez de Peso, y se dirigirán directamente al Área del Ensiladero.
- (b) Mientras se encuentren en el Área de Ensiladero, los Jinetes no podrán comunicarse con el público u otras personas que estén fuera de dicho lugar.
- (c) Será responsabilidad del Entrenador que el ejemplar esté adecuadamente ensillado y con todos sus aperos, según las reglas aplicables.
- (d) Los Jinetes verificarán su equipo antes de salir a al círculo de paseo y/o a la pista, si salen a esta última directamente.
- (e) Los Jinetes montarán a sus ejemplares cuando el Juez de Ensiladero lo autorice, según corresponda, en el momento que se les instruya.

2904.- Desfile:

- (a) Los Jinetes saldrán a la pista en estricto orden numérico ascendente, encabezados por un ujier de la empresa operadora del hipódromo.

- (b) En el desfile hacia el punto de partida los Jinetes saludarán al público y a los oficiales de la Administración levantando su foete al pasar frente al ventanal del palco u oficinas del Jurado; disponiéndose, que mantendrán ese estricto orden numérico en todo el desfile.
- (c) Durante el desfile y hasta que termine el repeso, los Jinetes no podrán comunicarse con el público, incluyendo el hacer gestos y expresiones de cualquier índole.
- (d) Después del desfile los Jinetes llevarán sus ejemplares al punto de partida donde quedarán bajo la jurisdicción del Juez de Salidas.
- (e) Cada Jinete será responsable por notificarle al Juez de Salidas si tiene problemas con su silla o equipo; disponiéndose, que dicho funcionario tomará las medidas necesarias para resolver la situación.
- (f) Ningún Funcionario de la Administración ni de la Empresa Operadora está autorizado a intervenir con el equipo y/o aperos de los Jinetes y caballos.
- (g) Los Jinetes comunicarán inmediatamente a los oficiales y/o al Juez de Salidas si tienen problemas con el ejemplar por mala posición, o cualquier otra, y éstos tomarán las medidas necesarias para asegurar que la salida se dé en igualdad de condiciones.
- (h) Ningún Jinete podrá desmontarse de su ejemplar sin permiso del Juez de Salidas, excepto por razón justificada.

- (i) Luego de terminada la carrera, los Jinetes montarán su ejemplar hasta situarse frente al lugar identificado con el número del paño que lleva su ejemplar y solamente allí desmontarán, para dirigirse al Área del Repeso.
- (j) El Juez de Salida rendirá un Informe al Jurado al finalizar cada día de carreras e incluirá los incidentes ocurridos en la tanda hípica, inclusive de todo mal funcionamiento del portón de salidas.

2905.- La Salida:

- (a) La salida para las carreras se dará desde un portón de salidas.
- (b) En caso de que el portón de salidas tenga desperfectos, el Juez de Salidas así lo informará de inmediato al Jurado, quien tomará las medidas necesarias para resolver la situación.
- (c) La Empresa Operadora tendrá disponible por lo menos un portón de salidas adicional y el Jurado podrá ordenar que el mismo sea movido hasta el lugar de la salida de la carrera como sustituto.
- (d) Todo ejemplar de dos años que por su condición de indocilidad sea retirado por el Juez de Salidas del punto de partida o que al darse la orden de salida se quede dentro del portón de salida, o que al salir vire u obstaculice a otro ejemplar durante la carrera sin culpa del jinete, o rehusara emplearse debidamente, tendrá que ser suspendido por el Juez de Salidas por un período de quince (15) días naturales; disponiéndose, que en dicho período tendrá que ser llevado a la Escuela de Arrancadero para entrenamiento.

- (e) Transcurrido el período de suspensión, el ejemplar será presentado ante el Juez de Salidas y éste evaluará su desempeño; disponiéndose, que si el ejemplar ha perdido su condición de indocilidad, el Juez de Salidas lo autorizará a tomar parte nuevamente en competencia, emitiendo el correspondiente Informe, el cual tendrá que ser presentado en la Secretaría de Carreras.
- (f) El ejemplar de tres años o más que fuera retirado de carrera por el Juez de Salidas por indocilidad en el punto de partida o que al darse la orden de salida quedare dentro del portón de salida o que al salir vire u obstaculice a otro ejemplar durante la carrera sin culpa del jinete, o rehusare emplearse debidamente en carrera, será suspendido por el Juez de Salida por un término no menor de treinta (30) días naturales; disponiéndose, que en la segunda ocasión que ello ocurriere, se suspenderá al ejemplar por un período no menor de sesenta (60) días naturales, y que si ocurriese una tercera ocasión, donde las tres últimas suspensiones del ejemplar ocurran dentro de los seis (6) meses previos, el Administrador le dará de baja como corredor.
- (g) El ejemplar dado de baja podrá ser reinstalado como corredor por el Administrador, cuando a satisfacción del Juez de Salidas el ejemplar no demuestre que adolece de indocilidad; disponiéndose, que la reinstalación nunca ocurrirá antes de transcurridos seis (6) meses desde que el ejemplar fue dado de baja.
- (h) Una vez dada la salida, se considerará que han tomado parte en la carrera todos los ejemplares que se encontraban en el punto de partida, a menos que éstos

hayan sido retirados previo a la salida por el Juez de Salida o por el Veterinario Oficial.

- (i) En caso de que por mal funcionamiento del portón de salidas no se logre una salida uniforme, el Juez de Salidas notificará inmediatamente al Jurado y éste último accionará el sistema de alarma, indicando tal hecho; disponiéndose, que el Jurado considerará la carrera como "no celebrada"; y, disponiéndose, además, que de ocurrir la misma eventualidad, pero afectando solamente la(s) gatera(s) de uno o dos (2) ejemplares, éstos serán "eliminados" para todos los efectos de jugada.
- (j) Al darse la salida, los Jinetes conducirán sus ejemplares en su línea respectiva en los primeros cien (100) metros de la carrera; disponiéndose, que cada jinete hará el máximo esfuerzo para que su ejemplar no entorpezca o altere la línea de carrera de otro ejemplar al darse la salida.
- (k) El Jurado Hípico habrá de evaluar la gravedad de cualquier desviación en la salida para hacer su determinación sobre el resultado de la carrera y/o de las acciones posteriores a tomar, incluyendo la descalificación de ejemplares y/o la imposición de sanciones a uno o más Jinetes.

2906.- Reglas de Carrera, Violaciones de Carrera y Faltas (Fouls):

- (a) Cuando un ejemplar lleve ventaja de más de un cuerpo y medio (1-1/2), éste puede moverse instintivamente a cualquier parte de la pista, disponiéndose, que el cruzar o invadir el carril de un contrincante sin llevar suficiente ventaja

constituirá una interferencia o intimidación por la cual el ofensor puede ser penalizado.

- (b) Un caballo que cruce a otro u otros ejemplares puede ser descalificado si a juicio del Jurado, al hacerlo, éste molestó, interfirió o intimidó a otro ejemplar o le impidió arribar en una mejor posición en el orden de llegada, sin importar si la falta ("*foul*") fue accidental, a propósito o el resultado de una monta negligente; disponiéndose, que el Jurado podrá tomar en consideración cualquier factor mitigante, tal como si el ejemplar al que se molestó, interfirió o intimidó tuvo también culpa o si fue causado por culpa de otro ejemplar o Jinete.
- (c) Si un ejemplar choca ("*bompea*", en el *argot* hípico) a otro caballo, el agresor podrá ser descalificado, a menos que el ejemplar agredido haya tenido también culpa o que el incidente haya sido causado por otro caballo o Jinete.
- (d) Si un Jinete intencionalmente le pega a otro Jinete o ejemplar, o hace uso indebido y/o negligente del foete, o lastima a otro jinete o ejemplar a causa de su monta negligente, o si causare que debido a dicha monta negligente otro(s) ejemplar(es) lastime(n) a otro(s) ejemplar(es) más, su caballo será descalificado y el Jinete penalizado de acuerdo a la gravedad de la falta cometida; disponiéndose, que las acciones repetidas por un mismo Jinete, se considerarán agravantes al imponer las sanciones, si alguna.
- (e) Si dos (2) o más caballos compiten como *entry*, cuando se permita esta condición, y uno o más de ellos es descalificado por violación a las Reglas de Carrera, el remanente del *entry* también será descalificado si a juicio del Jurado

la violación impidió que otro caballo o caballos arribaran a la meta antes que el otro caballo o caballos que formaban el *entry*; disponiéndose, que si la violación no afectó el resultado de la carrera, se penalizará al ofensor y el remanente del *entry* no será castigado.

- (f) Un Jinete tendrá que quejarse contra otro jinete o contra la actuación de un ejemplar, cuando entienda que alguno de éstos le causó perjuicio o que afectó el desenlace de una carrera; pero nada de ello impedirá que el Jurado examine toda la carrera y determine lo que entienda procedente sobre la conducción o actuación de los ejemplares y las faltas (*fouls*) cometidas, sin importar la posición obtenida en el orden de llegada.
- (g) Todo Jinete contra quien se presentó una queja u objeción con relación a una carrera será citado ante el Jurado para escucharle antes de que se emita el pronunciamiento final sobre la alegada violación, sin importar las acciones tomadas para determinar el orden de llegada oficial de la carrera envuelta en la objeción.
- (h) El Jurado impondrá penalidad a un Jinete en cada caso en que el ejemplar que éste montó sea descalificado; cuando el Jinete haya causado innecesariamente que su caballo redujera o cambiara el paso o línea de carrera; y, cuando un Jinete reclame frívolamente ante el Jurado que su ejemplar fue molestado o intimidado por otro caballo o por un Jinete o que otro ejemplar le cruzó o lo tocó o *bompeó*.

- (i) El alcance de la descalificación en cada caso será determinado por el Jurado usando las Reglas de Carrera y su peritaje especial.

2907.- Violaciones o Faltas Intencionales (*Intentional Fouls*):

- (a) Si el Jurado determina, en cualquier momento, que un Jinete cometió una falta (*foul*) intencionalmente, o que fue instruido o inducido a así hacerlo, todas las personas responsables de tal complicidad o acción serán suspendidas sumariamente y el Jurado remitirá un Informe al Administrador en las próximas veinticuatro (24) horas luego de concluido en día de carreras, para que éste inicie un procedimiento de Querrela por dicha violación como una Práctica Indeseable.
- (b) Cada Jinete es responsable por esforzarse al máximo en su monta y exigirle lo mismo a su ejemplar hasta pasada la meta.

2908.- Nulidad:

- (a) El Jurado podrá anular una o más carreras y ordenar la devolución del dinero apostado a ésta(s) cuando determine que ha ocurrido un evento constitutivo de falta (*foul*) grave o de violación seria que así lo justifique, bien haya ocurrido éste antes o durante la carrera.
- (b) El Jurado penalizará al causante o causantes de la nulidad; disponiéndose, que el o los responsables podrán ser procesados bajo las disposiciones sobre Prácticas Indeseables, de proceder las mismas.

2909.- Uso del Foete:

Los Jinetes llevarán el foete autorizado por reglamento y lo utilizarán en forma consistente con las Reglas de Carrera y las Reglas de la Utilización del Foete aprobadas por reglamento, o según disponga la Junta mediante orden o resolución.

- (a) Aunque la utilización del foete no es mandatoria, cualquier Jinete o persona que utilice un foete lo hará solamente según aquí se dispone y su utilización durante una carrera será en forma consistente con exigirle el máximo esfuerzo al ejemplar para ganar la carrera o lograr su mejor posición en el orden de llegada.
- (b) En toda carrera en que un Jinete esté para montar sin foete oficialmente, se anunciará este hecho al público a través del Programa Oficial de carreras; y de surgir dicha necesidad con posterioridad a su publicación, por cualquier otro medio adicional que difunda la información, lo antes posible, y al menos con un día de anticipación a la carrera.
- (c) Ninguna persona preparará, poseerá, portará, aplicará o utilizará en un caballo, en momento alguno, en los terrenos del hipódromo o aquéllos bajo la jurisdicción de la Administración un artefacto eléctrico, mecánico o de cualquier otra índole con características similares, diseñado para alterar o influir en la velocidad o la ejecución de un caballo en carrera, trabajos o entrenamiento, que no sea el foete aprobado, según aquí se dispone; ni lo unirá o integrará de manera alguna al foete.

- (d) No se permitirá la utilización del foete en las carreras de dosafieros antes del 1 de abril del año de su debut en carrera oficial, ni en la doma, preparación, entrenamiento o aprobación de éste.
- (e) El foete será utilizado solamente para seguridad, corrección y estímulo del ejemplar y estará siempre sujeto a inspección física en cualquier momento que se le requiera a la persona que lo esté portando o utilizando.
- (f) Los jinetes solamente podrán estimular y/o pegar a los ejemplares que conducen con el foete, o en su defecto, de perder el mismo involuntariamente durante algún momento en el desarrollo de la carrera, podrán utilizar la mano como única excepción, y podrán además utilizar las espuelas apropiadas y según autorizadas, si así se dispone en el Programa Oficial; disponiéndose, que no se permite que los jinetes estimulen ni le peguen a los ejemplares con la gorra o boina, gafas, ni ningún otro artículo o aditamento, ni tampoco que le peguen al ejemplar con el nudo de sus riendas.
- (g) Las reglas sobre la utilización del foete son extensivas a los trabajos matinales y traqueos, a los ejercicios de la Escuela Vocacional Hípica, a las carreras celebradas en vivo (desde la partida del Área del Ensiladero hasta el regreso de los jinetes al Área del Repeso) y a las carreras de aprobación de caballos y de Jinetes Aprendices.

2910.- Después de la Carrera:

- (a) Los Jinetes, luego de terminada la carrera, no se desmontarán de sus ejemplares hasta regresar al lugar designado con el número del paño que lleva su ejemplar, excepto por causa justificada.
- (b) El acto de desensillar los ejemplares será llevado a cabo exclusivamente por el propio Jinete; disponiéndose, que el ayudante se limitará a sujetar el ejemplar por las bridas, excepto, cuando por mediar circunstancias extraordinarias, el Jurado determine otra cosa.
- (c) El Jinete que tenga alguna alegación que hacer sobre el desarrollo de una carrera la notificará al Jurado inmediatamente después del reposo desde el lugar designado para ello.
- (d) El Jinete que haga alegaciones frívolas y sin fundamento será penalizado por el Jurado.

2911.- Reposo (*Weigh In*):

- (a) El Jinete se presentará al Juez de Reposo para al acto de reposo inmediatamente después de desensillar su ejemplar, excepto cuando el Jurado determine otra cosa.
- (b) A los efectos del reposo se incluirá: la silla de montar, los sudaderos, el cincho, el sobrecincho, las pesas o hándicaps aplicables, el casco protector, el chaleco protector, las botas y el foete.
- (c) El Jinete que finalice una carrera oficial con menos peso del señalado en el Programa Oficial para dicha carrera será castigado por el Jurado mediante la

imposición de multa, excepto cuando medie justa causa; disponiéndose, que el ejemplar será descalificado según dispuesto en este Reglamento.

(1) Se entenderá por justa causa cualquiera de las siguientes circunstancias: que la falta de peso no exceda de media libra del peso oficial y se trate de un Jinete que se demuestre que su condición física propicie la pérdida de peso.

(2) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Jurado constituya justa causa en una situación particular.

- (d) El Jurado descalificará al ejemplar que haya sido corrido con dos (2) o más libras de menos del peso con que aparezca en el Programa Oficial.
- (e) El Jinete cuyo peso al momento de pesarle el Juez de Repeso exceda en más de dos (2) libras el peso anunciado en el Programa Oficial será penalizado por el Jurado mediante la imposición de multa; disponiéndose, que si el Jinete ya fue multado por esta misma razón al momento de tomarle el peso el Juez de Peso, y se trata del mismo peso, no se impondrá multa adicional; y, disponiéndose, además, que si el Jinete se excede del sobrepeso tomado por el Juez de Peso, se le impondrá una multa adicional según se dispone en este Reglamento.
- (f) Las violaciones sucesivas de sobre peso serán consideradas agravantes para la imposición de la misma; disponiéndose, que se tomará en consideración el tiempo transcurrido entre estas violaciones en la consideración del agravante.
- (g) El Jurado tomará en consideración la condición de la pista y el clima en la imposición de las multas a los Jinetes por sobrepeso.

2912.- Disposiciones Generales:

- (a) Todo ejemplar y todo Jinete participarán en carrera con los colores registrados del establo propietario del ejemplar.
- (b) El Jurado podrá autorizar, a modo de excepción, que un ejemplar y/o un Jinete participen en carrera sin los colores registrados del establo, y así lo hará anunciar; disponiéndose, que el Jinete y/o establo será penalizado, según sea responsable cada uno.
- (c) La Empresa Operadora del hipódromo mantendrá disponibles dos (2) blusas para las situaciones en que un Jinete no disponga de la blusa correcta, teniendo que proveerlas cuando así lo ordene el Jurado.
- (d) El ejemplar lucirá un paño con el número que le corresponde según el Programa Oficial y del el color que corresponde a su número, el cual se colocará debajo de la silla de montar; disponiéndose, que el paño será provisto y mantenido limpio y con lucidez por la Empresa Operadora.
- (e) Los aperos y vestimenta a ser utilizados por los Jinetes serán dispuestos por reglamento o según disponga la Junta mediante orden o resolución; disponiéndose, que los Jinetes podrán lucir logos sobre su vestimenta, según el Protocolo aprobado por la Junta y solamente de conformidad con éste; y disponiéndose además, que la autorización para la utilización de los logos o material promocional, cuando exista un auspiciador para una carrera determinada o para un día de carreras particular, no podrá interferir con la

celebración de las carreras, a juicio de las autoridades hípicas, las que podrán limitar o prohibir su uso.

- (f) Los jinetes podrán utilizar logos comerciales en los pantalones que utilicen para montar en las carreras oficiales según se establezca en el Protocolo de Logos Comerciales que aprueba la Junta mediante Orden.
- (g) El Protocolo de Logos Comerciales incluirá el requerimiento de cumplimentar un Formulario o Solicitud ante el oficial designado y tanto la empresa operadora del hipódromo como el dueño del ejemplar que montará el jinete al lucir el logo comercial sobre su pantalón tendrán que prestar su anuencia por escrito, cumplimentando dicho Formulario o Solicitud, el cual será entregado al Jurado no más tarde de la hora de comienzo oficial del día de carreras inmediatamente anterior al día para el cual se solicita la autorización y tendrá que recibir su aprobación conforme provea el Protocolo, pudiendo requerir examinar el material promocional para hacer su determinación; disponiéndose, que los logos previamente aprobados no requieren aprobación subsiguiente, pero la empresa operadora y/o el dueño del ejemplar podrán retirar su aprobación por escrito ante el Jurado con suficiente antelación al día de carreras.
- (h) El Protocolo de Logos Comerciales incluirá las disposiciones que aseguren que el material promocional no impida que el número de identificación del caballo pueda ser observado claramente durante el desarrollo de la carrera; disponiéndose, que dicho material no podrá ser obsceno ni podrá atentar contra la ley, la moral ni el orden público ni podrá ser de carácter público o religioso; y,

disponiéndose, además, que el material promocional no podrá competir, conflagrar, menoscabar o violentar los acuerdos de auspicios o publicidad que mantenga la empresa operadora ni los derechos de publicidad de ésta, como tampoco con respecto a la carrera en particular en la que participará el jinete.

- (i) Los jinetes no necesitarán la autorización de la empresa operadora del hipódromo ni del dueño del ejemplar cuando el material anuncia o promueve el logo del Jockey Guild, del Fondo Para Jinetes Permanentemente Incapacitados del *National Thoroughbred Association (NTRA)*, siempre que dicho material cumpla con los requisitos de tamaño dispuestos en el Protocolo de Logos Comerciales.
- (j) El Administrador Hípico, o el Jurado, en los casos procedentes, podrán ordenar el retiro de cualquier pieza de material promocional que atente contra el efectivo desempeño de las carreras o que afecte negativamente las apuestas; disponiéndose, que podrá permitir que el dicho material sea sustituido, con la aprobación de la empresa operadora y del dueño del ejemplar.

CAPÍTULO 7 – PROHIBICIONES Y PENALIDADES.

ARTÍCULO XXX: PRÁCTICAS INDESEABLES.

3001.- Política Pública:

- (a) Se considerarán como prácticas indeseables en la actividad hípica en cuanto a la celebración de las carreras las que a continuación se enumeran, cuando éstas se cometan en cualquier sitio, dentro o fuera de las facilidades físicas de un

hipódromo o en cualquier otra jurisdicción bajo la jurisdicción de la Administración.

- (b) En todos los casos también se considerará la tentativa como una práctica indeseable.
- (c) Serán consideradas también como Prácticas Indeseables aquéllas violaciones hípcas de carreras cometidas en el extranjero, evidenciadas por disposición final y firme del foro con autoridad legal para ello.

3002.- Fraude en las Carreras:

- (a) Que un jinete o persona por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro jinete monten en una carrera pueda realizar su máximo esfuerzo físico.
- (b) Que una persona que se desempeñe dentro o fuera de la actividad hípcica, directa o indirectamente soborne, o que por cualquier otro medio influyere con un jinete con el propósito de que dicho jinete por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro jinete monten en una carrera celebrada en los hipódromos de Puerto Rico, realice su máximo esfuerzo.
- (c) Que un jinete o persona que aplique una batería eléctrica o cualquier artefacto similar a un caballo en el Área de Cuadras o establos o en una carrera oficial, de práctica, o ejercicios matinales que se celebren en los hipódromos de Puerto Rico, fincas de crianza o centros de doma con el propósito de condicionar su

respuesta, estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar.

- (d) Que una persona trate de incitar o incite a un jinete a aplicar una batería eléctrica o un artefacto similar a cualquier caballo que participe en una carrera, práctica o ejercicio matinal que se celebre en los hipódromos de Puerto Rico, fincas de crianza o centros de doma con el propósito de condicionar su respuesta, estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar.
- (e) Que una persona en el Área de Cuadras o establos, pistas, áreas del punto de partida o ensilladero, o en cualquier área bajo la jurisdicción de la Administración, porte sobre su persona o en cualquiera de las piezas de su vestimenta una batería eléctrica o artefacto similar que pueda aplicarse a un caballo en una práctica, ejercicio matinal o carrera oficial con el propósito de condicionar su respuesta, estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva del ejemplar.
- (f) Que una persona participe de un arreglo de carreras o que conociendo de un arreglo de carreras no proceda a informar o se niegue a informar a las autoridades el conocimiento que tenga sobre el arreglo de carreras o se niegue a testificar sobre esto cuando así se le requiera.
- (g) Que una persona impida o intente o pretenda impedir por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos el desarrollo normal de una carrera o que impida o intente impedir u obstaculizar el desarrollo de las mismas.

- (h) Que una persona se conduzca en forma desordenada o que desobedezca las órdenes del Jurado Hípico, del Juez de Ensiladero o Juez de Salidas y/o sus asistentes o representantes autorizados cuando éstos intenten poner orden, desempeñar sus funciones y/o hacer cumplir la Ley Hípica, los reglamentos hípicos y/o las órdenes o resoluciones de la Junta Hípica y/o del Administrador Hípico.

3003.- Apuestas:

- (a) Que cualquier persona anuncie u ofrezca para la venta, venda, done, trafique, permute o de otro modo o medio transporte, lleve sobre su persona, compre, tome, reciba, acepte, imprima, escriba, haga imprimir o escribir, distribuya, transfiera cualquier impreso, tarjeta o papel no autorizado que se presuma ser, constituir, representar un medio de participación o acción en cualquier forma, juego, apuesta autorizada por esta ley, reglamento, orden o resolución de la Junta, operando o conduciendo dicho acto en violación de lo aquí dispuesto.
- (b) Que cualquier persona mantenga, explote, opere, maneje cualquier lugar o lugares donde se lleven a cabo dichos juegos en contravención a, y en violación a la Ley Hípica o los reglamentos, órdenes o resoluciones de la Junta.
- (c) Que cualquier persona dé, pague, entregue, distribuya, tome, reciba cualquier dinero, u otros objetos como premio, gratificación, ganancias en juegos así mantenidos, explotados, manejados y que coopere, ayude, presencie o participe en cualquiera de los hechos arriba mencionados.

- (d) Que cualquier persona ofrezca y acepte una apuesta con relación al orden probable de llegada de cualquier ejemplar de carreras en violación a la Ley Hípica o los reglamentos, órdenes o resoluciones de la Junta, o de cualquier otra ley aplicable.
- (e) Que una persona tenga conocimiento o información sobre apuestas ilegales y se niegue a informar a las autoridades el conocimiento que tenga sobre el mismo o se niegue a testificar sobre esto cuando así se le requiera.
- (f) Que cualquier persona permita que un menor de edad realice apuestas.

3004.- Alteración o cancelación de Boletos de Apuestas.

- (a) Que después de registrada oficialmente una apuesta en una agencia hípica o en el hipódromo, se alterare o se mutilare el boleto oficial expedido por el sistema de apuestas, equipo o terminales.
- (b) Que de alguna manera ilegal o por medios ilícitos se trate de registrar un boleto de apuesta con el fin de obtener el producto de la apuesta y que el mismo no proceda su registro.
- (c) Que cualquier persona en alguna forma se combine con otra para defraudar a cualquiera de las personas interesadas en las apuestas autorizadas.
- (d) Que cualquier persona en alguna forma se combine con otra para intervenir en la determinación de la validez de una apuesta autorizada.
- (e) Que un agente hípico y/o sus empleados y/o un empleado de banca de la empresa operadora cancele un boleto jugado sin que sea solicitado por el

apostador, y/o que retenga un boleto jugado, informándole al apostador que lo jugó que dicho boleto fue cancelado, sin así hacerlo.

- (f) Que una persona tenga conocimiento o información sobre la alteración o cancelación de boletos no proceda a informarlo a las autoridades hípcas y/o se niegue a informar a las autoridades hípcas el conocimiento que tenga sobre la alteración o cancelación de boletos y/o se niegue a testificar sobre esto cuando así se le requiera.

3005.- Dueños:

- (a) Que un dueño de ejemplares tenga en su establo bajo su cuidado, administración, gestión, o co-propiedad ejemplares pertenecientes a otro(s) dueño(s) sin que ello esté notificado a la Oficina del Administrador.
- (b) Que un dueño de ejemplares arriende o sub-arriende las jaulas asignadas a éste o que intente cualquiera de éstos, o cobre o intente cobrar por la utilización de una o más jaulas que le han sido asignadas dentro del Área de Cuadras.

3006.- Entrenadores:

- (a) Que un Entrenador, Público o Privado, no realice el máximo esfuerzo en la preparación de un ejemplar para participar en una carrera, o que no lo prepare con el debido cuidado, de acuerdo a lo estándares de la industria hípcas, a satisfacción de las autoridades hípcas, o que le instruya, proponga y/o sugiera a un jinete que no le exija al ejemplar el máximo esfuerzo posible en una carrera.
- (b) Que un Entrenador, Público o Privado, arriende, sub-arriende las jaulas asignadas a éste o que intente cualquiera de éstos, o cobre o intente cobrar por

la utilización de una o más jaulas que le han sido asignadas dentro del Área de Cuadras.

- (c) Que un Entrenador, Público o Privado, incurra en conducta reiterada de positivos a sustancias prohibidas conforme las disposiciones del Reglamento de Medicación Controlada.
- (d) Que un Entrenador, Público o Privado, mantenga bajo su control y/o en la propiedad por la cual es responsable o en que opere y/o que le ha sido asignada, o que utilice para el entrenamiento de ejemplares de carrera, sustancias prohibidas conforme las disposiciones del Reglamento de Medicación Controlada.
- (e) Que un Entrenador, Público o Privado, incurra en conducta reiterada de inobservancia de las disposiciones del Reglamento del Área de Cuadras y/o que incumpla reiteradamente con sus responsabilidades de ley y reglamento.

3007.- Jinetes:

- (a) Que un Jinete realice cualquier apuesta de las autorizadas por Ley el día que tenga inscrito para montar un ejemplar de carreras o en que efectivamente monte un ejemplar de carreras.
- (b) Que un Jinete tenga conocimiento de que otro jinete haya realizado apuestas ilícitas y no divulgue esta información a la Administración y/o se niegue a testificar a requerimiento de ésta.

3008.- Ejemplares:

- (a) Que una persona someta a un ejemplar después de la hora de retiros y cambios a fricción con linimento, medicamento o sustancia alguna o tratamiento parentético, o que intervenga con un ejemplar en violación a lo que provee el Reglamento de Medicación Controlada.
- (b) Que una persona someta a un ejemplar después de la hora de retiros y cambios, a tratamiento alguno en sus extremidades, excepto el tratamiento con hielo o barro.
- (c) Que una persona coloque esponjas u objeto alguno en las fosas nasales de un ejemplar el día en que dicho ejemplar participe, o esté inscrito para participar, en carrera.
- (d) Que una persona someta ponga o aplique sustancia alguna en el macho de un ejemplar el día de las carreras.
- (e) Que una persona haga participar o permita participar en carrera a un ejemplar con la lengua amarrada sin haberlo notificado al Secretario de Carreras al inscribir el ejemplar; o que, teniendo que participar el ejemplar con la lengua amarrada de acuerdo al Registro de Aperos del Secretario de Carreras, una persona lo haga participar o lo permita participar en carrera sin la lengua amarrada sin haberlo notificado al Secretario de Carreras al inscribir el ejemplar.
- (f) Que una persona inscriba o haga correr un ejemplar que ha sido sometido a una nervotomía o tendotomía o al que mediante cualquier tratamiento se le haya

privado o bloqueado los nervios de una o más de sus extremidades o al que por algún medio se haya privado de sensibilidad en una o más de sus extremidades.

3009.- Inscripciones:

- (a) Que una persona impida o intente o pretenda impedir por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos el desarrollo normal de los procesos de inscripciones de las carreras o que impida o intente impedir u obstaculizar el desarrollo de las mismas.
- (b) Que una persona se conduzca en forma desordenada en la Secretaría de Carreras, y/o que desobedezca las órdenes del Secretario de Carreras y/o de sus asistentes y/o representantes autorizados y/o de la Guardia de Seguridad cuando ésta intervenga en su auxilio.

3010.- Documentos:

- (a) Que una persona altere cualquier documento oficial o certificación expedida por la Junta o por la Oficina del Administrador y/o que provea información falsa y/o que induzca a error, por cualquier medio de difusión, bien intencional o negligentemente.
- (b) Que una persona produzca y/u obtenga documento oficial o una certificación oficial de cualquier autoridad hípica a base de información falsa o fraudulenta o que cualquiera de éstos sea sometido negligentemente.

3011.- Conducta:

- (a) Que una persona se niegue a comparecer a requerimiento hecho por el Administrador, el Jurado o por la Junta, o cualquiera de sus miembros actuando

en su representación, y no presente causa justificada de su incomparecencia para prestar testimonio del hecho sobre el cual ha de ser interrogado.

- (b) Que una persona interfiera, obstruya, impida y/o intente hacerlo, cualquiera de los trámites y procedimientos de inscripción de la organización y desarrollo de las carreras, reclamos, apuestas, peso y repeso de jinetes, toma de muestras de sangre, saliva, orina o cualquier otra y/o su manejo, custodia y/o disposición.
- (c) Que una persona se conduzca en forma desordenada o que desobedezca las órdenes del Jurado Hípico, del Juez de Ensiladero o Juez de Salidas y/o sus asistentes o representantes autorizados cuando éstos intenten poner orden, desempeñar sus funciones y/o hacer cumplir la Ley Hípica, los reglamentos hípicos y/o las órdenes o resoluciones de la Junta Hípica y/o del Administrador Hípico.
- (d) Que una persona esté en los terrenos del hipódromo en estado de embriaguez y entorpeciere el desarrollo del espectáculo hípico.
- (e) Que una persona riña, altere la paz, escandalice o se conduzca en forma indeseable e impropia en los terrenos del hipódromo.
- (f) Que una persona se dirija en forma grosera o soez o le falte el respeto a un funcionario o empleado de la Administración, o sus representantes, en su gestión oficial.
- (g) Que una persona haga manifestaciones falsas y perjudiciales al deporte hípico y/o a como a las personas relacionadas con el mismo.

- (h) Que una persona destruya, dañe, desmejore o haga mal uso de la propiedad de la empresa operadora y de las comodidades que ésta ofrece.
- (i) Que una persona desobedezca las órdenes que dé la Guardia de Seguridad de la empresa operadora cuando sus oficiales pretendan hacer cumplir el orden y la disciplina y/o el acceso y/o el uso de las facilidades de la empresa operadora, y/o cualquier otra orden en descargo de su responsabilidad.
- (j) Que una persona incumpla con las reglas, reglamento, órdenes o resoluciones emitidas por la Junta o por el Administrador, en lo aplicable.
- (k) Que una persona permita que entre al hipódromo o a un área restringida bajo la jurisdicción de la Administración una persona que haya sido declarada estorbo hípico o cuya licencia esté suspendida; o que una persona que ha sido declarada estorbo hípico o cuya licencia esté suspendida entre al hipódromo o a un área restringida bajo la jurisdicción de la Administración.
- (l) Que una persona permita que entre al hipódromo o a un área restringida bajo la jurisdicción de la Administración sin que esté debidamente autorizada para ello.
- (m) Que una persona se niegue a consentir a un registro dentro del Área de Cuadras que lleve a cabo la autoridad hípica, incluyendo la Guardia de Seguridad en sus funciones oficiales, sobre su vehículo y/o sobre el vehículo que conduce, incluyendo el baúl del vehículo, para determinar si en éste se transportan personas no autorizadas a estar en el Área de Cuadras.

- (n) Que una persona intente entrar, y/o entre. y/o logre acceso de cualquier manera al Área de Cuadras a través de las verjas y no a través de los portones de entrada.

3012.- Sustancias Prohibidas:

- (a) Que una persona porte sobre su persona o en sus artículos personales jeringuillas o artefactos que puedan ser utilizados para inyectar o utilizar medicamentos que no le son autorizados su uso.
- (b) Que una persona porte sobre su persona o posea o mantenga en sus artículos personales sustancias controladas bajo las leyes federales o cualquier droga que no ha sido autorizada para utilizarse en equinos.
- (c) Que una persona se niegue a consentir a un registro por las autoridades hípicas, incluyendo la Guardia de Seguridad en sus funciones oficiales, sobre su persona y/o la propiedad, equipo y/o almacenes bajo su control inmediato y/o responsabilidad, para la detección de sustancias controladas o prohibidas, o que interfiera, obstaculice y/o entorpezca cualquier registro de esta naturaleza llevada a cabo por funcionarios de la Administración o sus delegados autorizados para ello.
- (d) Que una persona se niegue a informar o testificar sobre el conocimiento que tiene sobre la posesión de sustancias prohibidas y/o controladas y/o no autorizadas por otra persona y/o las actividades relacionadas con las mismas.
- (e) Que una persona reiteradamente resulte responsable de positivos de sustancias prohibidas y/o no tome medidas preventivas para evitar que ello ocurra y/o que

intencional y/o reiteradamente viole las disposiciones del Reglamento de Medicación Controlada para intentar obtener ventaja indebida en una carrera.

3013.- Otros:

- (a) Que una persona coopere, ayude, permita y/o participe en cualquiera de las Prácticas Indeseables enumeradas en los precedentes Artículos de esta Sección.
- (b) Que una persona tenga conocimiento sobre la comisión de una Práctica Indeseable y se niegue a informar a la Administración o que omita información al hacer declaraciones sobre la misma.
- (c) Que una persona permita que otra, no autorizada, obtenga acceso a un área restringida bajo la jurisdicción de la Administración o que, autorizado el acceso, la persona permita que no se sigan las reglas aplicables.
- (d) Que una persona impida o interfiera con el acceso de los funcionarios de la Administración a desempeñar sus funciones y/o conducir investigaciones y/o llevar a cabo inspecciones administrativas.
- (e) Que una persona soborne a un funcionario u oficial de la Administración, directa o indirectamente, o que le ofrezca o intente ofrecer alguna remuneración a cambio de desempeñar sus responsabilidades o de proveer algún beneficio indebido.
- (f) Que un funcionario u oficial de la Administración acepte un soborno y/o remuneración a cambio de desempeñar sus responsabilidades o de proveer algún beneficio indebido.

- (g) Que una persona con conocimiento sobre el ofrecimiento o la aceptación de un soborno o remuneración indebida no informe estos hechos a la Administración o no lo informe en un tiempo razonable o se rehúse testificar sobre lo que conoce.
- (h) Que una persona amenace directas o indirectamente o intimide a otra en relación a la celebración de las carreras o los procesos relacionados a la misma, o a la propiedad del hipódromo o de los potreros o centros de doma o entrenamiento, o en cuanto al desempeño de sus funciones dentro de la industria hípica.
- (i) Que un funcionario de la Administración viole intencionalmente la Ley Hípica y/o los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

3014.- Convicciones:

- (a) Se considerará además como práctica ilícita, la convicción sobre cualquier delito tipificado en el Código Penal de Puerto Rico, cuando los hechos constitutivos del tal delito hayan sido cometidos en relación a bienes, privilegios, procesos y eventos regulados o bajo la jurisdicción de la Administración.
- (b) Convicta que fuere una persona por delito(s) contenido(s) en la Ley Hípica que impliquen fraude, ésta no será acreedora a una licencia o permiso para desempeñarse en la industria hípica, independientemente de que sea declarada estorbo hípico.

3015.- Penalidades:

- (a) Cualquier persona que incurriere en cualquiera de las Prácticas Indeseables será sancionada conforme dispone este reglamento y/o según se dispone en la reglamentación aplicable.
- (b) El Administrador o la Junta podrán imponer a cualquier persona que viole cualquier disposición de la Ley Hípica, o de un Reglamento u Orden promulgada de acuerdo a las disposiciones de la misma, una multa administrativa que no será menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000); o suspensión de licencia de toda actividad hípica hasta por cinco (5) años; o ambas a su discreción, por cada violación, según se disponga en la reglamentación aplicable.
- (c) Los vehículos, equipo y dinero utilizados para la comisión de estas prácticas indeseables serán confiscados conforme proveen las Leyes aplicables.
- (d) El Administrador o la Junta podrán referir aquella evidencia que tengan disponible concerniente a violaciones a la Ley Hípica o de cualquier reglamento u orden promulgado a tenor con la misma, al Secretario de Justicia, o a cualquier otro organismo con competencia, para solicitar la correspondiente investigación y éstos tendrán que proceder con toda la fuerza de ley, excepto si media justa causa para no proceder penalmente contra dicha(s) persona(s).

3016.- Medidas:

- (a) El Administrador y/o la Junta podrán tomar las medidas que estimen necesarias para evitar que se cometa cualquiera de las prácticas indeseables aquí

enumeradas o iniciar cualquier procedimiento para que una parte responda por haber incurrido en cualesquiera de dichas prácticas indeseables.

- (b) Las costas, gastos y una partida razonable para honorarios de abogados de dichos procedimientos también le serán impuestas al infractor y dichos fondos ingresarán a los fondos de la agencia.

ARTÍCULO XXXI: PENALIDADES.

3101.- Multas:

Por cada violación a las disposiciones de este Reglamento se le impondrá a cada persona natural o jurídica responsable una multa administrativa, a ser pagada en su totalidad, y sin plazos separados, dentro de los próximos diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación; o la suspensión o cancelación de su licencia o permiso, como sigue:

(a) Infracciones a los Arts. VII, VIII, IX y X del Cap. 2.- Funcionarios:

Primera infracción:	\$100.00
Segunda infracción:	\$200.00
Tercera y Subsiguientes infracciones:	\$500.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(b) Infracciones a los Arts. XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del Cap. 3.- Jueces:

Primera infracción:	\$100.00
Segunda infracción:	\$200.00

Tercera y Subsiguientes infracciones: \$500.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(c) Infracciones a los Arts. XVIII, XIX, XX y XXI del Cap. 4. – Otros Oficiales:

Primera infracción: \$50.00
Segunda infracción: \$100.00
Tercera y Subsiguientes infracciones: \$200.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(d) Infracciones a los Arts. XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del Cap. 5.– Inscripciones:

Primera infracción: \$200.00
Segunda infracción: \$400.00
Tercera y Subsiguientes infracciones: \$600.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(e) Infracciones al Art. XXVIII (Reclamos) del Cap. 6.– Carreras:

Primera infracción: \$200.00
Segunda infracción: \$400.00
Tercera y Subsiguientes infracciones: \$600.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(f) Infracciones al Art. XXIX (Reglas de Carrera) del Cap. 6.– Carreras:

(1) Secc. 2901 (Comparecencias, etc.):

Primera infracción:	\$200.00
Segunda infracción:	\$400.00
Tercera y Subsiguientes infracciones:	\$600.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de sesenta (60) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(2) Secc. 2902 (Peso):

Primera infracción:	\$ 50.00
Segunda infracción:	\$100.00
Tercera y Subsiguientes infracciones:	\$200.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de sesenta (60) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(3) Secc. 2903 (Ensiladero):

Primera infracción:	\$ 50.00
Segunda infracción:	\$100.00
Tercera y Subsiguientes infracciones:	\$200.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(4) Secc. 2904 (Desfile):

Primera infracción:	\$ 50.00
Segunda infracción:	\$100.00
Tercera y Subsiguientes infracciones:	\$200.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de sesenta (60)

días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(5) Secc. 2905 (La Salida):

Primera infracción: \$100.00
Segunda infracción: \$200.00
Tercera y Subsiguientes infracciones: \$400.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(6) Secc. 2906 (Reglas de Carrera y Faltas/*Fouls*):

Primera infracción: \$100.00 y/o suspensión de licencia de cinco (5) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

Segunda infracción: \$200.00 y/o suspensión de licencia de cinco (5) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

Tercera y Subsiguientes infracciones: \$500.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(7) Secc. 2907 (Faltas/*Fouls* Intencionales):

Primera infracción: \$800.00 y/o suspensión de licencia de quince (15) días mínimo hasta un máximo de ciento

ochenta (180) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

Segunda infracción: \$1,000.00 y/o suspensión de licencia de treinta (30) mínimo hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

Tercera y Subsiguientes infracciones: \$2,000.00 y suspensión de licencia de sesenta (60) días mínimo hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(8) Secc. 2908 (Nulidad):

Primera infracción: \$1,000.00

Segunda infracción: \$2,000.00

Tercera y Subsiguientes infracciones: \$3,000.00 y suspensión de licencia de noventa (90) días mínimo hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(9) Secc. 2909 (Foete):

Primera infracción: \$200.00 y suspensión de licencia de cinco (5) días mínimo hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

Segunda infracción: \$400.00 y suspensión de licencia de quince (15) días mínimo hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

Tercera y Subsiguientes infracciones: \$600.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(10) Secc. 2910 (Después de la Carrera):

Primera infracción: \$ 50.00
Segunda infracción: \$100.00
Tercera y Subsiguientes infracciones: \$200.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de sesenta (60) días, aplicables a cada violación; además de las consecuencias indicadas en dicha Sección.

(11) Secc. 2911 (Repeso):

Primera infracción: \$ 50.00
Segunda infracción: \$100.00
Tercera y Subsiguientes infracciones: \$200.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de sesenta (60) días, aplicables a cada violación; además de las demás consecuencias indicadas en dicha Sección.

3102.- Incumplimiento:

- (a) Cada instancia de incumplimiento conllevará una multa separada.
- (b) Cada día de incumplimiento equivale a una violación separada.
- (c) En la imposición de la sanción se tendrán que considerar los agravantes y los atenuantes.

- (d) Para el cómputo de las infracciones subsiguientes (segunda o tercera infracción o subsiguientes) se tomarán en consideración solamente las infracciones y/o violaciones cometidas dentro del período del año inmediatamente anterior.
- (e) Los empleados y funcionarios de la Administración que incumplan con los requisitos de sus puestos indicados en este Reglamento serán objeto se procedimiento disciplinario.

3103.- Suspensiones Sumarias:

- (a) Independientemente de las sanciones aquí dispuestas, en los casos meritorios que atenten contra la seguridad y el bienestar de la industria y el deporte hípico, el Administrador Hípico podrá suspender sumariamente la licencia y tomar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la Ley Hípica, los reglamentos hípicos y lo dispuesto por la Junta y/o por el Administrador mediante orden o resolución.
- (b) Cuando así proceda, el Administrador ordenará la celebración de una vista, a la brevedad posible, para dilucidar el asunto, dentro de un término que no excederá de cinco (5) días laborables y tomará las medidas apropiadas conforme a derecho.

3104.- Remedios:

- (a) La multa administrativa se podrá imponer en adición a cualesquiera otros remedios; disponiéndose que el Administrador podrá recuperar los costos de la implementación de esta sección, así como los gastos, costas y honorarios de

abogados y de otros profesionales que de cuyos servicios se valga para dicha implementación.

- (b) El Administrador Hípico y la Junta Hípica tendrán facultad para interponer cualesquiera recursos o remedios y tomar cualesquiera medidas que le sean permitidos por ley o reglamento para compeler el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.
- (c) Cualquier conflicto entre el Plan de Carreras vigente y este Reglamento será resuelto en beneficio del perjudicado; disponiéndose, que de no aplicarse la sanción dispuesta en el Plan de Carreras, si alguna, prevalecerá la sanción establecida en este Reglamento.

3105.- Notificación:

- (a) La multa se le notificará al responsable de la violación a su dirección de record o personalmente en su establo; disponiéndose que la persona que hace la entrega personal certificará dicha entrega, certificación que se hará unir al record, y así se dará por cumplida dicha notificación.
- (b) Si una persona se rehúsa a recibir un documento, se le podrá dejar copia en su establo, lugar de empleo y lugar en que se conozca pueda ser notificado, certificando dicha entrega, certificación que se hará unir al record, y así se dará por cumplida la notificación.
- (c) No podrá inscribir caballos el dueño, entrenador o jinete que se rehúse recibir un documento; disponiéndose, que copia de documento le podrá ser entregada en la Secretaría de Carreras previo a autorizársele la inscripción de un ejemplar y

que la persona que hizo la entrega lo certificará por escrito, remitiendo copia al Administrador o a la Junta, según sea el caso.

- (d) Se podrá ordenar la comparecencia de una persona a las Oficinas del Jurado para entregarle un documento, y el Jurado certificará dicha entrega por escrito, remitiendo copia al Administrador.

3106.- Aceptación y Pago:

- (a) La persona notificada de la multa administrativa podrá allanarse y pagar la misma dentro del término dispuesto; o podrá, dentro de dicho término solicitar reconsideración de la misma ante el Administrador, pagando, depositando o afianzando el importe de dicha multa. El Administrador señalará una Vista donde se dilucidará el asunto.
- (b) La multa tendrá que ser satisfecha mediante el pago, depósito o afianzamiento de la misma, antes de poder continuar brindando los servicios que corresponden.
- (c) No se permitirá el pago a plazos de las multas.
- (d) Las multas devengarán intereses a la tasa legal desde su imposición y hasta el cobro total de cada una de éstas.

3107.- Prácticas Indeseables:

- (a) El Administrador Hípico tendrá facultad para presentar cargos por la comisión de Prácticas Indeseables, contra cualquiera persona natural o jurídica que incurra en una conducta reiterada de violación a las normas aquí establecidas, cuando así lo amerite el caso.

- (b) Se entenderá por conducta reiterada tres (3) o más infracciones durante un año, en cuyo caso aplicarán las sanciones correspondientes a las Prácticas Indeseables dispuestas en el Reglamento Hípico.
- (c) La Junta *motu proprio*, en los casos apropiados, podrá referir un asunto para que el Administrador investigue y/o inicie un procedimiento, según se le requiera.
- (d) De existir inacción sobre determinado asunto por parte de la Oficina del Administrador, la Junta podrá iniciar y/o completar una investigación y/o un procedimiento adjudicativo, según proceda.

CAPÍTULO 8 – DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO XXXII: CLÁUSULA DE SALVEDAD.

De entenderlo necesario, la Junta, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este reglamento, debiendo fundamentar dicha determinación. Cualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Reglamento la resolverá la Junta, el Administrador o el Jurado, según corresponda, conforme a la práctica en la actividad hípica y/o en los mejores intereses de ésta.

ARTÍCULO XXXIII: ENMIENDAS.

En caso de que la Ley Hípica sea enmendada para excluir o modificar cualquier asunto incluido en este Reglamento, afectando el mismo, o de que cualquier disposición del mismo sea declarado ilegal o inconstitucional, el resto de sus disposiciones quedarán

en todo su efecto y vigor, y el mismo podrá ser enmendado conforme sea requerido y la Junta estime prudente, tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con la Ley Hípica. La Junta podrá enmendar este Reglamento cuando lo entienda necesario.

ARTÍCULO XXXIV: REVISIÓN.

Las determinaciones del Administrador podrán ser revisadas por la Junta a tenor con las disposiciones de la reglamentación aplicable, la *Ley Hípica* y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU")*, según ésta sea enmendada.

ARTÍCULO XXXV: CARNET.

Todas las personas que hayan servido en "*good standing*" como Miembros de la Junta o como Administrador, tendrán derecho de por vida a visitar todas las áreas del hipódromo. El Administrador expedirá de oficio un carnet para ello a solicitud de parte.

ARTÍCULO XXXVI: DEROGACIONES.

Este Reglamento deroga todas las disposiciones pertinentes del Reglamento Hípico general que sustituye, el Reglamento Núm. 4118 aprobado el 29 de enero de 1990, y sus enmiendas posteriores, así como cualquier otra disposición que se hubiere emitido mediante orden y/o resolución, de aplicación a dicho Reglamento derogado y toda disposición previa en contrario o incompatible con lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO XXXVII: VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haber sido inscrito en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley. La Junta dictará las Órdenes necesaria para la adecuada transición entre ambos Reglamentos. Las licencias y permisos expedidos bajo el Reglamento Núm. 4118 continuarán tramitándose conforme las disposiciones del mismo, pero las autoridades hípicas tomarán en consideración las nuevas prácticas y sanciones dispuestas en este Reglamento al resolver dichos casos.

APROBACIÓN

A tenor con las disposiciones de la *Ley Número 83 del 2 de julio de 1987* y la *Ley 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendadas, la Junta Hípica de Puerto Rico **APRUEBA** el "*Reglamento de Carreras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico*".

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de abril de 2017.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente



JORGE MARQUEZ GÓMEZ
Miembro Asociado



RUBÉN TORRES DÁVILA
Miembro Asociado



ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada



JUAN M. RIVERA GONZÁLEZ
Miembro Asociado